

RECOMENDACIÓN No. 01/2020

Síntesis: Luego de ser víctima del delito de homicidio en grado de tentativa, el quejoso como víctima directa y la quejosa como víctima indirecta, refieren graves omisiones al debido proceso por parte del Ministerio Público además de otras irregularidades en la atención y observación a sus derechos como víctimas, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Analizados los hechos materia de la queja y una vez practicadas las diligencias que formaron parte de la indagatoria, se concluyó que existen evidencias suficientes para determinar que fueron violentados sus derechos humanos de las víctimas, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”

“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

Oficio No. CEDH:1s.1.028/2020

Expediente: MGA-212/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.001/2020

Chihuahua, Chih., a 07 de abril de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a las quejas presentadas por “A”¹, y “B” con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a derechos humanos, radicadas respectivamente bajo los números de expediente **MGA-212/2019**, y **MGA-237/2019**, que fueron acumuladas dentro del primero de éstos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 26 de abril de 2019, se recibió en esta Comisión, un escrito signado por “A” y “B” bajo la siguiente tesitura:

“(…) Yo “A”, me dirijo a usted con mucho respeto para exponerle nuestra situación. El 12 de julio de 2017, mi marido sufrió un atentado en la ciudad de Chihuahua, Chih., recibiendo 6 impactos de bala (2 en los pulmones, 1 en la columna, 1 en brazo derecho y 2 en el estómago), fue intervenido de su intestino delgado ya que

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

contaba con varias perforaciones (le quitaron 80 cm). El atentado fue resultado de una denuncia por amenazas que la autoridad no le dio el debido proceso. Como tampoco se lo está dando al intento de homicidio en grado de tentativa.

Me voy a permitir contarle primero lo que hemos vivido por parte de la C.E.A.V.E. después del atentado.

Antes de que dieran de alta a mi marido en el hospital, acudí a la C.E.A.V.E. a solicitar ayuda para pagar la cuenta. Me atendió "C", el cual me dijo que por ser hospital privado no podían brindarnos esa ayuda, "D" me dijo que si mi marido hubiera muerto ahí si me apoyaban con todo lo del funeral. Después por recomendación de los mismos custodios acudí una vez más, para ver lo de la custodia en el domicilio, ya que ellos, (agentes ministeriales) tenían la indicación de que en cuanto dieran de alta a mi marido se retiraran. Al acudir a la C.E.A.V.E. me recibió "D" y al preguntarle sobre este asunto, me contestó que que hacer una valoración de riesgo para ver si ameritaba la custodia, a lo cual yo le dije que si 6 impactos de bala no eran suficientes para la autorización. "D" me dijo que si no estaba conforme que fuera a hablar con "E" al C4, que él era el encargado de la seguridad en el Estado. Después de mi insistencia, ya que mi desesperación me llevó hasta con "F", el cual me dio su palabra que iban a detener a los responsables, que iban a pagar por lo que hicieron y que yo iba a regresar a trabajar a donde mismo, accedieron a brindarnos la seguridad.

Ya que salió del hospital mi marido, nos resguardaron en nuestro domicilio, a los pocos días empezó a patrullar de manera reiterada el vehículo que días antes del atentado nos seguía. Al informar esto a "C" de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, nos propuso sacarnos del Estado por 6 meses en lo que avanzaban las investigaciones y detenían a los responsables. Nos hablaron de una casa amueblada, apoyo para alimentos, educación para mis menores hijos, etc.... Nunca nos manejaron cantidades aún y preguntándoles, nos dijeron que llegando al destino iban a realizar un estudio para saber cuánto gastaba en alimentos una familia de 5 integrantes (nunca lo hicieron). "C" nos llegó a decir que lo tomáramos como unas vacaciones. Llegó el día del traslado (09 de agosto de 2017), hicieron manejar a mi marido por más de 14 horas ese día, aun y con la indicación del médico de que no podía salir del Estado por sus constantes revisiones médicas y mucho menos manejar. Nos hospedaron en un hotel en lo que buscaban casa, mi marido llegó manifestando dolor en su estómago, solicitó que lo llevaran al médico para que lo checaran y no lo hicieron. Al tercer día nos llevaron a la casa que nos rentaron, era en un municipio con alto índice de inseguridad, tenía un tanque de gas de 10 kg., tallador de cemento, la escuela de los niños estaba en un pueblo, no aceptamos vivir ahí. "C" y la trabajadora social "G", en compañía de otra persona que fueron los que nos trajeron para acá, nos dijeron que en familia realizáramos

la búsqueda de una nueva vivienda que fuera de nuestro agrado, cuando la encontramos fue cuando nos dijeron que el apoyo mensual que nos darían era de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para vivienda y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos. Nos dijeron que ellos ya se tenían que regresar y que no nos podían dejar en el hotel porque ya lo habían entregado, incitándonos a firmar unos documentos en los cuales nos comprometíamos a pagar \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de la diferencia del arrendamiento y llamarle a mi suegra ese día para que nos consiguiera \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) ya que teníamos que dar el depósito y el primer mes de renta.

“C” ya le había solicitado apoyo a la Fiscalía de este estado para conseguirnos empleo, escuela para nuestros hijos, seguro popular, terapias psicológicas, entre otras cosas. Y fue aquí donde el 23 de septiembre empezamos a atendernos psicológicamente. Terapias que abandonamos porque a veces no teníamos para el camión, mucho menos para gasolina, y aparte sentíamos que no nos estaban beneficiando mucho, mi opinión muy personal y lo que percibí es que la psicóloga sólo lo hacía por cumplir con el requisito de que estábamos recibiendo la atención.

Para estas fechas, yo le envié un correo a “H”, informándole la falta de transparencia en la liberación de recursos por parte de la C.E.A.V.E., también le hice del conocimiento que no nos proporcionaban las copias del expediente con el que contaban, a lo cual respondió que le estaba marcando copia a “I” para que a la brevedad se pusiera en contacto con nosotros (nunca lo hizo).

Le solicitamos apoyo a la C.E.A.V.E. para uniformes y útiles escolares para nuestros hijos, ya que llegamos a esta ciudad en inicio de ciclo escolar, sin contar con algún familiar aquí, sin empleo, sin dinero. Pero nos fue negado el apoyo. Tuvimos que vender nuestra camioneta que utilizábamos para la venta de comida en \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.) para poder solventar la diferencia de la renta de los 6 meses.

Intentamos tramitar un préstamo para iniciar un negocio, pero no reunimos los requisitos, nos pedían 2 años de estar viviendo aquí, un aval y dejar algo de garantía. Solicité a “C” que nos apoyara con algún documento que dijera el motivo por el cual estábamos acá para ver si se nos facilitaba el trámite, y no recibí el apoyo.

Mi marido comenzó a trabajar el 31 de agosto de 2017, pero después de una revisión médica que le realizó la empresa a raíz de que observaron que tenía dificultades para realizar ciertos movimientos, fue que se percataron de su operación y como estaba muy reciente le solicitaron un alta médica o en su defecto, una incapacidad, hablé vía telefónica con el doctor que lo operó y me dijo que mi marido no podía trabajar por un buen tiempo, fuimos al Seguro Social pero como

aquí no cuenta con historial clínico no le dieron la incapacidad y por este motivo fue despedido el día 13 de septiembre de 2017.

Cuando le notifiqué esta situación a “C”, vía telefónica, me dijo que le iba a conseguir el trabajo en el hotel donde nos hospedaron cuando llegamos. Para esos días, trajo a otras personas para acá y aprovechando para hablar con la licenciada de recursos humanos, “C” hasta le extendió una carta de recomendación a mi marido, siempre les ha interesado que él trabaje para que provea a su familia. Comenzó a laborar en el hotel el 23 de octubre de 2017, en el turno de la noche. Su trabajo era lavar la loza, trastes, ollas de acero inoxidable sin contar con una faja, empezó con dolores en su estómago por el esfuerzo que realizaba, decidió renunciar el 13 de noviembre de 2017.

El 14 de noviembre de 2017, por sus propios medios acudió a la C.E.A.V.E. a solicitar un poco más de apoyo para alimentos, ya que con \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) diarios es imposible alimentar una familia de 5 integrantes y aquí los sueldos están muy bajos, no alcanza para cubrir la diferencia de la renta, educación, transporte, etc...

Al llegar a la C.E.A.V.E. lo recibió la trabajadora social “G” y lo quería hacer firmar unos documentos donde había perdido el beneficio por haber ido para allá.

Le dijeron que esperara afuera porque no podía estar ahí, y a ver si “C” lo recibía. Me comuniqué con “C” vía telefónica y le dije que estaba mi marido en la C.E.A.V.E. a lo que él me contestó: en cuanto cuelgue con usted lo recibo, (cosa que no sucedió) dejándolo a su suerte esos días. Se regresó sin ser recibido, ni atendido, mucho menos con el apoyo que buscaba.

Un día amanecimos sin gas y sin dinero, en cuanto dejamos a los niños en la escuela nos fuimos a limpiar jardines, pero llegó la policía, ese día aquí estaba “C” que vino a traer a otras personas y le hablamos por teléfono para explicarle lo que estaba pasando, habló con los oficiales, procedieron a tomar fotografías de nuestras identificaciones y placas del vehículo y nos dejaron trabajar, pero “C” no fue para apoyarnos aun sabiendo las necesidades que teníamos, ni siquiera para ponerle gas al tanque para hacerles de comer a nuestros hijos.

El 28 de noviembre de 2017, allanaron nuestro domicilio en Chihuahua, se llevaron documentos personales como actas de nacimiento, CURP, acta de matrimonio, papelería de las escuelas de nuestros hijos, etc... La Fiscalía no lo relacionó con los hechos victimizantes ya que no obra nada de esto en la carpeta de investigación.

En 5 meses fuimos víctimas del delito en 2 ocasiones.

Mi marido comenzó a trabajar de guardia de seguridad de diciembre de 2017, al 13 de marzo de 2018, pero seguía con molestias en el estómago, renunció y decidió viajar a la ciudad de Chihuahua nuevamente, para solicitarle a la C.E.A.V.E. que lo

apoyara a tramitar su licencia federal que perdió en el atentado, para poder trabajar en el tráiler y ganar un poco más de dinero ya que eran demasiadas las necesidades que estábamos pasando y la C.E.A.V.E. no nos daba respuestas a nuestras solicitudes de apoyo para alimentos, entre otras cosas. 3 meses lo tuvieron en un hotel prácticamente arraigado porque no tenían tiempo para empezar con el trámite de la licencia, argumentándole que por su estado de salud no se la iban a dar, pero “C” aprovechó ese tiempo para incitarlo a firmar un desistimiento parcial de la imputada “J”, mujer que mi marido identificó plenamente que era la que iba conduciendo el vehículo de donde descendió el agresor el día de su atentado y que fue detenida el 11 de noviembre de 2017, en la colonia “ZZZ” en compañía de su hermano y otra persona, con un arma de fuego, drogas y según la nota periodística tiene carpetas abiertas en Durango y Chihuahua por homicidio, asalto con violencia y robo a casa habitación. También “C” lo incitó a firmar un reconocimiento de persona de nombre “K”, mujer que según “J” era su amiga la que iba conduciendo su vehículo ese día. Que su amiga se lo confesó, que ella y “HHH” atentaron contra mi marido, pero que habían fallado. El licenciado “C” le dijo a mi marido que era necesario firmar esos documentos para solicitar la orden de aprehensión en contra de la mujer que dijo “J” y le pidió de favor a “L” que lo llevara a la Fiscalía, en donde ya los esperaba “M” para la firma de dichos documentos.

Yo, al ver que no regresaba a casa mi marido y que no le tramitaban su licencia, decidí por mis propios medios, viajar a la ciudad de Chihuahua con mis menores hijos en busca de respuestas y de apoyo económico para alimentos.

Con anterioridad le envié un correo a “H” informándole que iba para allá y que me gustaría que me recibiera para ver el caso de mi marido e informarle de todo lo que estábamos viviendo, a lo cual me respondió: es muy probable que me encuentre para esa fecha (no me recibió). El 26 de abril de 2018, la C.E.A.V.E. nos elaboró un plan de trabajo que “I” no quiso firmar, dijo que con la firma de “C” era suficiente, este plan de trabajo incluye realizar una valoración para determinar el apoyo para alimentación, condonación de la revalidación vehicular del carro, apoyo para el traspaso de nuestra casa en Chihuahua, trámite de licencia federal etc. Sólo cumplió con el trámite de la licencia federal.

También se nos entregó la solicitud para el Registro Estatal de Víctimas, y uno de los requisitos era elaborar un escrito en el cual explicáramos todo lo que hemos vivido desde el día del atentado a esa fecha, y cuando entregamos el escrito a “N” y lo leyó, me preguntó: “¿está segura que quiere dejar por escrito lo que pasó con “D”?”, yo le contesté: “sí, es que es la esposa de “C””.

“I”, nos informó que “O” iba a ser el nuevo Coordinador Regional de la C.E.A.V.E. pero que “C” iba a seguir atendiendo el caso de mi marido.

La C.E.A.V.E. nunca nos ha proporcionado copia del expediente con el que cuentan.

El Registro Estatal de Víctimas quedó el 11 de septiembre de 2018.

Hemos solicitado la notificación al Registro Nacional de Víctimas y nos dicen que todavía no queda, debido a problemas en el sistema de registro.

Después de una plática acalorada me brindaron apoyo para mi regreso. En junio el Diario de Chihuahua nos apoyó con una nota e intentó contactar a "I" sin éxito, ya que argumentó que no podía hablar de casos en particular.

Los últimos días de junio 2018, le entregaron la licencia federal a mi marido. Consiguí trabajo en el tráiler, en una minera de Chihuahua, estuvo trabajando del 02 de julio de 2018, al 04 de enero de 2019, esos 6 meses pudimos darles a nuestros hijos lo necesario. Pero en enero le pedí que renunciara y que consiguiera trabajo en una línea de acá donde estamos porque sentía temor de saber que realizaba viajes a Chihuahua.

Comenzó a trabajar el 09 de enero 2019, en otra línea de tráiler y fue aquí en donde la doctora de la empresa le diagnosticó una hernia en el estómago y le recomendó una faja elástica lumbar, no le permitían acudir al IMSS, en una ocasión se dio un golpe tan fuerte realizando su trabajo y así lo regresaban de viaje. Él también lo hacía por no perder el trabajo, temía que volviéramos a pasar hambre ya que el beneficio que siempre nos ha proporcionado la C.E.A.V.E. nunca ha sido suficiente. En esta empresa sufrió explotación laboral a tal grado que las últimas 2 semanas laboradas no se las pagaron y al solicitar su pago ya no le permitieron el acceso a la empresa, lo despidieron el 02 de marzo 2019. Se presentó una demanda laboral en contra de esta empresa, está vigente.

A partir del 15 de febrero que no percibía mi marido su salario, y yo ganando \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) semanales le informamos a la C.E.A.V.E. que por la situación ya grave que estábamos pasando, se iba a tomar el recurso para cubrir el monto total de la renta (los documentos que firmamos donde aceptamos pagar la diferencia eran solo por 6 meses) quedando solamente mil para alimentos, que nos apoyaran con un poco más para la despensa. Al no obtener respuesta me acerqué a la asociación civil "SSS", ellos le enviaron un escrito a "I" solicitando información, la cual fue negada porque no se la pueden dar a terceros.

El lunes 04 de marzo de 2019, en esta ciudad estuvo personal de la C.E.A.V.E., "P" y "Q" para informarnos que a partir de ese día ellos nos iban a dar la atención ya que a "C" lo habían cambiado a otra área, y nos dijeron que íbamos a estar bajo el lineamiento de víctimas, que porque a nosotros nos sacaron del estado bajo el lineamiento de testigos protegidos. Nos daban a firmar unos documentos pero yo

les pedí que nos los dejaran para revisarlos con una persona de confianza y no accedieron. Nosotros ya no tenemos confianza de firmarles documentos por todo lo que nos han hecho firmar y que sólo nos ha perjudicado. Les expusimos la situación que estábamos viviendo, que desde el 15 de febrero mi marido dejó de percibir su salario y que está desempleado, que yo con \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por semana no podía cubrir todos los gastos de la casa, mucho menos la diferencia de la renta, que mi marido trae complicaciones de salud, se dieron cuenta de las condiciones precarias en las que estamos, “P” no tuvo el valor de abrir la alacena ni el refrigerador para verificar que no teníamos nada, mi niño que necesita atención dental especializada, ya que el problema que tiene no es muy común y el seguro popular no lo cubre, en Chihuahua lo atendíamos con dentista particular, ahorita ya trae el problema muy avanzado por falta de atención. Cuando nos trajeron para acá, la dentista me encargó mucho que no lo dejara de atender porque mi niño podía llegar a la adolescencia sin dientes. Mi marido y yo tenemos desde el 15 de febrero haciendo una sola comida, el día que llegaron los licenciados estuvieron en la casa hasta las 11:00 pm y se dieron cuenta de que mis hijos se acostaron sin cenar, les pedimos que por favor fueran más humanos y que lo hicieran por ellos (los niños) que pidieran ahí autorización para despensa.

“P” y “Q” realizaron varias gestiones en esa ciudad, en el D.I.F. para que nos otorgaran una despensa que si bien fue necesaria pero no suficiente, mismo personal del D.I.F. nos dijo: “esta despensa es para 3 días, ustedes necesitan un plan de ayuda diferente, por sus niños.” Este mes ya no nos la dieron por las próximas elecciones en este estado.

Dejaron un oficio en la Secretaría del Bienestar, hasta el día de hoy no han dado respuesta.

Fueron a hablar con el representante legal de la empresa donde trabajó mi marido para tratar de sensibilizarla y que le pagaran sus semanas atrasadas, sin respuesta hasta el día de hoy.

Fueron a una empresa a entregar documentos para solicitar empleo para mi marido aún sabiendo las condiciones de salud en las que se encuentra. Y le dejaron otros tantos para que los entregara él.

Ya no nos quisieron firmar el contrato de arrendamiento como aval, siendo que cada 6 meses nos lo firmaban porque fue la condición del dueño de la casa para rentarnos, que personal de la C.E.A.V.E. firmara de aval. El día que se fueron, mi marido quiso irse con ellos para buscar respuestas en la C.E.A.V.E., ya que los licenciados muchas cosas desconocían. Y le dijeron: si tiene dinero para ir, vamos. Hasta eso nos tiene prohibido “O”, dice que a menos de que la autoridad nos requiera es que podemos ir a Chihuahua. Este desplazamiento ya se volvió

destierro, se les olvida que nos trajeron por 6 meses, que allá es nuestra tierra, allá está nuestra familia, nuestra casa, nuestra gente.

El 11 de marzo de 2019, mi marido acudió a consulta médica al seguro popular por lo mal que se siente, la doctora le mandó hacer un ultrasonido ya que dudó que fuera hernia, le dijo que para ella, era la pared abdominal la que se abrió y que es el intestino lo que brota por ahí cada vez que tose o realiza algún esfuerzo por mínimo que sea. Le dijo que esto es por la falta de cuidados adecuados después de su operación. Le realizaron el ultrasonido y efectivamente la doctora está en lo correcto. Ahora requiere de la cirugía ya que el intestino puede causar daños irreversibles en su estómago, si éste llega a provocar una infección que le contamine todo por dentro. Mi marido se quiere operar en la ciudad de Chihuahua porque el médico le dijo que es una operación delicada por tratarse del intestino, que son órganos que no se pueden estar manipulando, que a él le tuvieron que haber sacado todo el intestino el día de su atentado para poder observar cuántas perforaciones tenían. También le comentó que después de la cirugía requiere de 2 meses de reposo absoluto y 6 meses para irse incorporando a su vida cotidiana. Mi marido dice que estando aquí se va a desesperar de ver las condiciones precarias en las que nos tiene la C.E.A.V.E. y se va a levantar a trabajar, es por eso que quiere irse a Chihuahua para que la C.E.A.V.E. lo apoye, ya que esto es resultado de que lo pusieran a trabajar al mes y 10 días de haber salido del hospital para poder solventar a su familia. Mi marido se quiere recuperar totalmente para estar bien. Es por eso que acudimos a usted para que nos ayude ya que no podemos seguir en estas condiciones que nos tiene la C.E.A.V.E.

El desplazamiento fue por 6 meses, no tienen por qué seguir obligándonos a pagar una diferencia de la renta que no podemos, ni tenemos con \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.) diarios para alimentos, una familia de 5 integrantes no se alimenta con eso, tenemos que pagar gas, luz, transporte, educación, etc... mi marido está desempleado, con complicaciones severas de salud. Necesita cirugía. Si la C.E.A.V.E. amplió el tiempo del desplazamiento por falta de resultados de la Fiscalía en cuanto a la carpeta de investigación, no tiene por qué tenernos en condiciones precarias, están mis hijos de por medio y si mi marido está en estas condiciones físicas, es porque lo pusieron a trabajar muy pronto. Ahorita no tenemos ni qué comer, ya hemos recurrido a varias instancias aquí y nos dicen que no nos pueden ayudar que porque aquí no fueron los hechos, que no es de su competencia que porque las credenciales de elector no tienen dirección de aquí, etc... le pido que nos ayude por favor, yo no le salvé la vida a mi marido para que "I" se la eche a perder con sus programas de desplazamiento mal elaborados.

Existen elementos suficientes en la carpeta de investigación para proceder, no es justo que nosotros estemos en estas condiciones, mientras los responsables del delito siguen como si nada y en donde mismo (...). (Sic).

2.- El 30 de abril de 2019, se recibió en este organismo, un escrito signado por “A” y “B”, en el que señalaron:

“(...) Yo “A”, me dirijo a usted con mucho respeto para exponerle nuestra situación antes del atentado que sufrió mi marido “B” el 12 de julio de 2017, afuera de la empresa “R”.

“S”, es líder de macheteros en “R”, dice pertenecer a un sindicato de estibadores del Estado de Chihuahua para de esta manera tratar de monopolizar las descargas de esta empresa, impidiéndole a la demás gente descargar ahí.

Tiene 3 encargados: “T”, “U” y “V”.

En diciembre de 2014, mi marido y yo, por falta de trabajo, llegamos a vender comida afuera de esta empresa, ya que él fue empleado de “R” durante un año y así surgió la idea.

En febrero de 2015, mi marido consiguió trabajo de chofer en una empresa que transportaba mercancía para “R”. Mi marido decidió descargar él mismo su camión en compañía de sus compañeros de trabajo para ganar un poco más, ya que se repartían el dinero de las maniobras y así lo comenzaron a hacer con todos los camiones de su empresa que iban a descargar ahí, contando con la autorización de su patrón.

Esto molestó mucho a “S” ya que no lo ocupaban para las descargas. En mayo de 2015, comienzan a amenazar de muerte a mi marido.

Le realizaron una llamada diciéndole que no lo querían ver vendiendo comida en “R” porque lo iban a matar, al día siguiente le mandan un msj de texto ya con palabras más fuertes diciéndole que si no iba a entender hijo de no sé qué y que lo iban a matar y otro día llega un tal “W”, primo de “S”, y le entrega un celular diciéndole que le hablaban y al colgar mi marido le dice esta persona: “habla con “S” para que te deje vender comida aquí, yo sólo recibo órdenes”.

Mi marido me pidió que recogiera las cosas y cuando nos retiramos me dijo que la persona que le llamó se identificó como “X” y que le iban a mochar la cabeza si no se iba de ahí.

Fue entonces cuando mi marido decidió interponer una denuncia por amenazas en la Unidad Especializada de Delitos Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública el 26 de mayo de 2015, quedando con el número único de caso “Y”.

Mi marido notificó a “Z”, Jefe de Seguridad de la empresa “R”, a “AA”, directivo de la misma y a “BB” de lo que estaba sucediendo y a lo cual le dijeron que para eso estaban las autoridades.

Las primeras investigaciones arrojaron que mi competencia en la comida, “CC”, es mamá de “T” y como se estaba quedando sin clientes es por eso que querían que nos fuéramos de ahí.

Estas personas, al ver que se les estaba investigando, dejaron de molestar un tiempo.

Y fue hasta finales de noviembre de 2016, que empezaron los problemas nuevamente, ya que otros proveedores le dieron las descargas a mi marido y esto no le pareció a “S”.

Al reportar esto a la unidad donde se interpuso la denuncia, fue que el 30 de noviembre de 2016, el Agente Ministerial “DD” le realizó un acta de entrevista a mi marido en nuestra área de trabajo y en la cual mi marido dejó asentado con su puño y letra que temía por su seguridad y la de su esposa.

Lo citaron al día siguiente en la unidad y ya le tenían elaborado un convenio por un mes, el cual nunca le hicieron de su conocimiento y el cual tuvo que firmar al sentirse intimidado por “S” y presionado por la autoridad ya que mi marido tenía a “S” a su lado y dice que lo miraba con mirada amenazante.

Solicitamos copias cotejadas del expediente y nos dimos cuenta de varias irregularidades, las cuales se hicieron del conocimiento a Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado a través de una queja por comparecencia el día 26 de abril 2017, nunca nos dieron respuesta. Se envió un escrito al juez de control para solicitar se reabriera el expediente, pero la única opción era impugnar el convenio.

El expediente ya lo tenía otro Ministerio Público “EE” el cual nos dijo que tenían todo para proceder y no sabía por qué no lo hicieron.

En marzo de 2017, liquidan de su trabajo a mi marido y decide meterse de lleno a las descargas.

Yo lo apoyé contactando empresas para ofrecer nuestros servicios de descarga, enviando cotizaciones y dándoles el seguimiento hasta conseguir el cierre.

Mandamos hacer tarjetas de presentación, las cuales entregaba a todo transportista que iba a comer conmigo. Visitaba empresas cada vez que tenía oportunidad. Reclutaba, entrevistaba y contrataba gente para las descargas.

Empezamos a tener demasiado trabajo. “R” comenzó a pedirnos gente a diario para el área de frutas y verduras.

Lógicamente empiezan de nuevo los problemas con “S”.

El 25 de marzo 2017, mi marido se dirigía de “R” a la casa, cuando se le atraviesa en su carro “S” y lo reta a que se baje del vehículo. En eso iban pasando unas unidades de tránsito y al ver la discusión se detuvieron. Al cuestionar y realizar las revisiones correspondientes a ambos, los oficiales se percataron que “S” no traía identificación, ni papeles del carro, pero “S” inmediatamente les ofreció \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) y lo dejaron ir.

Al llegar a casa, mi marido llama al 911 para que acudieran unidades al domicilio y levantaran el reporte de lo ocurrido y les mostró a los agentes una nota que salió en los medios de “S” para que lo ubicaran, le tomaron foto con su celular. Cuál fue nuestra sorpresa que al llegar a nuestro lugar de trabajo llega “S” con mi marido y le muestra esa fotografía en su celular diciéndole: “¿qué le diste esto a los policías?, ¿para qué les hablas? si ellos están conmigo. Ellos y la estatal”. Se le llegó a ver con agentes municipales en varias ocasiones, llegaban con él a “R”.

Mi marido acudió nuevamente a interponer otra denuncia en contra de “S” ya que comenzó a amenazar otra vez, enviaba a sus macheteros a decirle a mi marido que él tenía dinero para mandarlo matar, que se desquitaba con la familia, incluso le llegó a mandar muchos macheteros para tratar de intimidarlo, en una ocasión como 15 rodearon a mi marido.

En la Fiscalía le dijeron que esta vez iba a ser difícil poder comprobar eso ya que no existían pruebas como la denuncia anterior (msj de texto, registro de llamadas, etc.) que iba a ser la palabra de mi marido contra la de él. Que igual lo podían citar, pero no podían proceder en contra de él y pues, optamos por seguir llamando al 911 cada vez que molestaba para que quedara el registro.

El 12 de abril 2017, llegaron unas unidades de la Policía Municipal a nuestro lugar de trabajo diciendo que habían recibido una llamada anónima a los números de emergencia reportando que unas personas con nuestras características (mías y de mi marido) en una camioneta como la nuestra, vendían droga. Para cuando el oficial lo decía, otro ya estaba revisando a mi marido y uno más arriba de mi camioneta, yo inmediatamente llamé a un abogado para decirle lo que estaba pasando y el Sargento me pedía que colgara la llamada, pero el abogado me decía: “señora, usted no está detenida y aunque lo estuviera tiene derecho a una llamada”, fue como los agentes detuvieron dichas revisiones y me pidieron que revisara mi camioneta, que todo estuviera bien.

Ese día terminando de trabajar mi marido y yo, nos dirigimos a la Comandancia Sur a levantar un reporte de lo que había pasado, fuimos hasta allá porque comenzamos a preguntarnos si en realidad “S” tenía conocidos en esa corporación.

Al llegar nos atendió el Oficial Tercero “FF” y fue con él que mi marido levantó su reporte. Al solicitarle una copia del escrito, le pidió que le tomáramos una fotografía al documento con el celular ya que no contaba con copiadora en ese momento.

Fue hasta el 17 de abril de 2017, que mi marido acudió a Asuntos Internos de la Policía Municipal para levantar formalmente la queja por abuso de autoridad, ya que nos habían dicho que ese departamento andaba de vacaciones por el periodo de Semana Santa y regresaba hasta ese día.

Al día siguiente, 18 de abril 2017, nos siguió una unidad de la Policía Municipal cuando terminamos de trabajar, de nuestro lugar de trabajo a la carnicería y posteriormente a nuestro domicilio. Esto llamó mucho nuestra atención y al día siguiente mi marido llamó a Asuntos Internos para que le proporcionaran el nombre del licenciado que llevaría la queja y le comentó la situación, hasta le preguntó que si era parte de su investigación y le contestó que no.

El 24 de mayo 2017, llegó a “R” un carro Marquis con unos hombres a bordo (macheteros de “S”) y comenzaron amenazar a la gente que traía mi marido para las descargas, se solicitaron las unidades al 911 pero el oficial que acudió no levantó reporte, ni se dispuso a dar un recorrido para ver si ubicaba el vehículo. En cuanto se retiraba se le solicitó su nombre y nos dijo que era el agente “GG”.

En ese momento, mi marido fue a la Comandancia Norte para tratar de hablar con el director ya que eran varios detalles los que sucedían con agentes municipales. Salió atenderlo la señorita “HH” y le dijo que el director se manejaba con pura cita, que le dejara sus datos y que la señorita “II” le llamaría para informarle qué día lo podía recibir el director, ya que era ella quien llevaba la agenda. Nunca le llamó.

Al día siguiente, 25 de mayo de 2017, fuimos a llevar un escrito dirigido a la Alcaldesa María Eugenia Campos Galván, en el cual se le informaba del abuso de autoridad por parte de los elementos de la Policía Municipal. Entre otras cosas también se le hizo del conocimiento que “S” decía que estaba arreglado con ellos y la Policía Estatal.

Solicitamos copia del expediente al licenciado “KK” de Asuntos Internos de la Policía Municipal y nos comentó que solicitó el reporte que elaboró mi marido en la Comandancia Sur y le respondieron que no existía en los archivos. Le pedimos de favor que solicitara el descriptivo de la supuesta llamada anónima a los números de emergencia del 12 de abril de 2017, pero nos quedamos en esa parte de la investigación con él.

El 10 de julio de 2017, por la madrugada le abrieron la caja a un transportista cliente nuestro robándole varias tarimas de producto de Genomalab. La línea de transporte nos envió un correo en donde nos autorizaba realizar la descarga con los sellos de

la unidad violados. Y nos comentó que terminando la descarga el chofer iba ir a poner la denuncia correspondiente.

El 11 de julio de 2017, por la noche, terminando de trabajar, mi marido llevó al chofer a la Fiscalía a que pusiera la denuncia ya que él no sabía cómo llegar. La licenciada que lo atendió le pidió un reporte detallado de la mercancía robada y el monto total, a lo cual el chofer tuvo que regresar al día siguiente (12 de julio) antes de las 7:00 a.m. a llevar esa información y nuevamente mi marido lo llevó.

Dijo el chofer que cuando mi marido lo dejó en "R" en su unidad, llegó "T", uno de los encargados de "S" para aclararle que ellos no habían sido los que lo robaron y que si el chofer quería, le llamaba al Comandante para que les dijera quién fue. Ese día por la tarde es cuando mi marido sufrió el atentado. Él vio a la mujer que iba manejando el vehículo de donde descendió el agresor y era "J", prima de "S" y esposa de "X".

Mi marido vio que minutos antes del atentado, andaba pasando en una motocicleta por el lugar donde él estaba, el hermano de "J", "LL" (ambos detenidos en riberas de sacramento como narcomenudistas) y en el video que proporcionó "R" se ve pasar el carro de "MM" (también primo de "S") y detrás de él, el carro de los agresores.

El día del atentado, la Fiscalía General del Estado no resguardó nuestro domicilio en el que se encontraban nuestros 3 hijos (de 22, 8 y 5 años) y que está a escasos kilómetros del lugar de los hechos.

Al día siguiente llegó al hospital la Agente del Ministerio Público "NN", en compañía del Agente Investigador "OO" a tomarle la declaración a mi marido, la declaración no fue libre, fue manipulada ya que la licenciada le decía qué poner y qué no, argumentando que ella no iba abrir más líneas de investigación más que la del atentado.

La mayoría de las placas que proporcionó mi marido, de los vehículos que nos seguían antes del atentado corresponden a familiares directos de "S". La Agente del Ministerio Público "NN" (titular de la carpeta de investigación) nos manifestó temor desde un inicio, incluso me pidió que hablara con "PP" (primer persona a la que le llamé el día del atentado y que envió a agentes inmediatamente) para que él a su vez hablara con los señores "QQ" para que corrieran a esos delincuentes de ahí, ya que ella era la que daba la cara en las audiencias y que no contaba con seguridad saliendo de ellas.

Cuando sale del hospital mi marido y nos resguardan en nuestro domicilio, a los pocos días empieza a patrullar uno de los vehículos que días antes del atentado nos seguía y cuando es interceptado por el Agente Ministerial que nos custodiaba, para una revisión, no contaban con documentos del vehículo y los 2 hombres a

bordo se identificaron con un acta de nacimiento y un certificado de secundaria, siendo estos el papá del hombre que amenazó de muerte a mi marido y un machetero de él. El agente ministerial "RR" tomó fotografías de esto, como evidencias y dijo que iba a integrar a la carpeta de investigación. No obran en la carpeta dichas evidencias.

El 11 de noviembre de 2017, detienen a "J" (mujer que mi marido identificó que era la que iba conduciendo el vehículo el día del atentado) en compañía de su hermano "SS" y otra persona en Riberas de Sacramento con un arma, droga y según la nota periodística tienen carpetas de investigación abiertas en Durango y Chihuahua por homicidio, robo con violencia y robo a casa habitación. Cuando le informamos esto a "C" ni enterado estaba. Al día siguiente, en la audiencia inicial, "J" declara no haber sido ella, sino su amiga "K" en compañía de "HHH", los que cometieron el delito. Que su amiga se lo confesó, pero que habían fallado.

El 28 de diciembre de 2017, allanaron nuestro domicilio en la ciudad de Chihuahua, llevándose puros documentos de la familia. La Fiscalía no relacionó el hecho con el atentado, puesto que no obra nada de esto en la carpeta de investigación.

En el mes de febrero de 2018, recibo la llamada del Ministerio Público "M" pidiendo hablar con mi marido, el cual se encontraba laborando y le pregunté si le podía ayudar en algo, el licenciado me dijo que necesitaba que mi marido le firmara un desistimiento parcial de "J" y un reconocimiento de persona de "K", ya que "J" confesó que fue su amiga la que iba conduciendo el vehículo el día de los hechos y que ellos como autoridad ya habían realizado un perfil morfológico de dicha persona, el cual cotejaron con el video en donde dejan abandonado el vehículo y con fotografías del Facebook y que sí corresponde a la misma persona. Yo le dije que si ya tenía todo eso para que quería la firma de mi marido, se molestó tanto que me dijo que él necesitaba hablar con la víctima, yo le dije que también era víctima puesto que estaba sufriendo las consecuencias y me colgó.

En marzo de 2018, cuando mi marido acudió a la C.E.A.V.E. para que lo apoyaran con el trámite de su Licencia Federal y lo tienen 3 meses en un hotel (mediados de marzo a finales de junio), "C" aprovechó ese tiempo para incitarlo a firmar dichos documentos, argumentando que eran necesarios para poder solicitar la orden de aprehensión en contra de "K" y así poder abrir más líneas de investigación. Cosa que no sucedió, la orden de aprehensión fue negada el 19 de julio de 2018, por el Juez de control del Distrito Judicial Morelos "TT", básicamente por insuficiencia probatoria en cuanto a la probable responsabilidad.

El 03 de abril de 2018, se llevó a cabo otra audiencia en la que la Agente del Ministerio Público "NN" demostró a la juez, la licenciada "UU" que fue "K", la mujer que dejó abandonado el vehículo en compañía de un hombre, elementos de prueba que fueron suficientes para que la Juez absolviera a "J" de los cargos. Pero los

mismos elementos de prueba no fueron suficientes para que el Juez de Control “TT” autorizara la orden de aprehensión solicitada en contra de “K”, ¿o será que la Agente “NN” no presentó los mismos elementos de prueba? Le solicitamos al licenciado “C” que nos hicieran llegar los elementos de prueba que presentó “NN” cuando solicitó la orden de aprehensión en contra de “K” y nos fue negada esa información, sólo nos hicieron llegar la negativa del Juez. Pero tampoco nos han notificado que la hayan vuelto a solicitar. “J” quedó libre, al parecer no la vincularon a proceso también, por el delito que se le detuvo. Sólo por su probable responsabilidad en el intento de homicidio de mi marido. Hasta el día de hoy no ha habido más detenciones.

El 24 de abril de 2018, “C” me recibió un escrito con 27 hojas que contenían elementos de prueba para que fueran integrados a la carpeta de investigación. A finales de junio de 2018, que le entregaron copia de la carpeta de investigación a mi marido, esa información no estaba integrada.

“NN” nunca se ha comunicado con mi marido, “C” nos proporcionó los números celulares de ella y de “VV”, Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, pero al realizarles una llamada nos dijeron que no teníamos por qué llamarles a sus celulares, que quién nos los había proporcionado y que para eso estaban los números de las oficinas. Le dijimos a la licenciada que siempre que uno trata de comunicarse con ella, nunca está, anda en audiencia, está incapacitada o de vacaciones.

Mi marido siempre hizo responsable a “S” de cualquier cosa que nos llegara a pasar, siempre lo dejó por escrito, yo no sé por qué la autoridad no ha investigado.

En junio de 2018, se envió una petición por medio de la plataforma de Atención Ciudadana, al entonces Ejecutivo Federal Enrique Peña Nieto. Fue confirmada de recibido por la Secretaria Particular del Presidente y a su vez canalizada a la Comisión Nacional de Víctimas, la cual fue atendida por “XX”, que después de conocer el caso lo canalizó a la Delegada de ciudad Juárez, Chihuahua, “YY”. La licenciada me comentó que se iba a llevar a cabo una reunión en septiembre de 2018, en la ciudad donde estamos radicando, con personal de la Comisión Estatal y ella, para que nos dieran a conocer el contenido de la carpeta de investigación y del expediente con el que cuenta la Comisión Estatal. La licenciada “YY” mantenía contacto con “C”. Pero desde noviembre de 2018, “YY” ya no contestó mis llamadas ni mis correos. El pasado mes de febrero se presentó una demanda de amparo federal para hacer valer el artículo 8 de la Constitución. La licenciada “YY”, el 11 de abril, nos envió un correo en el cual nos dijo que es la Fiscalía General de Chihuahua la encargada de investigar los hechos.

Queremos que intervenga la Comisión Estatal de Derechos Humanos porque las irregularidades se continúan presentando hasta este momento, pues ni siquiera nos dan información de los avances o del estado de la investigación (...). (Sic).

3.- Mediante oficio número FGE-11C./1/126/2019, recibido el 11 de mayo de 2019, la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, rindió el informe de ley, del que se desprende el siguiente contenido:

“(...) I. ANTECEDENTES:

1.- El 12 de julio del año de 2017, se radicó la Carpeta de Investigación “ZZ” por el delito de homicidio en grado de tentativa ante el Agente del Ministerio Público.

2.- Con fecha 02 de agosto de 2017, por primera vez acudió “A” a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitando la intervención, ya que su esposo “B” fue víctima de homicidio en grado de tentativa, realizando acompañamiento victimológico la C.E.A.V.E. en ese momento, así como la asignación del asesor jurídico para una debida representación, se procedió a la aplicación del protocolo de valoración de riesgo, dando como resultado un riesgo elevado, por lo que en dicha diligencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, artículos 26 y 27 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se le hicieron del conocimiento las medidas de protección y se propuso como medida el cambio de domicilio fuera del Estado, de manera conjunta se revisaron las recomendaciones con la víctima en materia de seguridad, manifestado de conformidad la aplicación de la medida, solicitando directamente la víctima realizarla de manera urgente.

II. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN.

La Comisión Ejecutiva, en conjunto con la víctima directa e indirecta, en el caso que nos ocupa trabajó en la construcción de un Plan de Atención Integral, el cual fue presentado el 28 de abril de 2018, no omito manifestar que si bien es cierto se entregó un plan en la fecha señalada; previa a ello, desde agosto de 2017, la familia contaba con intervención, acompañamiento y con implementación de medidas de ayuda urgentes e inmediatas. Dicho plan propuesto contiene líneas de acciones planificadas a corto, mediano y largo plazo, mediante las cuales, esta Comisión Ejecutiva ha instrumentado a través de diversas líneas de acción que se enmarcan dentro del proceso de construcción y atención integral, que atiende a las necesidades particulares de la familia, que resultaron esenciales y con el fin de que las personas sean incluidas en oportunidades que les permitan subsistir y reincorporarse a sus proyectos de vida.

El Plan de Atención Integral, articula diversas líneas de acciones integrales y coordinadas por la C.E.A.V.E., en las que se involucran instancias gubernamentales en el Estado y coordinación con autoridades gubernamentales en

la entidad federativa en la que se encuentren, entre otras, en las que establece vinculación para atender debidamente las necesidades planteadas por la familia, ello a efecto de concretar los siguientes objetivos específicos:

- *Inscripción al Registro Estatal de Víctimas.*
- *Promover el derecho a retomar sus proyectos de vida.*
- *Restituir en la medida de lo posible, las secuelas de los hechos victimizantes.*
- *La presente propuesta así mismo tuvo como objetivo describir las medidas integrales que deben brindarse, atendiendo las siguientes particularidades:*

Los hechos victimizantes sufridos directamente por varios de ellos.

Los efectos que han tenido sobre el proyecto de vida, la integridad física, psicoemocional, social, entre otras.

De manera fundamental, es importante establecer los 3 momentos que se identifican para realizar las líneas de acción necesarias para la atención a víctimas. En un primer momento, encontramos la ayuda provisional, oportuna e inmediata, que se proporciona atendiendo las necesidades urgentes que tengan relación directa con el hecho victimizante. En un segundo momento, se encuentra la asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario para quienes cuenten con su calidad de víctima.

En un primer momento se activaron las medidas de ayuda inmediatas; atendiendo las necesidades que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En un segundo momento, se encuentra la asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario para quienes cuenten con su calidad de víctima, en el caso particular se acordó el siguiente Plan:

Medidas de ayuda, asistencia y atención.

1. Medidas en materia de protección.

Con fecha 02 de agosto de 2017, por primera vez acudió a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas "A", solicitando la intervención, ya que su esposo "B" fue víctima de homicidio en grado de tentativa, por lo que se recabó comparecencia ante el Coordinador Regional Zona Centro de la C.E.A.V.E.; estando presente con la víctima directa, personal especializado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, siendo del área jurídica, psicológica y de trabajo social, indicando la situación delicada presentada en ese momento, refiriéndose a sentir bastante temor por alguna represalia que pudiera tener su esposo por el atentado sufrido en días anteriores, realizando en ese momento la asignación del asesor jurídico para una debida representación y acompañamiento victimológico; cabe señalar que en ese momento se encontraba

la custodia permanente en el domicilio indicado por las víctimas, por lo que se activaron medidas de ayuda urgente en materia de protección.

Es importante señalar que la aplicación del protocolo de valoración de riesgo, arrojó como resultado un riesgo elevado, se le hace del conocimiento las medidas de protección, se propuso como medida el cambio de domicilio fuera del Estado, de manera conjunta se revisaron las recomendaciones con la víctima en materia de seguridad, manifestado de conformidad la víctima la aplicación de la medida, solicitando directamente la víctima realizarla de manera urgente, las actuaciones y decisiones son tomadas de manera conjunta y con participación de las víctimas y tienen como objeto superar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran; en este sentido, se implementan las medidas de ayuda.

Derivado de la medida de protección, se proporcionó resguardo para la familia en el domicilio de la ciudad de Chihuahua durante la recuperación de la víctima, por medio de Policía Estatal; se otorgó el resguardo de identidad por parte de Ministerio Público ante diligencias ministeriales; les fue proporcionada una línea directa de emergencia del Comandante, misma que estaba disponible las 24 horas del día para situaciones de emergencia cuando venían a esta ciudad de Chihuahua.

Se procedió a realizar cambio de residencia en común acuerdo con las víctimas, por lo tanto, desde el mes de agosto de 2017, se brindó inicialmente recurso económico por \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) proporcionales al pago de renta de domicilio en entidad federativa diversa, \$3,400.00 (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de despensa inicial, quedando el apoyo por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.). El personal que los acompañó para su instalación en la ciudad destino, se revisaron diversos domicilios para ubicar a la familia apegándonos a la cantidad establecida, sin embargo no aceptaron los domicilios ubicados, la familia concretó cita y encontró un domicilio por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo al comunicar que dicho recurso excedía lo acordado con ellos y autorizado previamente, refirieron que era su deseo cubrir la diferencia quedando en constancia y firmado por las víctimas. Siendo el costo total de la ubicación en nuevo domicilio la cantidad de \$48,300.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) (combustible, hospedaje, alimentos, renta de inmueble más depósito, gastos diversos) más el pago del servicio al vehículo particular de la víctima; a partir de agosto de 2017, a la fecha se les brinda a las víctimas el pago de renta y alimentos.

Adicionalmente el equipo de C.E.A.V.E., dirige oficios a la Directora del Sistema de Atención a Víctimas en la entidad destino, solicitando colaboración para realizar gestiones para la familia, a fin de que recibieran atención psicológica, atención jurídica, afiliación a servicio médico, incorporación de los hijos a los planteles educativos correspondientes y canalización para ubicar empleos.

Se anexan informes de acciones y medidas implementadas en la entidad federativa donde fueron ubicadas las víctimas, en el cual se destaca que desde que se tiene conocimiento del hecho, se activan medidas de ayuda en las que se incluye: medidas de protección, traslados, medidas de asistencia para alojamiento, vivienda, inscripción en seguro popular, canalización para atención psicológica, gestiones para incorporarse en el ámbito laboral, canalización y solicitud de becas en materia de educación para los hijos de la víctima, lo que se describe a detalle en el informe que se anexa.

2. Medidas en materia de salud.

En fecha 12 de julio de 2017, como consecuencia del hecho victimizante, “B” por decisión de la víctima indirecta fue atendido en nosocomio particular, esta Comisión Ejecutiva tuvo conocimiento del caso en fecha 02 de agosto del año 2017.

El 12 de agosto de 2017, se le otorgó a “B”, apoyo económico por concepto de medicamentos y consultas clínicas, a pesar de no ser de urgencia, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) y sin agotar los servicios de salud pública.

Se gestionó y se realizó el ingreso al Seguro Popular para el seguimiento de la víctima directa y su familia, el 25 de agosto de 2017, con la finalidad de que éstos tengan acceso directo a los servicios de salud otorgados por el Estado.

Durante los meses de abril a junio de 2018, “B”, al encontrarse en la ciudad de Chihuahua, se activaron medidas de ayuda en materia de salud, para lo cual el equipo multidisciplinario de la C.E.A.V.E., estuvo presente acompañando a diversas atenciones médicas, seguimiento de plan de alimentación, atención psicológica, siendo atendido en institución de salud pública, sin embargo, se cubrieron pagos de exámenes médicos particulares diversos por la cantidad de \$3,324.00 (Tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

Se gestionaron ante D.I.F. Estatal de “QQQ” el 05 de marzo de 2019, apoyos consistentes en faja elástica lumbar y medicamentos para la presión arterial.

Sobre el estado actual de salud de “B”, se tiene conocimiento por parte de la víctima, toda vez que remite resultados de exámenes en los que se concluye que presenta “hallazgos econográficos compatibles a hernia abdominal no estrangulada”, asimismo la víctima acudió a servicio médico público para su seguimiento.

3. Atención Psicológica.

Se canalizó a la familia a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la entidad federativa en la cual se encuentran en fecha 12 de octubre de 2017, asistiendo sólo a 3 sesiones terapéuticas.

Se retomó la atención psicológica por parte de esta Comisión; a favor de la víctima directa, al momento que permaneció en Chihuahua y durante 3 meses (marzo a junio de 2018), hospedado en hotel, toda vez que se llevaron a cabo diversas diligencias dentro de la investigación.

El día 06 de abril de 2019, se gestiona ante D.I.F. Estatal de la entidad federativa en la que se encuentran, atención psicológica para la familia a solicitud de la misma.

4. Medidas en materia de alojamiento y alimentación.

Alojamiento.

La medida de ayuda de alojamiento y alimentación, debe atender y brindarse en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas, y buscando en la medida de lo posible, generar condiciones similares a las que tenían las víctimas antes de ocurrir el evento. En este sentido, esta Comisión se ha apegado a buscar en primera instancia, condiciones de seguridad, y cubrir dicha medida atendiendo a los estándares y tabulares de la media nacional, previo a ello se realizó estudio socioeconómico, dicha información se hizo del conocimiento de las víctimas.

Se cubrió el pago de hospedaje en hotel, para los 5 miembros de la familia, en la ciudad diversa los días 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2017.

Se cubrió el pago de hospedaje en hotel, para la víctima directa en la ciudad de Chihuahua del día 16 de marzo de 2018, al 23 de junio de 2018, uniéndose a él su esposa y sus 2 hijos, durante el periodo del 16 de abril al 27 de abril de 2018, debido a la presentación voluntaria de la víctima, aprovechando para dar seguimiento a su investigación y apoyos asistenciales, generando en este momento el documento del Plan Integral de Atención, de acuerdo a las necesidades que las propias víctimas manifestaron en ese momento.

Se cubre el pago de renta desde el mes de agosto de 2017, a la fecha; con la cantidad mensual inicial de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta de vivienda, que posteriormente fue incrementada a 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), como se señaló con antelación en este rubro, se revisaron diversos domicilios para ubicar a la familia, apegándonos a la cantidad establecida, sin embargo no aceptaron los domicilios ubicados, la familia concretó cita y encontró un domicilio por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) sin embargo al comunicar que dicho recurso excedía lo acordado con ellos y autorizado previamente, refirieron que era su deseo cubrir la diferencia, quedando en constancia y firmado por las víctimas.

Alimentación.

Como señalamos con antelación, para determinar la medida en este rubro se atendieron a los estándares y tabulares de la media nacional en materia de

alimentos, atendiendo a lo que arrojó el estudio socioeconómico, dicha información se hizo del conocimiento, entregándose una cantidad depositada a las víctimas, así como de manera complementaria apoyo al D.I.F. para la entrega de despensas, recibiendo los siguientes apoyos:

Durante las estadías en hoteles (agosto de 2017, y marzo a junio de 2018. ya mencionados en los puntos anteriores, se cubrió y pagó alimentación preparada).

Desde el mes de agosto de 2017, a la fecha, se brinda apoyo complementario para productos de alimentación por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual.

En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado en el que se encuentran, se tramita despensa mensual ante D.I.F. Estatal de aquella entidad, desde el arribo de las víctimas.

5.- Medidas en materia de traslado.

Los gastos de transportación a favor de las víctimas, deben ser cubiertos por situaciones relacionadas con el hecho victimizante, es decir que deriven de la realización de alguna diligencia relacionada con el proceso penal o investigación, cuando se realicen reuniones de seguimiento del caso.

Se realizó traslado a la ciudad donde fueron instalados, con fecha 09 de agosto de 2017, cubriendo gastos de gasolina para el vehículo de la víctima, casetas y un neumático averiado durante el camino, así como pago del servicio del vehículo.

Se cubrieron gastos de traslado el día 27 de abril de 2018, cubriendo gastos de gasolina y casetas a vehículo particular de "A", a pesar de que su estadía en la ciudad de Chihuahua no era justificada por diligencias de investigación, sino por diversas motivaciones.

6.- Medidas en materia de asesoría jurídica.

Con fundamento en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Víctimas; las víctimas tienen el derecho a ser orientadas, asesoradas y representadas jurídicamente durante el proceso penal, sobre el caso particular; se designaron como representantes legales a los asesores jurídicos: "C" y "L" desde julio de 2017, hasta marzo de 2019, sin embargo el asesor jurídico fue reasignado como Agente del Ministerio Público a otra área de la Fiscalía; por lo que a partir del 04 de marzo del presente año se solicitó el nombramiento para retomar la representación jurídica por "Q", asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mismo que fue rechazado por la víctima directa, negando la facultad de intervenir en su proceso legal, posteriormente acepta la representación del asesor jurídico de la C.E.A.V.E. en fecha 19 de marzo del año en curso. Se ha asistido a la familia en

todas las diligencias que han tenido que comparecer relacionadas con el seguimiento dentro de la investigación.

7.- Medidas en materia de educación.

Con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso a la educación y promover su permanencia, se gestionaron apoyos educativos (becas, condonación de inscripción, uniformes y cambios de adscripción) a favor de las víctimas indirectas, ante las instituciones públicas de la entidad federativa en la que se encuentran.

Solicitud de becas escolares para los 2 menores que se encuentran cursando el nivel primario. Se realizó el pago de cuota escolar de los 2 menores hijos.

Se gestionó y proporcionó certificado de bachillerato de "A" y el día 06 de marzo del año en curso, se solicitó apoyo para sello de certificación del mismo, trámite que se encuentra en proceso.

8.- Medidas económicas y de desarrollo.

En este rubro, es importante señalar que las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante.

En cuanto a las medidas de desarrollo económicas que se identifiquen por las personas en situación de víctimas, y según el área de competencias, en este sentido, en el caso particular que nos ocupa, se han realizado las gestiones necesarias y oportunas ante las distintas secretarías, con el fin de que tanto "B" y "A" puedan ser integradas a las diversas políticas públicas tendientes al desarrollo social y económico, por lo que a fin de abordar este punto, se han realizado las siguientes acciones:

Se giró oficio de condonación de servicios de agua y luz del domicilio de la víctima en esta ciudad.

Se envió oficio mediante el cual se solicitó la condonación de adeudo ante INFONAVIT, adicionalmente se han llevado a cabo reuniones con el Director de INFONAVIT, sin embargo derivado a la información oficial, proporcionada por dicha instancia, no es posible la condonación, toda vez que se cuentan con un número alto de pagos vencidos, (dichos pagos vencidos abarcan el periodo antes de que ocurriera el hecho victimizante); por lo que esta Comisión, ha planteado y solicitado una reestructura en los pagos vencidos, buscando el mayor beneficio para las

víctimas y explorando los mecanismos que permitan un beneficio en el caso particular.

Solicitud de condonación de la revalidación vehicular del vehículo Aveo 2010, propiedad de la víctima.

Se cubrió el pago para la obtención de licencia federal de manejo.

Dicha petición fue realizada directamente por la víctima toda vez que manifestó que era requisito para incorporarse a un empleo, ya que él se desempeña como chofer y era su deseo ingresar nuevamente, siendo un proyecto de incorporación en ámbito laboral, a lo cual se realizó el pago y se entregó licencia.

Se cubrió el pago del pasaporte mexicano para la víctima directa.

En el sentido del rubro anterior, la víctima manifestó al obtener el pasaporte que era una posibilidad buscar trabajo fuera, manifestando ser un proyecto que él tenía, por lo que se realizó el pago.

Se han girado diversos oficios de solicitud de incorporación de la víctima a programas de proyectos productivos en diversa entidad, el día 06 de marzo del año en curso, nuevamente a solicitud de la víctima, se giraron oficios y se realizó la gestión de empleo para la víctima directa ante varias empresas de transportes.

El fin es de buscar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante, y en la medida de lo posible las medidas de ayuda y asistencia tengan como fin el poder retomar los proyectos de vida.

9.- Registro Estatal de Víctimas.

Las víctimas directas e indirectas fueron inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, se emitieron los acuerdos de registros correspondientes.

III. Planteamientos de las víctimas.

En atención a brindar una respuesta puntual a sus petitorios, expresados en su escrito de cuenta, es necesario hacerle saber:

1.- ¿Se elaboró un examen de riesgo cuando la víctima directa presentó denuncia por amenazas?

No se elaboró una valoración de riesgo a las víctimas en cuestión por la denuncia de amenazas a la que aducen en su escrito, esto, toda vez que esta Comisión Ejecutiva no tuvo conocimiento de dichos hechos, tal como se expone en los antecedentes del presente escrito, la comunicación que se genera desde esta comisión con las víctimas en cuestión, se da a raíz del hecho victimizante de homicidio en grado de tentativa, siendo el primer acercamiento con esta Comisión

el 02 de agosto de 2017, fecha en la cual se realizó valoración de riesgo y de manera consensuada con las víctimas se establecieron medidas de seguridad referidas en el presente informe dentro del rubro de medidas de protección.

2.- Informar si existió apoyo respecto a la atención médica brindada a “B” al momento en que se efectuó la tentativa de homicidio.

Respecto a la atención médica brindada a “B”, por la tentativa de homicidio, me permito referirme al punto señalado como “medidas de ayuda en el rubro de salud”; en donde se refiere que después de los hechos se suscitaron en fecha 12 de julio de 2017, “B” por decisión de “A”, víctima indirecta fue atendido en nosocomio particular, y esta Comisión Ejecutiva tuvo conocimiento del caso en fecha 02 de agosto del año 2017; y el artículo 6 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua; establece que los derechos y medidas a favor de las víctimas se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuente, salvo en los casos urgentes, y que la Institución Pública no cuente con la capacidad de brindar la atención que requiere o no cumplan con los servicios solicitados, se podrá recurrir a instituciones privadas; en este caso no se agotó el servicio público como lo marca la Ley General de Víctimas en sus numerales 28, 29, 30, 34, 35, 36 y 37; 18, 19 y 20 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua para el acceso al Fondo Estatal; en donde se establece que el servicio de atención médica tendrá que ser otorgado por los servicios médicos con los que cuente el Estado, sus entidades federativas y los municipios, y sólo a falta de éstos o bien cuando los mismos no cuenten con la infraestructura necesaria, podrá hacerse uso de los recursos de los Fondos de Víctimas; y adicionalmente como requisitos, es necesario presentar la petición por parte de las víctimas, oficio de petición de la autoridad, estudio socioeconómico, identificación oficial, negativa de la atención de la instancia pública de salud, dictamen médico, en este caso se sugiere si cuenta con factura de dicho gasto médico, presentarla dentro de la Carpeta de Investigación, a fin de que sea considerada dentro de la investigación.

3.- Informar si en la reubicación fuera del Estado de Chihuahua de las víctimas directa e indirecta, se cuenta con ayuda económica, cantidad y rubro.

Se procedió a realizar cambio de residencia en común acurdo con las víctimas, por lo tanto, desde el mes de agosto de 2017, se brindó inicialmente recurso económico por \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) proporcionales al pago de renta, de domicilio en entidad federativa diversa \$3,400.00 (Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de despensa inicial, quedando el apoyo por la cantidad de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.). El personal que los acompañó para su instalación en la ciudad destino, se revisaron diversos domicilios para ubicar a la

familia apegándonos a la cantidad establecida, sin embargo no aceptaron los domicilios ubicados, la familia concretó cita y encontró un domicilio por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo al comunicar que dicho recurso excedía lo acordado con ellos y autorizado previamente, refirieron que era su deseo cubrir la diferencia, quedando en constancia y firmado por las víctimas, siendo el costo total de la ubicación del nuevo domicilio la cantidad de \$48,300.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) (combustible, hospedaje, alimentos, renta de inmueble más depósito, gastos diversos) más el pago del servicio al vehículo particular de la víctima; a partir de agosto de 2017, a la fecha se le brinda a las víctimas el pago de renta y alimentos.

4.- Informar en qué condiciones se dio el traslado de las víctimas, quién condujo y horas.

El traslado se realizó vía terrestre, viaje de 9 horas aproximadamente, conduciendo "B", ya que a petición de su esposa argumentaron la necesidad de llevarse su vehículo, solicitando las víctimas el pago de afinación mayor para su vehículo, el cual fue autorizado y se cubrió en su totalidad, manifestando que él podía manejar ya que tenía pericia en el manejo de carreteras federales por su ocupación de chofer de camión de carga, en ningún momento al personal de la C.E.A.V.E. se le informó de alguna situación médica que le impidiera llevar a cabo el traslado, en ningún momento fue sugerencia del personal que la persona realizara dicho traslado.

5.- Informe el estado de salud actual de "B".

Con referencia al estado actual de "B", esta Comisión Ejecutiva tiene conocimiento por parte de la propia víctima, la cual envió los resultados de los exámenes médicos a los que se sometió, que en los mismos concluyen que existen "hallazgos ecográficos compatibles con hernia abdominal no estrangulada", por lo que se conoce por esta Comisión, la víctima en mención ya acudió al servicio médico público. Como señalamos con antelación, la Ley General de Víctimas establece que el servicio de atención médica tendrá que ser otorgado por los servicios médicos con los que cuente el Estado, sus entidades federativas y los municipios, y sólo a falta de éstos, o bien cuando los mismos no cuenten con la infraestructura necesaria, podrá hacerse uso de los recursos de los fondos de víctimas; agotando los requisitos señalados con antelación en la pregunta 2.

6.- ¿Cuál es la situación actual de las víctimas?

A fin de dilucidar el estado actual en el que se encuentran las víctimas, me permito referirme al estudio socioeconómico realizado por la Trabajadora Social de la C.E.A.V.E. a cargo del presente asunto, del cual se advierte que al acudir al domicilio de la víctima y realizar la entrevista, se detectan necesidades económicas

debido a que recientemente “B” dejó su empleo, teniendo gran deserción laboral hasta el momento, “A” se encontraba en su segunda semana de trabajo, además de que la señorita “AAA” dejó su empleo ya que consideraba su sueldo muy bajo y prefirió dedicarse a la venta de productos por catálogo. Actualmente esta Comisión se ha enterado informalmente, que “B” inició nuevamente a laborar, por lo que lo estipulado hasta la realización del estudio socioeconómico puede haber variado.

7.- Informe la intervención que tuvo el personal, en concreto el asesor jurídico “C” respecto a la vivienda que se rentó en la entidad en que fueron reubicadas las víctimas.

Dentro del rubro de medidas de protección y medidas de alojamiento y vivienda, dentro del presente informe se detalla la aplicación de dicha medida de protección.

Por parte de esta Comisión Ejecutiva no existe impedimento alguno en recibirle a efecto de poner a la vista el expediente integrado con motivo de la atención brindada a las víctimas en el caso que nos ocupa, por lo que en ese sentido, se fija como fecha el jueves 16 de mayo del año en curso, a las 10:00 horas, en las instalaciones que ocupa esta Comisión, planta baja del Edificio Paseo Bolívar 712 Colonia Centro; lo anterior toda vez que el expediente cuenta con más de trecientas fojas, que además contienen información confidencial, y que se relacionan con los puntos desarrollados en el presente informe, asimismo con la presentación del mismo a su persona, puede quedar cumplida la exhibición de los documentos que prueben el contenido del presente (...).

4.- El 15 de junio de 2019, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas rindió un informe complementario, a través del oficio FGE-11.5/1/1/88/2019, signado por “O”, en calidad de Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual manifestó:

“(...) PRIMERO. En cuanto a su solicitud de apoyo de traslado a la ciudad de “QQQ”, es menester precisarle que, en fecha 10 de junio del año que transcurre, esta autoridad otorgó el auxilio solicitado al señor “B”, pues se erogaron los gastos necesarios para que partiera de este municipio hacia la ciudad de “QQQ”, esto mediante el pago del pasaje correspondiente por medio de la moral conocida como “JJ” (anexándose copia simple de los pasajes y su respectiva factura), de igual manera también se le otorgó apoyo en cuanto a los alimentos necesarios para su llegada a la ciudad que ya se mencionó. Por otra parte, resulta pertinente aclararle que esta Comisión de Atención a Víctimas, únicamente se encuentra obligada a erogar los gastos concernientes al traslado de una persona con calidad de víctima, en el supuesto de que ésta se encuentre en lugar distinto al lugar de residencia y deba ser trasladada por diversas causas, tales como la formulación de una denuncia o querrela; desahogar diligencias o comparecer ante autoridades encargadas de la procuración de justicia o derechos humanos; solicitar a institución

nacional la aplicación de una medida de protección; y recibir atención médica o psicológica en términos del quinto párrafo del artículo 8 de la Ley de Víctimas; lo que antecede conforme a lo estipulado en los ordinales 39 y 39 Bis. Aunado a esto, tenemos que el señor “B” se encuentra radicando en la ciudad de “QQQ” a consecuencia de la aplicación de la medida de protección consistente en el cambio de domicilio fuera del territorio estatal, misma que fue implementada por parte de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso d, de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Siendo importante que, para efectos de la salvaguardar la seguridad del señor “B”, este se abstenga de acudir a la ciudad de Chihuahua, salvo que sea estrictamente necesario de acuerdo a los supuestos del mencionado arábigo 39 Bis de la Ley General de Víctimas, situación que ya se le ha hecho del conocimiento al señor “B” en diferentes ocasiones, sin embargo, éste ha arribado en diversos momentos a este municipio por voluntad propia y sin previo aviso, ya que se ha estado desempeñando como transportista para la empresa “WW”, empleo que “B” adquirió por iniciativa propia. Ahora bien, tomando en cuenta los fundamentos expuestos, así como las razones por las cuales el señor “B” ha acudido por voluntad propia a esta ciudad, a pesar de tener pleno conocimiento de que por su seguridad es conveniente no hacerlo, salvo las cuestiones ya enunciados (artículo 39 Bis), tenemos que esta Comisión Ejecutiva e Atención a Víctimas no se encuentra en posibilidades de erogar gastos concernientes al traslado del señor “B”, pues no se actualizan las hipótesis legales para tales efectos, empero, a pesar de la imposibilidad jurídica, se realizaron las gestiones necesarias para que se subsidiaran los gastos de los pasajes citados, esto a fin de que el señor “B” continuara bajo la medida de protección que se le aplicó.

SEGUNDO. Por lo que respecta a la petición referente a la protección personal del señor “B” durante su estadía en el municipio de Chihuahua, se le reitera que dicha persona ya cuenta con una medida de protección, solicitada por la víctima y su familia desde el año en que se dieron los hechos victimizantes siendo esta el cambio de domicilio fuera del territorio estatal, pues la evaluación de riesgo que dio pauta a dicha medida es necesaria para garantizar la seguridad del señor “B” y su familia, es decir, es acorde a la amenaza que se trata de prevenir, asimismo esta medida de protección cumple con los principios rectores para su implementación, según lo señala el artículo 40, de la Ley General de Víctimas. En la inteligencia de que, hasta que cese el riesgo existente para el señor “B”, este se debe de abstener de acudir a la ciudad de Chihuahua, sólo deberá acudir para los casos señalados en el ordinal 39 bis, de la Ley General, en el entendido de actualizarse alguno de estos supuestos, se aplicarían las medidas de protección que se ameriten necesarias para el caso en particular. Siendo estas circunstancias recién enunciadas ampliamente conocidas por “B”, no obstante, tal y como se le ha expuesto, el señor “B” ha acudido voluntariamente y a sabiendas del riesgo

existente, al municipio de Chihuahua, para cumplir con sus labores de transportista, sin que haya ocurrido algún percance. Asimismo, con anterioridad, durante el año 2018, "B" acudió a esta ciudad voluntariamente y sin aviso previo. En consecuencia, tomando en cuenta el desacato de "B" respecto a su medida de protección, esta Comisión de Atención a Víctimas, con el afán de salvaguardar la integridad física de la víctima, en fecha 28 de julio de 2018, solicitó al Comisionado de Seguridad Pública Estatal, la implementación de la medida de línea directa de emergencia durante su estadía en Chihuahua, indicando dicha autoridad que al momento en que sea requerida dicha medida de protección por parte de la víctima, esta se deberá comunicar con el Inspector Jefe, perteneciente a la División de Fuerzas Estatales de la Comisión de Seguridad Pública Estatal (...). Resultando importante destacar que ambas medidas de protección se encuentran vigentes a la fecha, esto es, el cambio de residencia fuera de territorio estatal y la línea directa de emergencia.

TERCERO. Por lo que hace a la diversa petición consistente en el subsidio de los gastos alimenticios de "B" y su familia durante la recuperación de su cirugía, se le puntualiza que desde que "B" y su familia fueron reubicados en el Estado de "QQQ", esta Comisión de Atención a Víctimas ha estado cubriendo mensualmente con los gastos de hospedaje (pago de renta de la casa habitación) y alimentación de la familia en cuestión, por medio del depósito de las cantidades de \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) respectivamente por cada concepto, a la cuenta de la moral denominada Bancopel, misma que fue proporcionada por la víctima para tales efectos. Por lo tanto, se considera ociosa esta petición al tomar en cuenta que ya se han cubierto los gastos alimentarios de las víctimas de referencia.

CUARTO.- Luego entonces, para la petición de que se resuelva la situación jurídica de "B", esto mediante la captura de los responsables de su atentado, resulta de vital importancia indicarle que, de acuerdo a los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127 y 131, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la persecución de los delitos corresponde exclusivamente al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquél, así como también les corresponde la realización de actos de investigación tendientes al esclarecimiento de hechos delictivos. Siendo que en esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no existe personal con nombramiento de Ministerio Público, sólo se cuentan con asesores jurídicos, quienes no se encuentran facultados para la investigación y persecución delictiva por ningún cuerpo de leyes, entendiéndose que sus facultades son distintas a las de un Ministerio Público y se encuentran plasmadas en los artículos 169, 170, de la ley de Víctimas; y 58 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua. En consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para lograr esclarecer los hechos que hicieron víctima al señor "B" y que actualmente se

encuentran siendo investigadas bajo el Número Único de Caso “ZZ”, a cargo de la licenciada “NN”, agente del Ministerio Público, adscrita a la unidad Especializada en Delitos Contra la Vida, de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro. Entonces, es dicha autoridad ministerial quien debe de efectuar las diligencias correspondientes para acatar la petición que nos ocupa en este punto, y no la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

QUINTO. Finalmente, respecto a la última petición, se le indica que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no es una institución que se encargue de dotar de empleo a las víctimas del delito, en la inteligencia de que la Ley General de Víctimas contempla las medidas económicas y de desarrollo en su numeral 55 al 59, las cuales establecen, en general, que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingresos en beneficio de las víctimas, es decir, le corresponde a instancias de gobierno en los niveles, por medio de las secretarías o dependencias correspondientes, apoyar con la aplicación de proyectos productivos en favor de las víctimas. Sin embargo, el área de trabajo social de esta Comisión de Atención a Víctimas ha hecho gestiones con empresas particulares para que el señor “B” obtenga un empleo, sin que se haya obtenido respuesta favorable, aunado a esto, se han realizado peticiones a las Secretarías de Desarrollo Social de los Estados de “QQQ” y Chihuahua para que se ingrese a “B” en proyectos productivos. Ahora bien, por lo referente a la reparación del daño solicitada por el señor “B”, esto deviene improcedente, ya que no es el momento oportuno para tales efectos, ya que, se tiene que agotar el proceso penal respectivo, esto es, que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada a la cual se precisase el monto de la reparación, mismo que debe ser cubierto, en primer término, por quien se encuentre penalmente responsable de haber cometido el delito. (...).”

5.- Respecto de la queja identificada en el antecedente 2, de la presente resolución, se giraron los oficios de solicitud de informes y recordatorios, CHI-VG3 150/2019, recibido en la Fiscalía General del Estado el 20 de mayo de 2019, CHI-VG3 184/2019, recibido por la misma autoridad el 10 de junio de 2019 y CHI-VG3 208/2019 igualmente recibido el 19 de junio de 2019, todos dirigidos al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, sin que a la fecha obre informe al respecto.

6.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los Derechos Humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

7.- Escrito de queja presentado por “A” y “B”, el 26 de abril de 2019, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sustancialmente transcrita en el antecedente número 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 11).

8.- Informe de ley rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, mediante el cual dio respuesta a la queja presentada por “A” y “B”, ante este organismo el 11 de mayo de 2019, debidamente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 32 a 44). A dicho informe, la autoridad anexó las siguientes documentales en copia simple:

8.1.- Comparecencia de “A”, levantada el 02 de agosto de 2017, por “C”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como víctima indirecta dentro de la carpeta de investigación con Número Único de Caso “ZZ” (fojas 45 a 47), misma que a la letra dice:

“ (...) El día 12 de julio de 2017, a las 4:00 p.m. aproximadamente, mi esposo y yo llegamos a nuestro lugar de trabajo, a las afueras de la empresa “R” que están ubicadas en las calles “DDD” y “EEE”, nos instalamos tanto yo a vender mi comida, como él a realizar sus descargas, cuando de pronto escucho unas detonaciones de arma de fuego, yo traté de ubicar a mi esposo entre la gente que salió corriendo pero no lo ví, fue hasta que llegó gente que trabaja con mi esposo “B” que me dijeron que era a él al que estaban baleando, yo salí corriendo para adentro de la empresa para informarles lo que estaba pasando, fue cuando ellos salieron a ver y a mí ya no me dejaron salir, realicé algunas llamadas para solicitar auxilio y fue cuando alguien llegó a decirme que mi esposo estaba bien, que estaba consciente y que ya venía la ambulancia, cuando ésta llega, trasladaron a mi esposo al hospital. Por lo anterior, solicito a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la intervención para ser acreedores de una medida de protección para mí, mi esposo y mis 3 hijos “AAA”, “BBB” y “CCC”, toda vez que nos encontramos en una situación de riesgo extremo por la peligrosidad de la gente que atacó a mi esposo, ya que mi esposo reconoce totalmente a sus agresores. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. Por lo anterior se le hacen de su conocimiento las medidas de protección que brinda la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al igual que las condiciones y obligaciones que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, siendo los siguientes: I. Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente estén obligados a hacerlo; II. Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad; III. Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición. IV. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad. V. Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas. VI. Abstenerse de consumir sustancias embriagantes y psicotrópicas. VII. Colaborar y

someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación que determine la oficina de protección a testigos. VIII. Mantener comunicación constante con la oficina de Protección a Testigos por conducto de las personas que le fueren asignadas. IX. Observar un comportamiento ético y moral, y X. Las demás condiciones que en cada caso le sean determinadas.

En consecuencia y habiendo escuchado las necesidades que presenta la víctima, se determina que la medida de protección por aplicar es "CAMBIO DE DOMICILIO FUERA DEL ESTADO, PARA ELLA, SU ESPOSO Y SUS 3 HIJOS "AAA", "BBB" y "CCC", por lo que al hacerle del conocimiento la posibilidad y disponibilidad de llevar a cabo su aplicación, en uso de la palabra manifiesta que:

-Me encuentro conforme con la aplicación de dicha medida ya que lo he platicado con mi familia y estamos de acuerdo, asimismo solicito que sea de manera urgente debido a que desde el día 21 de julio que llegamos al domicilio después de estar hospitalizado mi esposo, hemos visto pasar carros con gente de la persona que mandó atacar a mi esposo y en días atrás golpearon en 2 ocasiones al encargado que dejó mi esposo enviándoles recados con él de que si no va a entender y de que iban a hacer un segundo atentado y que esta vez no iban a fallar. El día de ayer, 01 de agosto 2017, pasó un vehículo tipo Cavalier color blanco, el cual tenía unas franjas guindas, de placas "LLL" y el que lo manejaba es gente de "S" y el copiloto es el papá. Nosotros le dimos aviso a la gente que está con la custodia del domicilio y fue a dar un rondín para tratar de ubicar al vehículo y dice el agente que al hacerles la indicación de que pararan la marcha lo dudaron, pero al final se pararon y al realizarles la revisión se identificaron con acta de nacimiento a nombre de "MMM" alias "NNN" y el otro con certificado de secundaria a nombre de "ÑÑÑ".

En consecuencia se le hace del conocimiento que esta Comisión Ejecutiva brindará el apoyo a la medida solicitada por un tiempo determinado de 6 meses, posteriormente se realizará una segunda valoración de riesgo para determinar su situación de vulnerabilidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 16, 18 y 19 fracción II inciso D de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Asentándose la presente en vía de constancia para los efectos legales a que haya lugar, plasmando la víctima y víctimas indirectas su huella y firma de conformidad.

8.2.- Plan de Atención Integral respecto al Número Único de Caso "ZZ", con fecha 26 de abril de 2018, (foja 48) del que se deriva la siguiente información:

"Víctima Directa: "B". Víctimas Indirectas: "A", "BBB", "CCC" y "AAA".

Delito: Homicidio doloso en grado de tentativa

Necesidades de la víctima: Como consecuencia del hecho victimizante y por cuestiones de seguridad, a la familia se le implementó como medida de protección el cambio de residencia fuera del Estado, en ese sentido, manifestaron una serie de

necesidades en materia de educación, salud, condonación de servicios básicos, seguridad, entre otras, a señalar: atención médica a favor de "B" con motivo de las consecuencias que dejó el hecho victimizante (revisión de lesiones sufridas); condonación de servicios básicos (luz y agua) del domicilio ubicado en esta Entidad, mismo que dejaron dadas las circunstancias; solicitud de becas a favor de los menores "BBB" y "AAA"; condonación de la revalidación vehicular de un vehículo Aveo placas "OOO", propiedad de "A"; apoyo con medidas de seguridad cuando sea necesario con motivo de las diligencias penales; apoyo con traslados; alimentos; gestión para solicitar la licencia de conducir federal a nombre de "B"; proyectos productivos.

(Dicho Plan de Atención, se divide a su vez en varios apartados, que corresponden a los siguientes: Medidas de ayuda inmediata, Medidas de alojamiento y alimentación, Medidas de traslado, Medidas de protección, Medidas en materia de asesoría jurídica y Medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia).

8.3.- Tarjeta informativa de fecha 20 de febrero de 2018, signada por la trabajadora social "PPP", con el asunto "Seguimiento de caso por parte del área de Trabajo Social de la Dirección de Servicios a Víctimas del Delito, en la que detalló las acciones realizadas en el Número Único de Caso "ZZ". (Foja 52 a 54).

8.4.- Oficio OS7115/2019, a través del cual, el Secretario de Desarrollo Social del Estado de "QQQ", informó al licenciado "Q", de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, que "B" y su familia podían ser inscritos en los programas sociales que requirieran. (Foja 55).

8.5.- Oficio de fecha 05 de marzo de 2019, por medio del cual, el licenciado "Q" solicitó al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de "QQQ", que en caso de que se iniciara un proceso laboral por parte de "B", se brindara un trato agilizado a éste. (Foja 56).

8.6.- Oficio mediante el cual, en fecha 05 de marzo de 2019, el licenciado "Q" requirió al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de "QQQ", que se brindara apoyo a "B" y su familia, mediante la aplicación de programas y políticas públicas. (Foja 57).

8.7.- Oficio por medio del cual, el licenciado "Q", el 05 de marzo de 2019, solicitó al Encargado de la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo del Estado de "QQQ", que continuara otorgando los servicios jurídicos especializados con los que contaba la institución a su cargo, de manera preferente, agilizando y priorizando los actos jurídicos y administrativos que sean requeridos para salvaguardar los derechos laborales de "B". (Foja 58).

8.8.- Oficio SPP/FGE/156/2018, a través del cual, en fecha 18 de julio de 2018, el licenciado “L”, requirió al Secretario de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua, que una vez terminada la veda electoral, “A” fuera incorporada a los diversos apoyos que brindaba la Secretaría de Desarrollo Social, así como que se le inscribiera a los programas de proyectos productivos con la finalidad de que la misma fuera beneficiaria de dicho programa. (Foja 59).

8.9.- Documento denominado “Constancia” fechado el 14 de noviembre de 2017, en que se hizo constar que en esa fecha se presentó “B”, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (foja 60), asentándose lo siguiente:

“En Chihuahua, Chihuahua, a los 14 días del mes de noviembre del año 2017, hago constar que el día de hoy, “B” se presentó ante esta Institución de Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mismo que se encuentra bajo una medida de protección junto con su familia, la cual contempla cambio de domicilio temporal o definitivo dentro o fuera del estado, esto debido al nivel de riesgo que cuenta él y su familia en esta ciudad debido al delito de homicidio agravado en grado de tentativa del cual es víctima y testigo protegido (esposa), al entrevistarme con el antes mencionado ciudadano manifestó que el día de hoy se trasladó a esta ciudad de Chihuahua regresando por su propia voluntad y no respetando los lineamientos de protección por parte de esta Comisión Ejecutiva que se indicaron en su momento, como tampoco informar de su llegada a esta ciudad; asimismo se le indica que la seguridad y responsabilidad de su integridad física será por su cuenta debido a su declaración en la cual manifiesta que aun así al saber el riesgo que corre en esta ciudad tomó la decisión por su propia cuenta de regresar bajo su riesgo y así mismo deslinda a esta Comisión Ejecutiva de su seguridad y de cualquier cosa que le llegara a pasar durante su estancia dentro y fuera de la misma, ya que manifiesta que la finalidad de su decisión es para quedarse a trabajar en esta ciudad ya que a causa de problemas familiares con su esposa e hija mayor de ella, en esta ocasión se salió de la casa con la finalidad de no regresar, hace mención que su esposa y familia se quedaron en la ciudad de residencia, lugar donde se instalaron mediante la medida de protección implementada por esta Comisión, por lo que se le hace de su conocimiento que en cuanto a su esposa de nombre “A”, atendiendo a su personalidad jurídica de testigo protegido y su familia continuará recibiendo el apoyo por parte de esta Comisión como se ha estado proporcionando desde el primer contacto con Víctima y Testigo Protegido (...).”

8.10.- Recibo de Apoyo Otorgado para Testigos Protegidos, fechado el 12 de agosto de 2017, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) destinados para despensa, medicamentos y gasolina, recibido por “A”. (Foja 61).

8.11.- Oficio SPP/FGE/92/2018, por medio del cual, el licenciado “C”, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, solicitó al Vicefiscal Jurídico de Servicios a la Justicia de la ciudad “QQQ”, el 28 de junio de 2018, la condonación de la inscripción escolar y apoyo para la obtención de útiles escolares de “BBB” y “CCC”. (Foja 62).

8.12.- Recibo de Apoyo Otorgado a Víctimas Directas/Indirectas emitido el 26 de abril de 2018, por la cantidad de \$3,250.00 (Tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) como apoyo para traslado consistente en gasolina, casetas y alimentación de la ciudad de Chihuahua a la ciudad “QQQ”, recibido por “A”. (Foja 63).

8.13.- Oficio 1587/17, a través del cual, el 03 de agosto de 2017, el licenciado “C”, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua dirigió a la Directora de Recursos Financieros de la Fiscalía General del Estado, una solicitud de carácter urgente, a efecto de que se autorizara el recurso necesario para la implementación de la medida de protección de las víctimas en el caso bajo análisis, por la cantidad de \$48,300.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.). (Foja 64).

8.14.- Constancia del 04 de marzo de 2019, elaborada por “P” y “Q” ambos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes asentaron que constituidos en la ciudad de “QQQ”, hicieron de su conocimiento a “A” y “B”, los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, conforme a las directrices de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado de Chihuahua. (Fojas 65 a 67 y 69 y 70).

8.15.- Oficio SPP/PGE/073/2018, por medio del cual, el 28 de junio de 2018, la trabajadora social de la C.E.A.V.E., solicitó a la Administración del fondo FAAR, apoyo asistencial en favor de “B” para la obtención de documentos personales “centro de capacitación y adiestramiento, examen psicofísico, clínica integral, examen hemoglobina, laboratorio análisis clínicos y licencia federal”, por la cantidad de \$3,324.00 pesos (Tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.). (Foja 68).

9.- Correo electrónico de “A”, recibido el 15 de mayo de 2019, mediante el cual, en relación al informe de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que le fue notificado, manifestó sustancialmente que el 19 de julio de 2017, acudió a la C.E.A.V.E. a solicitar apoyo para pagar el adeudo del hospital en el que se encontraba su esposo, pero ahí le informaron que no era posible, toda vez que el hospital era privado, que posteriormente personal de Fiscalía accedió a asignarles custodia en el domicilio, que en Desarrollo Humano y Educación les proporcionaron 2 despensas, que el licenciado “C” había sido quien propuso sacarlos del estado por 6 meses, sin que ellos lo solicitaran y mucho

menos de carácter urgente; que a pesar de que a C.E.A.V.E se le había solicitado apoyo para uniformes, útiles escolares, así como asistencia médica (ya que el Seguro Popular no les había dado respuesta) y un incremento en el monto que se les otorgaba para alimentos, el mes pasado le habían entregado \$750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) menos, por no haber comprobado los montos correspondientes, sin embargo, en meses pasados no le habían solicitado que comprobara la totalidad de los egresos; que su asesor jurídico les había incitado a firmar documentos en su perjuicio, que habían solicitado nuevas terapias psicológicas en el D.I.F. porque no tenían dinero para trasladarse a recibir las de C.E.A.V.E. y sentían que sólo lo hacían por cumplir, y que las medidas de alimentación no les brindaban condiciones similares a las que tenían antes de los hechos. (Fojas 76 a 77).

10.- Correo electrónico de “A” (foja 82) recibido el 15 de mayo de 2019, por medio del cual remitió en copia simple:

10.1.- Formato Único de Declaración (Solicitud de Ingreso de Víctimas al Registro Estatal) de “A” sin fecha visible, respecto de la cual señaló que fue llenado en C.E.A.V.E. el 19 de julio, en vez del 02 de agosto, como señaló la autoridad señalada como responsable. En el apartado “Relato de los hechos considerados victimizantes” se asentó lo siguiente: *“La víctima sufrió un atentado con arma de fuego, recibiendo 6 impactos de bala en su cuerpo, causándole graves heridas en el intestino delgado, por lo que fue necesario que le cortaran 80 cm del mismo, encontrándose actualmente hospitalizado en el Hospital Ángeles de la ciudad de Chihuahua, los impactos no causaron daño en órganos vitales por lo que se encuentra en recuperación y estable.”*

En el apartado “Describa el daño sufrido” se indicó: *“Médicamente aún se desconoce el pronóstico o secuelas que pudieran quedar a consecuencia del hecho victimizante, patrimonialmente hasta el momento se ha hecho un depósito de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) como anticipo de servicio hospitalario. Psicológicamente considera que hay una afectación en todos los miembros de la familia (...).”*

En una foja aparte, se relata: *“(...) No cuentan con ningún servicio médico, la víctima es líder de macheteros en operadora “RRR”, es externo, no es empleado directo de la empresa, el ingresar a “B” fue decisión personal de “A”, esposa de la víctima.*

11.- Correo electrónico de “A” (foja 90), recibido el 15 de mayo de 2019, a través del cual, adjuntó en copia simple:

11.1.- Tarjeta de presentación de la Coordinación de Atención y Servicios a la Ciudadanía. (Foja 90)

11.2.- Recibos de pago emitidos por el Hospital CIMA el 13 de julio de 2017, por \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N) y \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente. (Foja 91).

11.3.- Plan de Atención Integral respecto al Número Único de Caso “ZZ”, con fecha 26 de abril de 2018. (Fojas 91 a 93).

12.- Correo electrónico de “A” (foja 94), recibido el 15 de mayo de 2019, por medio del cual manifestó que la C.E.A.V.E. no había girado los oficios respectivos en tiempo y forma para que se realizaran las gestiones necesarias respecto a sus deudas con INFONAVIT, y Coppel, y anexó:

12.1.- Estado de cuenta del crédito hipotecario de “A” con INFONAVIT (Fojas 94 a 95).

12.2.- Estado de cuenta de “A” en Coppel. (Foja 95).

12.3.- Estado de cuenta ilegible. (Foja 96).

12.4.- Carta de recomendación a favor de “B”, expedida por el licenciado “C”. (Foja 97).

13.- Correo electrónico de “A” (foja 98), recibido el 15 de mayo de 2019, mediante el cual remitió:

13.1.- Lista de despensa. (Foja 98).

13.2.- 4 facturas de alimentos, a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua. (Fojas 99 a 100).

14.- Correo electrónico de “A” (foja 101), recibido el 15 de mayo de 2019, mediante el cual remitió:

14.1.- Estado de cuenta bancario a nombre de “B”, en el que aparece un pago de nómina. (Foja 102).

14.2.- 4 estados de cuenta bancarios a nombre de “A”. (Fojas 102 a 105).

14.3.- Reporte de ultrasonido emitido por la Institución “Salud Digna” a nombre del paciente “B”, del 22 de abril de 2019, en el que se asentó que el paciente presentaba: *“defecto herniario de 29 mm x 18 mm con el paso de imágenes hipogénicas correspondientes a contenido intraabdominal (epiplón y asas intestinales), a través de dicho defecto compatible con hernia formando un saco herniario incrementando hasta 34 mm x 22 mm durante la maniobra de Valsalva, siendo reducible y mostrando vascularidad normal a la aplicación de doppler color. No se observan datos sugestibles de crecimientos ganglionares, abscesos o masas tumorales.”* (Foja 106).

15.- Correo electrónico de “A” (foja 107), recibido el 15 de mayo de 2019, al que anexó:

15.1.- Estado de cuenta bancario a nombre de “A”. (Foja 108).

- 15.2.-** Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria celebrado el 24 de octubre de 2017, entre “A” y el Nacional Monte de Piedad. (Foja 108).
- 15.3.-** Contrato privado de compraventa, mediante el cual, “B” vendió un vehículo. (Foja 109).
- 15.4.-** Escrito suscrito por “B” en el que solicitó al licenciado “C”, la condonación de la revalidación vehicular de un vehículo propiedad de “A”. (Foja 109).
- 15.5.-** Reporte de crédito especial de “A”. (Foja 110).
- 15.6.-** Estado de cuenta de “A” en Coppel. (Foja 110).
- 15.7.-** Estados de cuenta ilegibles. (Foja 111 a 112).
- 15.8.-** 5 fichas de recibo bancarias. (Fojas 112 a 114).
- 16.-** Correo electrónico de “A” (foja 115), recibido el 15 de mayo de 2019, mediante el cual adjuntó:
- 16.1.-** 4 facturas de alimentos, a favor del Gobierno del Estado de Chihuahua. (Fojas 115 a 117).
- 17.-** Correo electrónico de “A” (foja 118), recibido el 15 de mayo de 2019, al que acompañó:
- 17.1.-** 2 solicitudes de autorización de liberación de recurso para alimentos hecha por “A” a favor de sus menores hijo e hija en fechas 14 de marzo y 16 de abril de 2019, dirigidas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, sin sello de recepción, respecto a las cuales “A” señaló que la C.E.A.V.E. no dio respuesta. (Fojas 119 a 120).
- 18.-** Correo electrónico de “A”, recibido en copia para este organismo, el 15 de mayo de 2019, dirigido al Fiscal General del Estado, señalando sus inconformidades respecto al pago de una diferencia mensual de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de vivienda y los \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) que se les otorgaban para alimentos, sin que se les hubiera realizado algún estudio socioeconómico como el que se les había practicado en Chihuahua. (Fojas 121 a 122).
- 19.-** Correo electrónico de “A”, recibido en copia para este organismo, el 15 de mayo de 2019, dirigido al licenciado “C”, en el que entre otras cosas, reclamó que le hicieran firmar a “B” un desistimiento parcial respecto a “J”. (Foja 123).
- 20.-** Acta circunstanciada de visita de inspección, levantada por personal de este organismo el 16 de mayo de 2019, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (foja 125), a la que se acompañó:
- 20.1.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, el 16 de mayo de 2019, en la que hizo constar las documentales que le fueron proporcionadas en copia simple durante la visita de inspección en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Fojas 126).
- 20.2.-** Copia simple de ficha informativa de 13 de marzo de 2019, en relación al seguimiento a la atención brindada a “A” y “B”, firmada por “P” y “Q”, Trabajadora

Social y Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado. (Fojas 127 a 132).

20.3.- 2 copias simples de tabulador, en el que se establece que la cantidad correspondiente a alimentos (despensa) podría ser de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) a \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y se designaría por estudio socioeconómico, por número de habitantes y si existían menores de 2 años en el núcleo familiar. (Foja 133 a 134).

20.4.- Copia simple de constancia del 04 de marzo de 2019, signada por “P” y “Q”, trabajadora social y asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a “A y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario. (Fojas 135 a 139).

20.5.- Copia simple de constancia del 05 de marzo de 2019, signada por “P” y “Q”, trabajadora social y asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a “A y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que las personas hoy quejasas manifestaron estar inconformes con los procesos de la C.E.A.V.E. (Fojas 140 a 146).

20.6.- Copia simple de oficio FGE-11C.5/1/1551/2019, de fecha 24 de abril de 2019, signado por “O”, en calidad de Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua (fojas 147 a 150), mediante el cual comunicó a B” lo siguiente:

“(…) Con respecto al apoyo consistente en renta y alimentos, de acuerdo a lo establecido en las condiciones de la implementación de la medida de protección, de la cual firmó de consentimiento (...) se estableció el pago de la cantidad de \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, esto brindado con una periodicidad mensual, los días 12 de cada mes (...) revisando los registros de las comprobaciones que se encuentran en esta Comisión Ejecutiva, es necesario informarle que éstas no se encuentran comprobadas en su totalidad, ya que en el mes de febrero se comprobó la cantidad de \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y \$2,176.16 (Dos mil ciento setenta y seis pesos 16/100 M.N.) por concepto de alimentación, quedando un pendiente de \$823.84 (Ochocientos veintitrés pesos 84/100 M.N.). Asimismo en el mes de marzo se comprobó \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y \$2,346.73 (Dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 73/100 M.N.) por concepto de alimentación, quedando un pendiente de \$653.27 (Seiscientos cincuenta y tres pesos 27/100 M.N.). (...) Esta

Coordinación Regional, a través del área de trabajo social, elaboró con fecha 24 de abril del presente, la solicitud de aumento por concepto de alimentación dirigido al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, sin embargo es de suma importancia resaltar que en caso de autorización, el concepto por el cual se brinda es el de alimentos y las comprobaciones tendrán que ser realizadas por dicho concepto, tal como se solicita en la actualidad.

(...) En el sentido de sus manifestaciones de aumento de recurso por concepto de renta, es importante señalarle que de acuerdo a los tabuladores existentes en esta Comisión Ejecutiva, ya está sobrepasado el tope máximo en cuanto al concepto de renta, por lo que no es posible realizar un aumento por ese rubro (...).

(...) Esta Comisión de Atención a Víctimas no es el organismo pertinente para brindar directamente los servicios médicos que usted peticiona, sino que son las instituciones hospitalarias de la Federación, entidades federativas y municipales quienes están obligadas a dar atención médica de emergencia de manera inmediata. Entonces, para efectos de la atención médica urgente que usted aduce necesitar, esta se le debe otorgar por medio de los hospitales pertenecientes a los 3 niveles de gobierno (...). Aunado a lo que antecede, se le puntualiza que las medidas de ayuda a las víctimas de delito, por lo que compete a la delimitación de esta entidad federativa, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de Gobierno del Estado y de los municipios, a través de los servicios con que cuenten, pudiéndose acudir a instituciones privadas solamente cuando las instituciones públicas no cuenten con la capacidad de otorgar la atención que se requiere o no cumpla con los servicios solicitados. (...) para que esta Comisión de Atención a Víctimas le pueda subsidiar los gastos médicos que usted peticiona, a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación del Estado de Chihuahua, es necesario cumplir a cabalidad diversos requisitos que las legislaciones aplicables en la materia señalan. (...) Los recursos del Fondo se destinarán para las medidas de ayuda inmediata o urgente que se requieran, generados a consecuencia del hecho victimizante (...) es decir, aquellos gastos que por su naturaleza apremiante se deben cumplir en el momento y por única ocasión, para prevenir situaciones que ataquen o pongan en peligro la vida, integridad física, la salud o la situación emocional de las víctimas.

(...) En relación a los traslados (...) me es necesario que dilucide la solicitud de retorno, si es que es su deseo en sentido de permanencia en esta ciudad a pesar de que sigue vigente la medida de protección de cambio de domicilio temporal o permanente en lugar diverso. Lo anterior para estar en aptitud de realizar modificaciones en la misma medida, atendiendo al retorno a esta ciudad (...).

20.7.- Copia simple de ficha informativa signada por "C", de fecha 06 de mayo de 2019, en la que, entre otras cuestiones, señaló que hizo del conocimiento a las

personas quejas que el importe arrendatario ascendía a la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), quedando esto por escrito y firmado por “A y “B”, firmando contrato de renta, quedando como aval, “G”. (Fojas 151 a 152).

20.8.- Copia simple de nombramiento de “Q” como Asesor Jurídico, en el que “B” asentó su negativa al cambio de asesor jurídico. (Foja 153).

20.9.- Copias simples de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua. (Fojas 154 a 177).

21.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, el 16 de mayo de 2019, en la que hizo constar que se sostuvo una reunión en las oficinas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad y las personas quejas, así como que se le informó a la quejosa una propuesta de conciliación consistente en que se les asignara un equipo para que los apoyaran con un cambio de domicilio a una vivienda que se ajustara al monto asignado para ese rubro, gestionarles el aumento para el rubro de alimentos por una cantidad probable de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y comprarles el menaje esencial para habitar el domicilio, pero ella no estuvo de acuerdo con la misma. (Fojas 194 a 197).

22.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que dio fe de que los días 05, 06, 07 y 10 de junio de 2019, sostuvo entrevistas telefónicas tanto con las personas impetrantes como con personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas referente a solicitudes planteadas por “A” y “B”. (Fojas 199 a 204).

23.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 10 de junio de 2019, “B” compareció ante las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para realizar diversas solicitudes concernientes a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, tales como apoyo para traslado y que se operara de la hernia abdominal que tenía a raíz del hecho victimizante. (Fojas 205 a 206).

24.- Acta circunstanciada en la cual, personal de este organismo asentó que el 13 de junio de 2019, “A” le comunicó vía telefónica que ya contaban con dictamen pericial a efecto de que le realizaran la cirugía a “B”, agregando que en la C.E.A.V.E. les habían señalado que era necesario corroborar que la hernia era a raíz del hecho victimizante, pero que de acuerdo con el médico, no era posible conocer el tiempo de evolución. (Foja 209).

25.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que dio fe de que “A” le comunicó vía telefónica que el 14 de junio de 2019, que ese día habían recibido una cantidad menor de la acordada, habiéndose comunicado en varias ocasiones a la C.E.A.V.E., sin obtener una respuesta favorable. (Fojas 210 a 211).

26.- Informe complementario rendido el 15 de junio de 2019, por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del oficio FGE-11.5/1/1/88/2019, signado por “O”, en calidad de Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,

sustancialmente transcrito en el antecedente 4 de la presente resolución (Fojas 212 a 215).

27.- Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que “B” le comunicó vía telefónica el 17 de junio de 2019, que sufrían un trato inhumano por parte de las autoridades adscritas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes no les apoyaban en sus necesidades. (Fojas 218 a 219).

28.- Correo electrónico de “A” (fojas 223 a 226), recibido el 21 de junio de 2019, al que adjuntó en copia simple:

28.1.- 2 recibos de nómina a favor de “B”. (Fojas 227 y 229).

28.2.- Recibo de pago a favor de “A”. (Foja 228).

28.3.- Oficio mediante el cual, la Directora de Servicios a Víctima del Delito de la Fiscalía General del estado de “QQQ”, solicitó al Subsecretario del Trabajo del Servicio Nacional del Empleo de esa misma entidad federativa, apoyo para ubicar un empleo a 3 personas mayores de edad, que se encontraban en calidad de víctimas con resguardo de identidad. (Foja 230).

28.4.- Oficios por medio de los cuales, el 23 de agosto de 2017 y el 05 de marzo de 2019, respectivamente, se propuso a “B” por parte del Servicio Nacional del Empleo para ocupar la vacante de chofer y/o transportista. (Fojas 231 a 233).

28.5.- Escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual, el 24 de enero de 2019, “B” solicitó atención médica urgente y una faja ortopédica. (Foja 234).

28.6.- Escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual, el 06 de febrero de 2019, “A” solicitó la notificación del registro estatal de víctimas al registro nacional de víctimas y copia certificada del expediente de la C.E.A.V.E. (Foja 235).

28.7.- Plan de Atención Integral respecto al Número Único de Caso “ZZ”, con fecha 26 de abril de 2018. (Fojas 236 a 239).

28.8.- Certificado de lesiones de “B”, elaborado en fecha 12 de junio de 2019, por el médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del estado de “QQQ”, el 12 de julio de 2017, en el que concluyó, que se habían encontrado hallazgos ecográficos compatibles con hernia abdominal no estrangulada. (Fojas 240 a 241).

28.9.- Demanda laboral promovida por los apoderados legales de “B”, el 21 de marzo de 2019. (Fojas 242 a 245).

28.10.- Carta de recomendación expedida por el Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Fiscalía General del Estado, en fecha 23 de octubre de 2017, a favor de “B”. (Foja 246).

28.11.- Escrito dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a través del cual, el 14 de marzo de 2019, “A” solicitó la autorización de la liberación del recurso para los alimentos de sus menores hijo e hija. (Foja 247).

28.12.- Escrito de fecha 18 de junio de 2019, mediante el cual, , “A” y “B”, en respuesta al informe rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,

indicaron básicamente que siempre que acudían a la ciudad de Chihuahua (en busca de apoyo para el trámite de la Licencia Federal y de un empleo mejor para “B”) lo hacían del conocimiento a la C.E.A.V.E.; que la medida de protección consistente en el cambio de domicilio les fue propuesta por personal de la C.E.A.V.E.; que en uno de los viajes que “B” realizó a Chihuahua fue víctima del delito de robo parcial de mercancía, lo cual denunció ante la instancia correspondiente; que el apoyo para alimentación que les otorgaban era insuficiente; que la C.E.A.V.E. se ha enfocado en que “B” trabajara para que solventara los gastos de la familia, aún y sabiendo las condiciones de salud en las que se encontraba éste y que desde enero de 2019, se hizo del conocimiento de la C.E.A.V.E., sin que a la fecha se le hubiera brindado atención médica urgente; y solicitaron la intervención de este organismo, para que la Comisión Ejecutiva les proporcionara copia de su expediente, atención médica a “B”, se solventaran los gastos necesarios durante la recuperación de “B” y se procediera en contra de quienes hubieran violado sus derechos humanos. (Fojas 248 a 251).

29.- Correos electrónicos de “A”, recibidos en esta Comisión, el 21 de junio de 2019, en los cuales, respectivamente informó que el licenciado “C”, había incitado a “B” a firmar unos documentos, gracias a los cuales, “J” fue liberada, sin que hasta esa fecha se hubiera detenido a la persona que “J” señaló en audiencia como la responsable del atentado que sufrió “B”; que “S” fue el hombre que amenazó de muerte a “B”; que cuando amenazaron de muerte a su marido por medio de mensajes de texto y llamadas, el primo de “S” le entregó un celular diciéndole que le llamaban, y que la persona que llamaba le dijo que “le iba a mochar la cabeza” si no se iba de “R”. (Foja 252 a 255).

30.- Oficio FGE-11 C.5/1/1/110/2019, de fecha 22 de junio de 2019, signado por “O”, en calidad de Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual, sustancialmente señaló que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado había informado, previamente y en varias ocasiones a “A” y “B”, que los alimentos o artículos susceptibles de ser adquiridos por medio del recurso económico brindado por la Comisión Ejecutiva, eran los enunciados en la canasta básica, proporcionándoles un listado con dichos insumos, así como que para que se les depositara el recurso mensualmente, era necesario que remitieran los comprobantes de los alimentos adquiridos el mes inmediato anterior (fojas 256 a 257), al cual adjuntó en copia simple:

30.1.- Lista de despensa recibida por “A” y “B”, el 05 de marzo y 10 de junio de 2019, respectivamente. (Foja 258).

30.2.- Ficha de depósito del 13 de junio de 2019, a la cuenta de “A”, por la cantidad de \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). (Foja 259).

30.3.- Ficha de depósito del 13 de junio de 2019, a la cuenta de “A”, por la cantidad de \$2,326.20 (Dos mil trescientos veintiséis pesos 20/100 M.N.). (Foja 260).

301.4.- Ficha de depósito del 20 de junio de 2019, a la cuenta de “A”, por la cantidad de \$673.80 (Seiscientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.). (Foja 261).

30.5.- Oficio FGE-11C.5/3/1/230/2019, dirigido al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, signado por “P”, en su calidad de Trabajadora Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante el cual, el 10 de junio de 2019, solicitó la cantidad de \$8,400.00 (Ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) como apoyo para el núcleo familiar de “B”. (Foja 262).

31.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, el 24 de junio de 2019, en la que hizo constar que por conducto de esta Comisión, el impetrante “B” solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se le brindara alimentación, hospedaje y transporte a la ciudad de Chihuahua, a fin de que se le practicara una cirugía, sin afectar la medida de protección otorgada previamente. (Fojas 265 y 266).

32.- Oficio de remisión de la solicitud efectuada por “B” a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, identificada bajo el oficio CHI-VG3 230/2019. (Foja 269).

33.- Correos electrónicos de “A”, recibidos en este organismo, el 05 de julio de 2019, (fojas 270 y 274) a los cuales, respectivamente, anexó:

33.1.- Escrito de “A” y “B”, del 02 de julio de 2019, mediante el cual refirieron sustancialmente que “B”, como consecuencia del hecho victimizante, fue intervenido quirúrgicamente y sin haber sido dado de alta ni haber tenido tiempo de recuperar su salud de manera integral, se vio obligado a trasladarse a otra entidad federativa y conseguir un trabajo, lo cual trajo como consecuencia una hernia abdominal que requería intervención médica; que el monto que recibían por parte de C.E.A.V.E. nunca les había sido suficiente (ya que actualmente el monto total de la renta se cubría con el apoyo brindado por la C.E.A.V.E, quedándoles solamente \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos, ya que el documento en el cual se habían comprometido a pagar la diferencia de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales había sido por un plazo de 6 meses; así como que “A”, “B” y sus hijas e hijo requerían atención psicológica de calidad. (Fojas 271 a 273).

33.2.- Certificado de lesiones de “B” elaborado en fecha 12 de junio de 2019, por el médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del estado de “QQQ”, el 12 de julio de 2017, en el que concluyó, que se habían encontrado hallazgos ecográficos compatibles con hernia abdominal no estrangulada. (Fojas 275 a 276).

34.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que hizo constar el 09 de julio de 2019, comunicación telefónica con “A”, quien señaló que su esposo “B” se comportaba muy mal con ella, la agredía verbalmente, golpeaba los muebles en la casa y destruía objetos, por lo que acudiría a Fiscalía para reportar los

hechos de violencia y le apoyaran con lo necesario para mudarse a un refugio si se requiriera. (Fojas 277 a 278).

35.- Acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión, hizo constar que el 09 de julio de 2019, recibió llamada telefónica de “A”, quien manifestó que no existía denuncia en contra de “B” por violencia familiar, sino que era un reporte y que les había comentado a las personas de Seguridad Pública que existía una orden para atención psiquiátrica. (Foja 279).

36.- Correo electrónico de “A” recibido el 12 de julio de 2019, en el que narró los hechos de violencia familiar acontecidos y lo relativo a la atención médica de “B”. (fojas 280 a 282), al que adjuntó:

36.1.- Receta médica expedida a nombre de “A”. (Foja 283).

36.2.- Oficio de fecha 04 de julio de 2019, a través del cual, la Subdirectora de Investigación del Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de “QQQ”, solicitó al Servicio Nacional del Empleo de esa misma entidad federativa, atención de carácter urgente a “B”. (Foja 284).

36.3. Oficio por medio del cual, el 05 de julio de 2019, se propuso a “B” por parte del Servicio Nacional del Empleo para cubrir alguna la vacante laboral. (Foja 285).

36.4.- Evaluación VALPAR realizada a “B” por la Dirección de Servicios Médicos del D.I.F. Estatal de “QQQ”, el 08 de julio de 2019, en la que se indicó que éste se encontraba impedido para estar en bipedestación, deambulando de manera intensa, realizar actividades que requirieran pinza fina o cargar objetos pesados. (Foja 286).

36.5.- Hoja de referencia relativa a “B”, en la que el 08 de julio de 2019, la Dirección de Servicios Médicos del DIF Estatal de “QQQ” solicitó de manera urgente la intervención del especialista psiquiatra. (Foja 287).

37.- Correo electrónico de “A” dirigido a personal de este organismo el 12 de julio de 2019, por el que hizo de conocimiento de ésta, que realizó una solicitud para la valoración psiquiátrica a “B”, a la Trabajadora Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (fojas 288 a 290) y anexó:

37.1.- Solicitud para la valoración psiquiátrica a “B”, con fecha 11 de julio de 2019, dirigida a la Trabajadora Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Foja 289).

37.2.- Hoja de referencia relativa a “B”, en la que el 08 de julio de 2019, por parte del D.I.F. Estatal de “QQQ”, se solicitó de manera urgente la intervención del especialista psiquiatra. (Foja 290).

38.- Correo electrónico de “A” recibido el 13 de julio de 2019, (foja 291) a través del cual, adjuntó:

38.1.- Escrito de “B” con fecha 13 de julio de 2019, dirigido a personal de esta Comisión, en el que refirió básicamente que ese mes, la C.E.A.V.E. no les depositó los \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100) correspondientes a alimentos, sino únicamente la cantidad correspondiente al arrendamiento. (Foja 292).

38.2.- Recibo bancario de retiro de una cuenta a nombre de “A”, por la cantidad de \$3,350.00 (Tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). (Foja 293).

39.- Actas circunstanciadas levantadas por personal de este organismo el 15 de julio de 2019, en las que dio fe que recibió llamadas telefónicas de “A”, quien le informó que no le habían depositado lo conducente a los alimentos y que intentó comunicarse con personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pero nadie atendió sus llamadas. (Fojas 294 a 296).

40.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 15 de julio de 2019, en la que hizo constar que compareció ante las oficinas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (fojas 297 a 299), en donde, en seguimiento al caso que nos ocupa, se le informó:

“Que ya se realizó la solicitud para depósito y/o reembolso del pago de la consulta de valoración psiquiátrica, el cual fue solicitado por la psicóloga del D.I.F. a la cual fue canalizado. Respecto de la cirugía, “B”, si bien, solicitó que se le llevara a cabo la cirugía en Chihuahua, solicitud que hizo por conducto de la C.E.D.H., se sostuvo una entrevista telefónica entre el licenciado “O”, con quien comentó que no estaba seguro si quedarse en el estado de “QQQ” o venirse a Chihuahua a que le practiquen la cirugía, por ello se encontraba pendiente dicha decisión.

En cuanto al depósito del apoyo económico, efectivamente se depositó la cantidad de \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta y toda vez que no ha sido comprobado el total del concepto de alimentos del año anterior, se ordenó la revisión del asunto y el día de hoy se procederá al depósito e la cantidad comprobada, estimando un aproximado de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/1000 M.N.) faltante, mismo que se va a comprobar según ella se comprometió (...).

Se encuentra en análisis la continuidad y modificaciones del apoyo otorgado a las víctimas, de acuerdo a las solicitudes formales y manifestaciones realizadas por los mismos.”

41.- Actas circunstanciadas levantadas por personal de este organismo el 16 de julio de 2019, en las que hizo constar que se comunicó vía telefónica con “A” y “B” informándoles lo plasmado en el acta circunstanciada referida en el punto anterior, a lo que “B” indicó que él deseaba operarse en Chihuahua y “A” señaló que ya se le había depositado la cantidad de \$2,574.00 (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y que se le descontó una parte porque si bien comprobó, había incluido productos que no incluía el apoyo, pero que la cantidad que se les depositaba era precaria, que sus hijas e hijo muchas veces no estaban conformes con los alimentos que se enlistaban en los productos autorizados y en ocasiones le pedían otras cosas que ella no se podía negar a comprarles; que “B” había sido diagnosticado con el síndrome de colon irritable y le habían recetado 3 medicamentos que no cubría el Seguro Popular, que en Palacio de Gobierno le comentaron que existía la posibilidad de conseguirlos, sin embargo todavía no los tenían; que la cirugía de “B” estaba programada para el 03 de septiembre de 2019,

en un hospital en “QQQ”, no porque él estuviera convencido sino porque en la C.E.A.V.E. le dijeron que si venía a Chihuahua, la medida de protección con la que contaban se extinguiría, así como que él quería operarse en Chihuahua porque un médico le comentó que era mejor que la cirugía se la realizara el mismo médico que lo había intervenido inicialmente; que ellos se habían comprometido a pagar la diferencia de la renta porque pensaban que únicamente sería por 6 meses en tanto la Fiscalía detenía a las personas responsables del delito; que personal de la C.E.A.V.E. le comentó a “A” que se iba a realizar otro plan de atención integral, por lo que solicitaba que en el nuevo plan se considerara toda la situación que habían venido presentando a lo largo de ese tiempo. (Fojas 300 a 306).

42.- Oficio CHI-VG3 258/2019, dirigido en fecha 16 de julio de 2019, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, mediante el que se remitió el acta circunstanciada señalada en el punto anterior, para que se analizara la procedencia de las solicitudes expresadas por las personas impetrantes y se tomara en cuenta el interés superior de la niñez. (Foja 307).

43.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 02 de agosto de 2019, sostuvo entrevista telefónica con “A”, quien le manifestó que la atención proporcionada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas había mejorado, ya que el personal estaba más accesible y les habían depositado lo relativo a la colegiatura de su hija e hijo; asimismo, señaló que el 26 de julio llamó nuevamente a los números de emergencia por una situación de violencia de “B”, por lo que se lo llevaron detenido hasta el 28 de julio y que una vez que fue liberado, éste solicitó atención psicológica a la C.E.A.V.E., indicando que él lo que requería era atención psiquiátrica, por lo que acudió a una terapia psicológica con una psicóloga particular, estando pendiente el análisis de la posibilidad de que la C.E.A.V.E. le cubriera dichas terapias, razón por la cual se encontraban en proceso de recabar los recibos de honorarios; y, por último, que se les había informado por parte de la C.E.A.V.E. que se estaba analizando la implementación de un nuevo plan de atención que se ajustara a sus necesidades actuales. (Fojas 308-309).

44.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 05 de agosto de 2019, sostuvo entrevista telefónica con “O”, Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en relación al caso bajo análisis, refiriendo éste que efectivamente se estaba trabajando en un nuevo plan de atención, mismo que se encontraba pendiente de revisión por parte de la Comisionada Estatal. (Foja 310).

45.- Acta circunstanciada de fecha 12 de agosto de 2019, por medio de la cual, personal de este organismo dio fe de que “A” le comunicó vía telefónica que necesitaban que la C.E.A.V.E. les enviara el dinero de la consulta de atención psicológica para “B”. (Foja 311).

46.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 13 de agosto de 2019, sostuvo entrevista telefónica con “A”, quien refirió

que el día 12 de agosto le tenían que haber depositado el dinero correspondiente al apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sin embargo, nuevamente se lo estaban atrasando de manera injustificada, pues no obstante que había enviado una factura equívoca, se le señaló que debía corregir dicha circunstancia, por lo que el día en que correspondía hacer el pago envió las facturas correctas. Acto seguido la visitadora se comunicó con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en donde le informaron que ese día debía quedar listo el depósito. (Fojas 312 a 313).

47.- Oficio CHI-MGA 300/2019, a través del cual, el 23 de agosto de 2019, se solicitó a la Comisionada Estatal de Atención a Víctimas del Estado, informara si ya existía un nuevo plan de atención para las víctimas y, en su caso, remitiera una copia a esta Comisión. (Fojas 314 a 315).

48.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que asentó que el 17, 19 y 23 de agosto de 2019, sostuvo entrevistas telefónicas con “A” y “B”, quienes manifestaron sustancialmente que habían intentado comunicarse con el personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para manifestar su deseo de regresar a Chihuahua, pero no había sido posible establecer contacto; que no les habían notificado el nuevo plan de atención; que necesitaban el aval para el contrato de arrendamiento de la vivienda; que les habían depositado \$2,844.81 (Dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 81/100) por alimentos, sin que se les explicara por qué no habían recibido la cantidad completa; solicitaron información respecto a dónde se le iba a practicar la cirugía a “B” o si les iban a apoyar con gastos en “QQQ”; y que se les había informado que ya no les iban a dar apoyo para útiles. Acto seguido, la visitadora se comunicó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para solicitar información sobre el nuevo plan, a lo que se le mencionó que a la brevedad, se estaría informando lo conducente. (Fojas 316 a 318).

49.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que hizo constar que el 26 de agosto de 2019, sostuvo entrevistas telefónicas con “A” y “B”, quienes solicitaron información respecto al nuevo plan de ayuda que emitiría la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y señalaron que necesitaban apoyo para comprar los útiles escolares, uniformes y calzado de su hija e hijo. (Fojas 319 a 320).

50.- Acta circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 28 de agosto y 02 de septiembre de 2019, sostuvo entrevistas telefónicas con “A” y “B”, quienes señalaron que “B” ya quería regresar a Chihuahua; que “O” les había dicho que una vez que regresaran a Chihuahua iban a comenzar con los trámites para su cirugía; que no había existido apoyo integral desde el principio, pues en caso contrario les hubieran reparado el daño desde el principio; que aún no tenían definido cómo iba a ser el apoyo; que necesitaban agilizar la atención médica de “B”, ya que su cuerpo despedía un olor desagradable; que les habían dicho que no lo habían operado porque “B” tenía miedo a la cirugía, lo cual era cierto, pero eso no implicaba que no quisiera ser operado; que cuando los mandaron a “QQQ” no les dijeron que tenían que trabajar, les dijeron que les darían una casa amueblada similar a la que tenían en

Chihuahua, escuela para su hija a hijo y ayuda para alimentos; que en ningún momento les asesoraron de los diversos tipos de medidas que existían; que no era el momento adecuado para irse, ya que el 12 de julio de 2017, “B” fue intervenido quirúrgicamente, lo dieron de alta el 21 de julio y el 09 de agosto se fueron de Chihuahua; y que cuando lo dieron de alta el doctor les dijo que “B” tenía que estar en constantes revisiones y que no era recomendable que se fueran; que “B” empezó a trabajar el 31 de agosto cuando aún se sentía mal y a pesar de que se lo manifestaron al licenciado “O”, éste únicamente se dedicó a buscarles la casa. (Fojas 321 a 324).

51.- Correo electrónico de “A” dirigido a personal de este organismo, el 06 de septiembre de 2019, (foja 329) al que adjuntó 4 videos:

51.1.- Video titulado “VTS_02_1.VOB

51.2.- Video titulado “VTS_01_1.VOB

51.3.- Video titulado “VTS_01_1.VOB

51.4.- Video titulado “VTS_01_1.VOB

52.- Acta circunstanciada signada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar la inspección realizada entre el 24 de septiembre y el 09 de diciembre de 2019, a los audios y videos de las audiencias enviadas por “A”, mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2019, (fojas 581 a 612) detectando el siguiente contenido:

- Audiencia de control de detención, celebrada el 12 de noviembre de 2017, en la Primera Sala de Control del Distrito Judicial Morelos en contra de “J”, por el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de “B”, la que “J” declaró que no había sido ella, sino “K”, quien conducía el vehículo del que descendió un hombre identificado como “HHH”, quien disparó a “B”; no obstante, “J” fue vinculada a proceso.
- Audiencia de sobreseimiento del 03 de abril de 2018, en la que la Agente del Ministerio Público solicitó el sobreseimiento parcial en la causa penal, respecto de la acción ejercida previamente en contra de la imputada, toda vez que después de realizar diversas diligencias de investigación, se había determinado que las características de la persona que conducía el vehículo el día de los hechos, no coincidían con las de la imputada, pero sí con las de “K”, decretando la Jueza dicho sobreseimiento parcial y ordenando la inmediata libertad de “J”.

53.- Correo electrónico de “A” dirigido a personal de esta Comisión, el 06 de septiembre de 2019, (foja 332) al que acompañó:

53.1.- Oficio de fecha 07 de agosto de 2019, signado por “O”, dirigido a “B”, en el que en relación a la petición del quejoso de retornar a la ciudad de Chihuahua, señaló que toda vez que la principal motivación planteada por “B” para volver a Chihuahua era la necesidad de atención médica, como parte de la implementación de la medida de protección en su favor, podía acudir a las instituciones de salud pública localizadas en “QQQ”, las cuales se encontraban obligadas a brindarle la asistencia médica que requiriera; que por otro lado, no era posible brindarle apoyo

para el traslado a la ciudad de Chihuahua sin dejar insubsistente la medida de protección previamente otorgada, así como que el hecho de trasladarse a Chihuahua, pondría a “B” en riesgo, toda vez que las personas responsables del hecho delictivo aún se encontraban en libertad, sin embargo, se le indicó que válidamente podía desistirse del consentimiento otorgado para la aplicación de la medida de protección, lo que traería como consecuencia que regresara junto con su familia en la ciudad de Chihuahua. (Fojas 333 a 338).

54.- Correo electrónico de “A”, recibido en este organismo el 26 de septiembre de 2019 (foja 364), al que adjuntó:

54.1.- Nota periodística titulada “Familia desplazada acusa falta de apoyo del estado”, publicada en un periódico digital, el 04 de junio de 2019, en la que las personas quejasas narraron los hechos materia de su queja. (Fojas 365 a 366).

55.- Correo electrónico de “A”, recibido en este organismo el 10 de febrero de 2019, en el que refirió que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas había alterado documentos que habían sido firmados por ella. (Foja 369).

56.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que hizo constar que el 11 de octubre de 2019, compareció “B” a manifestar que le realizaron una tomografía y le entregaron los resultados, advirtiéndose que contaba con 2 hernias en el estómago, pero que de momento no quería operarse porque tenía que trabajar toda vez que la C.E.A.V.E. no le había entregado el nuevo plan de atención integral y “A” no podía trabajar porque estaba estudiando, que le médico le dijo que sí podía trabajar a pesar de las 2 hernias y que con el estudio que le habían realizado se descartó alguna situación de gravedad en su salud; que en la C.E.A.V.E. le ofrecieron la operación pero él no aceptó porque les pidió que le pagaran los recibos de la casa, alimentación y todo lo que tuviera que ver con la manutención de su familia mientras estuviera en rehabilitación, pero le negaron ese apoyo; y además, que ese día regresaba a “QQQ” por medios propios ya que la C.E.A.V.E. no le iba a pagar los gastos porque no tenían cómo comprobar que le habían solicitado su presencia. (Fojas 373 a 374).

57.- Escrito de queja presentado el 29 de abril de 2019, por “A” y “B”, debidamente transcrita en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 425 a 431).

58.- Oficio VG3 150/2019, dirigido al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, recibido en esa dependencia el 20 de mayo de 2019, mediante el cual se solicitó el informe de ley sobre la queja señalada en el párrafo 2 de la presente resolución. (Fojas 434 a 445).

59.- Oficio CHI-VG3 184/2019, con fecha de recepción en la Fiscalía General del Estado del 10 de junio de 2019, mediante el cual se efectuó el primer recordatorio al maestro César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, respecto a la solicitud de informe descrita en el punto anterior. (Fojas 450 a 451).

60.- Oficio CHI-VG3 208/2019, con fecha de recepción en la Fiscalía General del Estado del 19 de junio de 2019, a través del cual se realizó un segundo recordatorio al maestro

César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, respecto a la solicitud de informe. (Fojas 453 a 454).

61.- Correo electrónico de “A” dirigido a personal de este organismo, el 06 de septiembre de 2019, (fojas 460 a 461) al que anexó:

61.1.- Comparecencia de “A” ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de “QQQ”, en la que se asentó que ésta presentó una queja en contra de diversas autoridades de esa entidad federativa. (Foja 462).

62.- Acta circunstanciada levantada por la Visitadora de esta Comisión encargada de la tramitación de la investigación, en la que hizo constar que el 18 de octubre de 2019, se constituyó en la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección en la Carpeta de Investigación “ZZ” (fojas 464 a 466), durante la cual se entrevistó con el licenciado “VV”, quien manifestó que en la carpeta de investigación “ZZ”, “B” señaló en un inicio a “J” como la persona que conducía el vehículo del que bajó el sujeto que le disparó, indicando que la reconocía perfectamente, sin temor a equivocarse, por lo que se habían reunido todos los elementos de prueba necesarios hasta solicitar una orden de aprehensión en contra de dicha persona, no obstante que se contaba también con un video de las personas que habían descendido del vehículo dejándolo abandonado, por la seguridad con la que la víctima dijo reconocer a la conductora, se ejecutó la orden de aprehensión en contra de “J”, quien en audiencia declaró que no había sido ella quien conducía el vehículo, sino “K”, y la defensa de la imputada argumentó que los rasgos fisionómicos de ésta no coincidían con los de la persona que se veía en el video abandonando el vehículo, por lo que se le comentó dicha situación a “B”, quien la localizó por vía Facebook y en el plazo de investigación, se solicitó a Análisis Delictivo, realizara un cotejo de las fotografías de “K”, coincidiendo con la misma, por lo que a su vez, se realizó un cotejo con las características físicas de “J”, determinándose que no coincidía en nada, dándose cuenta “B” de que no había sido “J” sino “K”. Posteriormente se reunieron los elementos necesarios para solicitar nuevamente una orden de aprehensión en contra de “K”, sin embargo ésta fue negada, sin haber sido impugnada dicha resolución por parte de la representación social pues pretendían obtener mayores elementos. Por último, el licenciado “VV” proporcionó:

62.1.- Copia simple de acuerdo mediante el cual, el juez de control “TT” negó librar orden de aprehensión en contra de “K”, el 19 de julio de 2018, motivando dicho acuerdo en que: *“los antecedentes que integran la carpeta de investigación devienen confusos para este resolutor en virtud de que se advierten inconsistencias en los antecedentes invocados por la representación social, esto es, una diligencia de reconocimiento de personas de fecha 18 del mes de agosto del año en curso, probanzas incompletas, informe policial marcado bajo el número 2, del cual se advierte que se omitió señalar la hora registrada en las videograbaciones de las cámaras de seguridad que captaron el hecho materia de la presente causa, circunstancias que administradas con las deficiencias de la investigación en cuanto a la probable participación o autoría de la imputada en*

base a 2 hechos; primero, respecto de la información que vertió en audiencia ante el suscrito “J” (en ese entonces imputada dentro de la presente causa penal), en el sentido de que fue “K” y no ella la agresora de la víctima dentro de la presente causa penal, declaración transgresora de los derechos de la imputada, puesto que no fue desahogada en presencia de su defensor para salvaguardar los derechos de la misma, aunado a que dicha imputación pudo ser introducida como argumento meramente defensivo. Mientras que en segundo término, el reconocimiento que con posterioridad realiza la víctima, esto es, 9 meses después, en el sentido de que debido a su precario estado de salud, por error reconoció a diversa persona, sin embargo en la nueva diligencia reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la fotografía número 3, como la misma que conducía el vehículo del cual descendió el sujeto que le disparó en reiteradas ocasiones (...). Y finalmente no obra antecedente alguno que haga suponer al menos de manera probable la intervención de la imputada en los hechos materia de la presente causa, aún y cuando se aducen semejanzas en cuanto a la complexión física de la imputada respecto de la persona que aparece en las cámaras de seguridad (...).” (Fojas 467 a 469).

63.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, en la que hizo constar que el 19 de noviembre de 2019, compareció personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, quienes en relación al caso que nos ocupa, exhibieron la comparecencia el 02 de agosto de 2017, en la que se determinó aplicar la medida de protección de cambio de domicilio fuera del estado, siendo firmado dicho documento tanto por la víctima directa como por las indirectas; respecto al “Protocolo de Valoración de Riesgo”, indicaron que de momento no contaban con dicho documento, sin embargo lo requerirían al área de Protección de Testigos para remitirlo a este organismo a la brevedad posible; en cuanto al “Plan de Atención Integral” informaron que éste se encontraba vigente y se había ido actualizando dependiendo de las necesidades de las víctimas, sin que se hayan emitido varios planes; por lo que hace al tema de protección, señalaron que éste se había llevado a cabo con las autoridades competentes (Ministerio Público, Policía Estatal Única y C.E.A.V.E., aclarando que las víctimas en ningún momento iniciaron bajo el esquema de testigos protegidos, sino que había sido un trabajo multidisciplinario en el que desde el inicio (el 02 de agosto de 2017) tuvieron la calidad de víctimas, inclusive desde antes ya contaban con medidas de protección otorgadas por la Policía Estatal Única, ya que se encontraban siendo custodiados en su domicilio las 24 horas del día; además, que a las víctimas se les hizo de su conocimiento el cómo acceder a las medidas en cada uno de sus rubros, incluso se les notificó la canasta básica a la que se debían apegar las comprobaciones de recursos económicos y a pesar de que en múltiples ocasiones se les ha solicitado a las víctimas que adquirieran los productos que se enlistaban o por lo menos se apegaran a los alimentos, sin embargo las víctimas continuaron adquiriendo productos que no

correspondían al apoyo y nunca se les había suspendido el apoyo por falta de comprobación. (Fojas 473 a 476).

A dicha acta, se adjuntó la siguiente documentación exhibida en copia simple por el personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que acudió a la reunión del 19 de noviembre de 2019:

63.1.- Oficio FGE-11C.5/1/450/2019, firmado por “O”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el que se detalló la atención victimológica brindada a “A” y “B”. (Fojas 477 a 482).

63.2.- Oficio de fecha 07 de agosto de 2019, signado por “O”, dirigido a “B”, en el que en relación a la petición del quejoso de retornar a la ciudad de Chihuahua. (Fojas 483 a 488).

63.3.- Comparecencia de “A”, levantada el 02 de agosto de 2017, por “C”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como víctima indirecta dentro de la carpeta de investigación con Número Único de Caso “ZZ”. (Fojas 489 a 491).

63.4.- Constancia del 05 de marzo de 2019, signada por “P” y “Q”, Trabajadora Social y Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a “A” y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que las personas hoy quejosas manifestaron estar inconformes con los procesos de la C.E.A.V.E., señalado en el punto 20.5 de la presente resolución. (Fojas 492 a 498).

63.5.- Constancia del 04 de marzo de 2019, elaborada por “P” y “Q” ambos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes asentaron que constituidos en la ciudad de “QQQ”, hicieron de su conocimiento a “A” y “B”, los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, conforme a las directrices de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado de Chihuahua. (Fojas 499 a 503).

63.6.- Nombramiento de Asesor Jurídico, en el que se tiene designando a “Q” y en el que “B” asentó su negativa al cambio de asesor jurídico. (Foja 503-A).

63.7.- Tabulador de medidas de ayuda emergente. (Fojas 504 a 505).

63.8.- Comparecencia de “A”, levantada el 02 de agosto de 2017, por “C”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como víctima indirecta dentro de la carpeta de investigación con Número Único de Caso “ZZ”. (Fojas 506 a 508).

63.9.- Ficha informativa signada por “C” y “G”, adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que informaron que al momento de realizar el contrato de arrendamiento para casa habitación de fecha 12 de agosto de 2017, se brindó a las víctimas el monto de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta mensual y depósito. (Foja 509).

63.10.- Contrato de arrendamiento para casa habitación celebrado el 12 de agosto de 2017, en el que obra como arrendataria “A”. (Foja 510 a 511).

63.11.- Minuta signada por “B” y “O”, el 06 de junio de 2019, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que se asentó sustancialmente que “B”: requirió asesoría jurídica para que se le representara en un conflicto de materia laboral que tenía respecto de su actual empleo, a lo que el Coordinador Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le aclaró que por no ser una consecuencia derivada del hecho victimizante, no era posible intervenir en ese conflicto; manifestó la posibilidad de cambio de medida de protección sin especificar cuál o cuándo, pero solicitó que persistiera a favor de su esposa, hijas e hijo el apoyo de alimentos, ratificando que consistía en \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) de renta subrogando por sus medios el restante; y señaló que era su deseo permanecer en la ciudad de Chihuahua sin importar el riesgo y/o peligro que implicara. (Fojas 512 a 513).

63.12.- Correos electrónicos referentes a comprobaciones de gastos y comunicación entre “A” y personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Fojas 514 a 576).

63.13.- Oficio FGE-11C.5/1/1551/2019, de fecha 24 de abril de 2019, signado por “O”, en calidad de Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua (Fojas 577 a 580).

64.- Acta circunstanciada signada por personal de este organismo, en la que hizo constar que el 12 de diciembre de 2019, realizó una visita de inspección, en la que sostuvo una entrevista con el licenciado “VV”, Coordinador de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro, quien le comunicó que en la carpeta de investigación “ZZ”, después de la negativa de orden de aprehensión únicamente obraban los siguientes documentos: 4 oficios dirigidos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 4 a Control Interno, 2 de custodia, uno dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y una ficha informativa. Además, en dicha diligencia, el licenciado “VV” indicó que no existía alguna línea de investigación tendiente a localizar a la persona responsable del hecho delictivo, porque “B” se había comprometido a facilitar datos de un testigo que había visto al agresor, pero hasta esa fecha no había proporcionado esa información y, que por el momento, no había forma de solicitar nuevamente una orden de aprehensión

en contra de “K”, hasta en tanto se aportaran nuevos datos a la investigación. (Fojas 615 a 617).

65.- Acta circunstanciada signada por personal de este organismo, en la que hizo constar que el 13 de diciembre de 2019, realizó una visita de inspección, en la que sostuvo una entrevista con “NN”, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro, quien le puso a la vista, la carpeta de investigación “ZZ”, corroborando que después de la negativa de orden de aprehensión, únicamente obraban los documentos señalados en el punto anterior junto con una constancia elaborada por la licenciada “NN” en relación a la negativa de la orden de aprehensión, en la que dicha Agente del Ministerio Público manifestó que sí contaba con la fecha del parte informativo y diligencia de reconocimiento de persona. Asimismo, la licenciada “NN” mencionó que en la solicitud de orden de aprehensión se omitió involuntariamente plasmar la hora registrada en las videograbaciones de las cámaras de seguridad y que realizó una constancia en la que aclaraba que el parte informativo sí tenía la hora, sin embargo, eso no les era suficiente para solicitar una nueva orden; que en cuanto a las líneas de investigación, requerían mayores datos para la investigación ya que únicamente la víctima decía haber visto a su agresor; que en un momento dado podía requerirse un informe morfológico, solicitudes vía colaboración a diversas autoridades y un cotejo de fotografías, para ver alguna posible línea de investigación. (Fojas 618 a 621).

66.- Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual, personal de esta Comisión dio fe de que se comunicó con “B”, quien le dijo que estaba en huelga de hambre porque ya les habían requerido la casa que él y su familia se encontraban habitando y la C.E.A.V.E. no les resolvía nada al respecto, la carpeta de investigación del delito del que fue víctima no contaba con avances, estaba batallando para conseguir empleo, porque cuando se daban cuenta del por qué se encontraba en otra ciudad lo despedían y porque ya les había solicitado a las autoridades un empleo con plaza sindicalizada, en “QQQ” o en Chihuahua porque necesitaba un empleo formal, ya que antes de irse contaba con su negocio. Asimismo refirió que ya había hecho esto del conocimiento de personal de la C.E.A.V.E. y que al respecto le dijeron que realizarían una reunión para saber qué se resolvía. (Fojas 623 a 624).

67.- Acta circunstanciada en la cual, el 23 de enero de 2020, personal de esta Comisión hizo constar que recibió llamada telefónica de “A”, quien manifestó tener pruebas de que su Asesor Jurídico tenía relación con los delincuentes que operaban a las afueras de la empresa “R”, respecto de lo cual enviaría fotos; que deseaba que ya les repararan el daño porque estaba muy preocupada por sus hijas e hijo; que en la C.E.A.V.E. le pidieron que buscara un domicilio que se ajustara a lo destinado para vivienda, señalando ella que no estaba de acuerdo, que quería que el personal de la C.E.A.V.E. acudiera y les buscara otro domicilio, que cuando ya lo tuvieran listo ella iría a ver si era un fraccionamiento privado, que contara con cámaras y las debidas medidas de seguridad porque los vecinos le habían comentado que había ingresado una camioneta con placas

de Chihuahua y ella pensaba que los andaban buscando, pero no hacía nada porque las autoridades estaban involucradas. (Fojas 625 a 626).

68.- Correo electrónico de “A”, recibido en copia para este organismo, el 23 de enero de 2020, dirigido a la licenciada “UUU”, mediante el cual solicitó que le buscaran una nueva vivienda y que les aumentaran el monto del apoyo económico mensual. (Fojas 627 a 628).

69.- Acta circunstanciada de fecha 12 de enero de 2020, en la cual, personal de esta Comisión, asentó que recibió llamada de “A” quien reiteró su solicitud de que la C.E.A.V.E. les buscara un nuevo domicilio. (Foja 630).

70.- Correo electrónico de “A”, recibido en este organismo, el 26 de enero de 2020, a través del cual informó que las personas que trabajaban en las afueras de la empresa “R”, tenían conocidos en el Gobierno del Estado. (Fojas 632 a 634).

71.- Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en la que asentó que el 24 de febrero de 2020, se entrevistó con la licenciada “TTT”, quien manifestó que en el expediente que obraba en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas existía únicamente un protocolo de valoración de riesgos de fecha 02 de agosto de 2017 y un estudio socioeconómico realizado en 2019, toda vez que las medidas de apoyo se habían ido prorrogando cada 6 meses, pero únicamente durante 2019, toda vez que el año 2018, el caso estuvo a cargo del área de Testigos Protegidos, así como que las personas quejasas se habían negado a que se les realizara un nuevo estudio socioeconómico, por lo que se había convocado a una reunión el 27 de febrero del año en curso, con la finalidad de realizar el estudio socioeconómico y resolver sobre la continuidad de las medidas de apoyo. (Foja 642). En dicha diligencia, la licenciada “TTT” aportó en copia simple:

71.1.- Ficha de depósito del 13 de febrero de 2020, a la cuenta de “A”, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.). (Foja 643).

71.2.- Oficio FGE-11C.5/3/1/170/2019, de fecha 21 de febrero de 2020, por medio del cual se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, apoyo emergente para el traslado vía aérea de “B”, a efecto de llevar a cabo una reunión sobre su carpeta de investigación, el jueves 27 de febrero de 2020. (Foja 644).

71.3.- Oficio dirigido a “B”, mediante el cual, se le solicitó por parte de personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, que proporcionara un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones. (Foja 645).

71.4.- Constancia levantada el 15 de febrero de 2020, por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que hicieron constar que se constituyeron en el domicilio de “A” y “B” en “QQQ”, a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u

ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicara: Protocolo de Evaluación de Riesgo por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictamen médico donde se especificaran las afectaciones sufridas, las secuelas, el tratamiento y demás necesidades que requiriera la persona para su recuperación, informe técnico de psicología donde se especificaran las necesidades que requirieran ser cubiertas para la recuperación de la víctima y estudio socioeconómico; todo ello con la finalidad de resolver o determinar respecto a la medida de protección con que “B” y su familia contaban hasta el momento. (Fojas 646 a 653).

71.5.- Oficio dirigido a “B”, mediante el cual, se le solicitó por parte de personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, que proporcionara el contrato de arrendamiento en que “A” aparecía como arrendataria, vigente en el periodo comprendido entre septiembre de 2019 a febrero de 2020, a fin de poder continuar proporcionándoles el apoyo asistencial. (Fojas 654 a 655).

71.6.- Constancia levantada el 15 de febrero de 2020, por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que hicieron constar que se constituyeron en el domicilio de “A” y “B” en “QQQ”, a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicara: Protocolo de Evaluación de Riesgo por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictamen médico donde se especificaran las afectaciones sufridas, las secuelas, el tratamiento y demás necesidades que requiriera la persona para su recuperación, informe técnico de psicología donde se especificaran las necesidades que requerían ser cubiertas para la recuperación de la víctima y estudio socioeconómico; todo ello con la finalidad de resolver o determinar respecto a la medida de protección con que “B” y su familia contaban hasta el momento. En dicha constancia se asentó que “A” y “B” se negaron a firmar la constancia referida en el punto 71.4 de la presente resolución y a exhibir el contrato de arrendamiento solicitado en el punto anterior. Asimismo, las personas quejasas indicaron que estaban en proceso de divorcio, que en 3 días saldría la sentencia; que “B” solicitaría asilo político en Estados Unidos, y que mientras tanto podría permanecer un año más en “QQQ”, pero separado de “A”. (Fojas 656 a 658).

71.7.- Oficio FGE-11C.5/3/1/597/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, por medio del cual se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la erogación de la

cantidad de 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, como apoyo para el núcleo familiar de "B", dando continuidad a los apoyos proporcionados con anterioridad, tomando en consideración que se encontraban en un proceso de revaloración. (Fojas 659 a 660).

71.8.- Oficio FGE-11C.5/3/1/808/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la erogación mensual de la cantidad de 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, como apoyo para el núcleo familiar de "B", por un periodo de 6 meses, a culminarse en enero de 2020, toda vez que la situación socioeconómica de "B", se había visto afectada a consecuencia de los hechos delictivos, así como al no contar en ese momento con un ingreso que les permitiera solventar las necesidades económicas del hogar, aunado a las complicaciones de salud que presentaba. (Fojas 661 a 662).

71.9.- Estudio socioeconómico elaborado por personal adscrito al área de Trabajo Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, respecto a "B", el 04 de marzo de 2019. (Fojas 663 a 667).

71.10.- Captura de pantalla de correo electrónico enviado por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado a "A", mediante el cual se les convocó a la reunión de trabajo a llevarse a cabo el 27 de febrero de 2020. (Foja 668).

72.- Oficio FGE-11C/1/097/2020, por medio del cual, el 25 de febrero de 2020, la Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, convocó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a la mesa de trabajo en relación a la actualización del Plan de Atención Integral en el caso de "B", a celebrarse el 27 de febrero de 2020 a las 10:00 horas, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado. (Foja 669).

73.- Acta circunstanciada levantada en fecha 27 de febrero de 2020, por personal de este organismo (foja 670), en relación a la reunión de trabajo aludida en el punto que antecede, haciendo constar sustancialmente que "B" indicó que lo único que solicitaba por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas era apoyo para conseguir trabajo y vivienda, así como que el apoyo asistencial que se le había venido otorgando a él y a su familia se mantuviera por 6 meses más, peticiones que serían consideradas por la autoridad señalada como responsable en la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral, previa realización de una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al impetrante. A la referida acta circunstanciada se anexó:

- 73.1.-** Ficha informativa sobre el caso de “B”, elaborada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (Foja 671).
- 73.2.-** Propuesta del orden del día respecto a la reunión llevada a cabo el 27 de febrero de 2020. (Foja 672).
- 73.3.-** Minuta de reunión de trabajo de la reunión llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, en la que se acordó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas actualizaría el Plan de Atención Integral, realizaría una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al quejoso y, que tanto la Coordinación de Atención y Servicios a la Ciudadanía del Gobierno del Estado y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, resolverían sobre los planteamientos realizados por “B”. (Fojas 673 a 675).
- 74.-** Oficio FGE-11C./1/126/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual, la Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, remitió a este organismo:
- 74.1.-** Tabulador de las medidas de ayuda del Fondo de Ayuda, Asistencia y reparación a Víctimas FAARI, en el que se estipula, entre otras cosas, que el monto de ayuda por concepto de casa habitación podrá ser hasta de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) y por alimentos de hasta \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por quincena. (Fojas 677 a 678).
- 74.2.-** Acta de la primera sesión extraordinaria del Fideicomiso “Fondo de Ayuda, Asistencia y reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, celebrada el 26 de agosto de 2019, en la que se presentaron y aprobaron los tabuladores de las medidas urgentes e inmediatas. (Fojas 679 a 682).
- 75.-** Acta circunstanciada levantada el 02 de marzo de 2020, por personal de este organismo, en la que se hizo constar que “B” acudió a las instalaciones de esta Comisión Estatal a manifestar que ese día vencía el plazo de su estancia en el hotel en donde se encontraba y en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le habían dicho que podían enviarlo a Ciudad Juárez, en donde podría quedarse en un albergue o con las redes de apoyo de su hermano. En la misma acta se hizo constar que en relación a esos hechos, por parte de este organismo, se estableció comunicación con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien informó que era incorrecta la interpretación del quejoso respecto de la información brindada, pues aún estaban pendientes de realizarse por parte de la Comisión Ejecutiva, el estudio médico y la valoración de riesgo al quejoso, necesarias para la emisión del nuevo Plan de Atención Integral y, que en tanto no se le notificara dicho plan al quejoso, éste podía permanecer en el hotel, pues aunque ya se estaban realizando las gestiones necesarias para llevarlas a cabo, no había fecha programada para realizar dichas valoraciones; comunicándosele ésta información de inmediato a “B”, orientándole respecto a las funciones de este organismo y asesorándole para que atendiera las indicaciones que le realizaba la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de agilizar los procesos. (Foja 683).

76.- Escrito presentado por “B” ante este organismo, en fecha 04 de marzo de 2020, a través del cual solicitó se emitiera la resolución correspondiente (foja 684), al cual anexó:

76.1.- Copia de escrito firmado por “B”, en el que solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su plan integral: un financiamiento para un tráiler y apoyo para empezar su negocio; una vivienda para su hijo e hija y “A”; una plaza sindicalizada; el reembolso de los gastos médicos en el hospital en donde fue atendido después del atentado que sufrió; y la reparación económica por no haber avances en la carpeta de investigación. (Foja 685).

77.- Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2020, en la cual, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos asentó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que se esperaba que la valoración médica de “B” se realizara entre el 05 o 06 de marzo y que la valoración del riesgo ya había sido solicitada desde antes de que el quejoso llegara a Chihuahua, pero aún no habían recibido respuesta; y que las gestiones realizadas para tratar de localizar a “A”, serían remitidas en su momento junto con las valoraciones y el Plan de Atención Integral. Además se hizo constar que se comunicó lo anterior a “A”, indicándole que estaba pendiente su localización para que se le realizaran las valoraciones necesarias. (Foja 686).

78.- Acta circunstanciada del 10 de marzo de 2020, levantada por personal adscrito a este organismo, en la que se hizo constar que “B” acudió a esta Comisión a manifestar que a su familia no le habían depositado el apoyo correspondiente al rubro de vivienda y alimentos. (Foja 687).

79.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se asentó: que personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que el 11 de marzo de 2020, a las 9:30 horas, se realizaría la valoración médica a “B” y que, el apoyo reclamado por las víctimas se encontraba suspendido hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, al no haber aceptado las víctimas la prórroga que se les ofreció en fecha 15 de febrero de 2020; que “B” hizo del conocimiento de esta Comisión que ya se le había notificado la fecha de su examen médico y que sí acudiría, reiterándole por parte de este organismo la importancia de atender las indicaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por lo que se le pidió que en caso de tener comunicación con “A”, le transmitiera esa sugerencia, a fin de que se acercara a la Comisión Ejecutiva y se le tomara en cuenta en el nuevo Plan de Atención Integral, y se le comunicó la razón de la suspensión del apoyo económico; que “A” se comunicó vía telefónica con personal de este organismo, a quien manifestó estar molesta porque le habían retirado el apoyo sin su autorización, indicándole por parte de esta Comisión que había sido precisamente por su negativa de aceptar la prórroga que se le había ofrecido, que el apoyo se encontraba suspendido hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral y por ello era importante que atendiera las indicaciones de la autoridad, sugiriéndole que se acercara para que a ella también le realizaran las valoraciones correspondientes, a lo que la quejosa dijo que ella no estaba obligada a acercarse, sino la autoridad quien debía acercarse a ella y que, respecto al

documento en el que se les ofrecía la prórroga, ella no había querido firmar porque no estaba de acuerdo con lo que se le proponía, que incluso no había querido remitir la copia del contrato que se le solicitó porque consideraba que se le iba a dar un mal uso por parte de la C.E.A.V.E., y al preguntarle por qué creía que se le iba a dar mal uso me indicó que era porque había visto muchas irregularidades en la copia de todo lo actuado hasta el momento en el expediente de la Comisión Ejecutiva que le entregaron el 08 de octubre de 2019. (Foja 688).

80.- Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2020, levantada por personal de esta Comisión Estatal, en la que sustancialmente se hizo constar: que “A” manifestó vía telefónica que el 12 de marzo de 2020, se le depositó el monto por concepto de apoyo para alimentos ya que había tenido contacto con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien además le había señalado que le iban a realizar un estudio socioeconómico, por lo que ella solicitó que se le realizara en “QQQ”; y que “B” informó que ya estaba recibiendo terapias psicológicas por parte de la C.E.A.V.E. y que ya estaba en proceso su valoración médica. (Foja 690).

81.- Acta circunstanciada en la cual el 17 de marzo de 2020, personal de este organismo asentó medularmente: que se brindó asesoría a las personas quejasas sobre el trámite de sus quejas; que personal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que a pesar de que había sido difícil localizar a la quejosa, ya habían solicitado la realización de sus valoraciones en “QQQ”, pero estaban esperando la autorización y que respecto a la valoración del riesgo del quejoso, aún no estaba programada; que “A” solicitó que se le entregara el apoyo por concepto de vivienda, cuestionándole por parte de esta Comisión sobre si ya había entregado el contrato de arrendamiento que le había sido solicitado por parte de la Comisión Ejecutiva, pero ella respondió que no iba a entregar el contrato vencido, porque no estaba de acuerdo con los procedimientos de la C.E.A.V.E.; que consecuentemente, vía telefónica se solicitó información a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sobre si se había prorrogado el apoyo a la quejosa, toda vez que se le había hecho entrega del monto por concepto de alimentos, a lo que se indicó que al no haber cooperado los quejosos, la prórroga no se había otorgado, hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, pero que en aras de proteger el interés superior de la niñez, no se había suspendido el apoyo por concepto de alimentos y que por lo que hacía al apoyo por concepto de vivienda, la propia quejosa les había informado que estaba viviendo en una casa que rentó su hija mayor, es decir, que al no haber entregado el contrato solicitado y al tener una red de apoyo en “QQQ”, no era posible otorgarle el apoyo solicitado; y que posteriormente, la quejosa corroboró a este organismo que estaba viviendo en casa de su hija mayor, porque ella contaba con un trabajo estable. (Foja 691).

82.- Acta circunstanciada levantada en fecha 18 de marzo de 2020, por personal adscrito a esta Comisión Estatal, en la que se hizo constar que vía telefónica, “A” hizo del conocimiento que actualmente su problema no estaba con los delincuentes, porque ya hacía tiempo que no les seguían o amenazaban, sino que lo que sufrían ahora era la

revictimización por parte de las autoridades, ante esto se le reiteró sobre la importancia de que colaborara con la Comisión Ejecutiva para que, cuanto antes, se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, sin embargo, la quejosa indicó que ella no quería un nuevo plan, que ella en ningún momento solicitó la elaboración de algún Plan de Atención Integral, que incluso el Plan de Atención Integral anterior sí se emitió tomando en cuenta las circunstancias de su familia en ese momento, pues se llevaron a cabo diversas entrevistas con la familia para determinar qué era lo que se requería, pero el problema era que el plan no se había respetado, que la C.E.A.V.E. se había manejado de manera informal, alterando documentos, entonces, a pregunta expresa respondió que su pretensión respecto a la Comisión Ejecutiva, era que le explicaran por qué se requería un nuevo plan y que se le indemnizara por todas las violaciones sufridas, que le resolvieran su situación y que se lo dieran por escrito, ya que la C.E.A.V.E. por alguna razón pretendía que ella y su familia se establecieran en “QQQ”, pero ellos se habían ido con la idea de que regresarían a Chihuahua en 6 meses, de otro modo hubieran vendido su casa en Chihuahua, pero como esa no era la intención, se llevaron muy pocas maletas. Además, en dicha acta se asentó que más tarde, la impetrante, informó que estaba muy indignada porque todavía no le resolvían su situación, y que ese día habían sacado a la fuerza a “B” de las instalaciones de la Fiscalía, esto porque se había alterado y agredido al personal de la C.E.A.V.E., ya que sentía mucha impotencia de que no les resolvieran nada todavía. (Foja 692).

83.- Oficio CEDH:10s.1.3.78/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, a través del cual, se requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que informara la fecha en que se realizaría la valoración de riesgo a “B”, el plazo que se requiere por parte de la Comisión Ejecutiva para emitir el nuevo Plan de Atención Integral respecto a las personas quejasas y que se le brindara a “A”, información sobre los efectos y alcances del nuevo Plan de Atención Integral que se pretende realizar, así como las fechas en que se le realizarían las valoraciones correspondientes. (Foja 693).

84.- Correo electrónico de “A”, dirigido el 18 de marzo de 2020, a la licenciada “UUU”, reenviado a este organismo el 19 de marzo de 2020, en el que solicitó que se resolviera a la brevedad posible la situación de su vivienda, pues el viernes 20 tenían que pagar la renta (foja 694), al cual anexó:

84.1.- Escrito de fecha 10 de marzo de 2020, dirigido a la licenciada “I”, por medio del cual “A” solicitó la liberación del apoyo para vivienda amueblada y alimentos para su familia, el reembolso del gasto que ocasionó la renta de la nueva vivienda sin muebles y se les resolviera la situación de la vivienda actual. (Foja 695).

84.2.- Escrito de fecha 21 de febrero de 2020, dirigido a la licenciada “YYY”, mediante el cual, “A”, en respuesta al oficio FGE-11C-5/1/1/43/2020, informó que al no contar con un techo seguro para sus menores hijos, le era imposible acudir a la reunión de trabajo convocada y solicitó que, de ser indispensable su presencia, se les resolviera su situación lo antes posible. (Foja 696).

84.3.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2020, dirigido a la licenciada “I”, a través del cual, las personas impetrantes solicitaron que se liberara el apoyo por concepto de alimentos y vivienda y que se les resolviera la situación de su vivienda. (Foja 697).

84.4.- Escrito de fecha 18 de marzo de 2020, dirigido a la licenciada “I”, por medio del cual, “A” solicitó que se liberara el recurso correspondiente a la renta de vivienda, explicara por qué se estaba realizando únicamente el depósito para alimentos y resolviera la situación de la vivienda que se rentó sin muebles. (Foja 698).

85.- Correo electrónico de “A”, dirigido a la licenciada “I”, en fecha 18 de marzo de 2020, reenviado a esta Comisión (foja 699), al cual se adjuntó:

85.1.- Escrito de fecha 18 de marzo de 2020, dirigido a la licenciada “I”, por medio del cual, “A” solicitó que se liberara el recurso correspondiente a la renta de vivienda, explicara por qué se estaba realizando únicamente el depósito para alimentos y resolviera la situación de la vivienda que se rentó sin muebles. (Foja 700 a 701).

86.- Escrito presentado el 18 de marzo de 2020, ante este organismo, por “B”, en el que se dolió de un mal trato por parte de la licenciada “UUU”, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de 2 guardias de seguridad de la Fiscalía General del Estado, así como de una dilación en la integración de la investigación del delito de homicidio en grado de tentativa. (Fojas 702 a 704).

87.- Acta circunstanciada levantada el 19 de marzo de 2020, por personal adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se asentó que se entabló comunicación con la licenciada “UUU”, quien al cuestionarle sobre los hechos referidos por el quejoso en el escrito señalado en el punto que antecede, manifestó lo siguiente: *“El quejoso acude diariamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, prácticamente durante todo el horario laboral y constantemente solicita ser atendido por el área de psicología, trabajo social, jurídico, etcétera. Ayer por la mañana, solicitó hablar conmigo y yo le pedí que me diera 10 minutos para poder atenderlo. Pasando los 10 minutos fui a buscarlo, pero me dijeron que estaba en el área jurídica de la Comisión; después de que se desocupó, pasó a mi oficina y a gritos me exigió que: “ahorita mismo le depositara a “A””, yo le dije que él ya sabía que estaba pendiente el estudio socioeconómico y que “A” remitiera la documentación que se le había solicitado, sin embargo él me dijo: “usted nos tiene que hacer todo ya, no nos tiene que pedir ningún requisito”. Siguió gritando y groseramente me dijo que él me acompañaba al administrativo a que gestionaran el pago, yo le dije que no era posible. Ante mi respuesta, se puso muy agresivo, se levantó de su asiento, yo pensé que me iba a golpear, por lo que salí de mi oficina, pero él siguió gritando y se levantó la camiseta, yo le pedí que se condujera con respeto, sin que él dejara de gritar. En ese momento llegaron dos guardias, la guardia le pidió a “B” que respetara a las compañeras, él siguió gritando e insultando, yo pedí que los guardias se fueran, “B” dijo que lo estábamos corriendo, que*

iba a llevar testigos y que iba a pedir todo por escrito. Yo le dije que no lo estábamos corriendo y que él estaba en todo su derecho de traer testigos si quería, entonces él se puso a redactar un escrito en el que se quejaba de mí y de la guardia, pedía mi renuncia. Cuando lo terminó me dijo que lo acompañara a presentar esa queja, yo le dije que no podía, pero que podía solicitar el apoyo de su asesor, sin embargo, él se salió muy molesto. Más tarde regresó y dijo que venía con los medios de comunicación, luego acudió a su terapia psicológica y volvió a recorrer las oficinas de la C.E.A.V.E. en donde fue atendido. Cuando salí del trabajo lo ví, estaba boleándose los zapatos y desde ahí me volvió a amenazar, hoy ya no lo he visto". (Foja 706).

88.- Acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2020, en la que personal de este organismo asentó que, vía telefónica, "A" manifestó sustancialmente que el personal de la C.E.A.V.E. acudía a "QQQ" cada 6 meses a revisar la situación de su familia, pero en agosto de 2019, no fueron y, que no obstante que sí recibió el recurso por concepto de vivienda, no pensaba firmarle nada a la Comisión Ejecutiva, ni entregar el contrato de los últimos 6 meses, porque estaba inconforme de que el personal de la C.E.A.V.E. hubiera ido en febrero a buscar al dueño de la casa, ya que ella lo que necesitaba era que le consiguieran otra vivienda y no ampliar el plazo del contrato de arrendamiento ya existente, además indicó que el arrendador le regresó a ella la cantidad de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por el depósito y se los quedó, informando a la Comisión Ejecutiva que lo hacía porque necesitaba el dinero; que la C.E.A.V.E. era responsable de tenerla a ella y a su familia desplazada en "QQQ", pero que nunca había solicitado regresar a Chihuahua, ya que ella sí quería estar en "QQQ" mientras detenían a los delincuentes, incluso "O", en algunas ocasiones le había propuesto regresar a su casa en Chihuahua, pero ella no accedió; y que iba a solicitar que le realizaran un estudio socioeconómico en "QQQ" y lo enviaría a la C.E.A.V.E. Del mismo modo, se asentó que "B" se comunicó para manifestar, en relación con el último escrito que presentó ante esta Comisión, que estaba muy inconforme con el trato que se le dio al sacarlo de las oficinas de la C.E.A.V.E., pues si bien hubo un problema con la licenciada "UUU", más bien habían sido diferencias de pensamiento, que él le decía las cosas porque conocía y entendía la ley mejor que ella, entonces ella empezó a alzar la voz y como él tiene una voz fuerte, ella llamó a los guardias que llegaron a intimidarlo; y que estaba inconforme porque esta vez, a diferencia de la ocasión anterior en que estuvo en un hotel, no tenía acceso a un restaurante con buffet, ni espacio para caminar; y que la semana pasada "P" lo había acompañado al Servicio Nacional del Empleo, pero cuando lo canalizaron con la empresa que tenía la vacante volvió a contar su situación y eso lo había revictimizado. (Foja 709).

89.- Oficio FGR-11C./1/0063/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, mediante el cual, la licenciada "UUU", adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó, en respuesta al oficio CEDH:10s.1.3.78/2020, que en el caso de "A" y "B", desde el 28 de abril de 2018, se entregó un Plan de Atención Integral, previo a ellos, desde agosto de 2017, la familia contaba con intervención, acompañamiento y con implementación de

medidas de ayuda urgentes e inmediatas; que dicho plan fue atendido y que en el mes de enero de 2020, se tuvo comunicación con “A” y “B”, quienes informaron que se les había requerido por parte del arrendatario, que entregaran la vivienda en febrero y que su situación cambiaba toda vez que estaban en trámite de divorcio; que a partir de que se tuvo conocimiento de la situación se habían tomado medidas, un equipo de la Comisión Ejecutiva se trasladó a “QQQ”, sin embargo, no se permitió por parte de las víctimas realizar estudio socioeconómico y tampoco se logró recabar información respecto a la nueva vivienda, por lo que no se contó con información para remitir al área del fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación y remitir las comprobaciones necesarias, sin embargo, en ningún momento se suspendió el apoyo, pues se realizó el depósito por concepto de alimentos y el 19 de marzo se inició el trámite de la solicitud de recurso en materia de vivienda, una vez que se remitió el nuevo contrato de depósito y el 24 de marzo de 2020 se realizó el depósito correspondiente aunque no se cuenta con el estudio socioeconómico de la quejosa y su hijo e hijas; que respecto a “A”, se llevó a cabo una reunión de trabajo el 26 de febrero de 2020, con motivo de la cual, a solicitud del quejoso, se le asignó un nuevo asesor jurídico, se encuentra pendiente realizar una nueva valoración de riesgo (la cual se solicitó al Ministerio Público a cargo del caso y a la Coordinación de Testigos Protegidos, sin que se hubiera recibido respuesta hasta ese momento), se estaba cubriendo alojamiento y alimentación para “A”, desde el 26 de febrero de 2020, se realizó una nueva valoración médica a “B” y se le dio seguimiento en el rubro de la salud, se reactivaron las terapias psicológicas del impetrante y se estaba colaborando con la Coordinación de Atención Ciudadana y la Secretaría del Trabajo, realizando acompañamiento para revisar empleos y generando entrevistas de trabajo. (Fojas 710 a 712). A este oficio se acompañó copia de:

89.1.- Ficha de depósito de fecha 13 de febrero de 2020, a favor de “A”, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.). (Foja 712).

89.2.- Estudio socioeconómico realizado a “A” el 26 de febrero de 2020. (Fojas 713 a 720).

89.3.- Constancia levantada el 15 de febrero de 2020, por personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que hicieron constar que se constituyeron en el domicilio de “A” y “B” en “QQQ”, a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicara: Protocolo de Evaluación de Riesgo por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictamen médico donde se especificaran las afectaciones sufridas, las secuelas, el tratamiento y demás necesidades que requiriera la persona para su recuperación, informe técnico de psicología donde se especificaran las necesidades que requerían ser cubiertas para la recuperación de la víctima y estudio

socioeconómico; todo ello con la finalidad de resolver o determinar respecto a la medida de protección con que “B” y su familia contaban hasta el momento. En dicha constancia se asentó que “A” y “B” se negaron a firmar la constancia referida en el punto 71.4 de la presente resolución y a exhibir el contrato de arrendamiento solicitado en el punto anterior. Asimismo, las personas quejasas indicaron que estaban en proceso de divorcio, que en 3 días saldría la sentencia; que “B” solicitaría asilo político en Estados Unidos, y que mientras tanto podría permanecer un año más en “QQQ”, pero separado de “A”. (Fojas 721 a 723).

89.4.- Oficio FGE-11C.5/1/34/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual, se solicitó por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la aplicación del protocolo de valoración de riesgo de “A”, “B” y su familia, a la Unidad de Protección a Testigos. (Foja 724).

89.5.- Oficio FGE 11C/1/0057/2020, de fecha 05 de marzo de 2020, mediante el cual, se solicitó por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la aplicación del protocolo de valoración de riesgo de “A”, “B” y su familia, a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro. (Fojas 725 a 726).

89.6.- Minuta de reunión de trabajo de la reunión llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, en la que se acordó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas actualizaría el Plan de Atención Integral, realizaría una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al quejoso y, que tanto la Coordinación de Atención y Servicios a la Ciudadanía del Gobierno del Estado y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, resolverían sobre los planteamientos realizados por “B”. (Fojas 727 a 730).

89.7.- Oficio FGE 11C/1/0043/2020, de fecha 27 de febrero de 2020, mediante el cual, se solicitó por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la aplicación del protocolo de valoración de riesgo de “B”, a la Unidad de Delitos contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro. (Fojas 731 a 732).

89.8.- Ficha de depósito de fecha 24 de marzo de 2020, a favor de “AAA”, por la cantidad de \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). (Foja 733).

89.9.- Solicitud de servicio a favor de “A”, expedida por una médica adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, en la que se indicó interconsulta a anestesiólogo y a cirugía general en fechas 27 y 26 de marzo de 2020, respectivamente. (Foja 734).

89.10.- Solicitud de servicio a favor de “A”, expedida por un médico adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo. (Foja 736).

89.11.- Solicitud de servicio a favor de “A”, expedida por un médico adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo. (Foja 737).

89.12.- Documento denominado “constancia” signado por la licenciada “P” y “B”, dirigida a la Coordinadora Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que se hizo constar que “P” realizó el 11 de

marzo de 2020, acompañamiento integral a “B”, para que se le realizara dictamen médico, quedando pendiente la programación de cita médica con Especialista en Cirugías (fojas 738 a 739).

89.13.- Documento denominado “referencia”, expedida por un médico adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo, el 11 de marzo de 2020. (Foja 740).

89.14.- Solicitud de servicio a favor de “A”, expedida por un médico adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo. (Foja 741).

90.- Correo electrónico de “A”, recibido en esta Comisión el 25 de marzo de 2020, (foja 741) al que adjuntó copia simple de:

90.1.- Escrito de fecha 25 de marzo de 2020, suscrito por “A”, mediante el cual solicitó que se integrara al expediente de queja, la sentencia de su divorcio con “B”. (Foja 742).

90.2.- Sentencia de divorcio de “A” y “B”, dictada el 14 de febrero de 2020. (Fojas 743 a 745).

91.- Oficio FGE-11C/1/751/2020 de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido a “B”, mediante el cual se le informó que debía dejar la habitación de hotel en el que se encontraba hospedado, recibido en este organismo el 25 de marzo de 2020. (Fojas 746 a 747).

III. CONSIDERACIONES

92.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1°, 3° y 6°, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 12, 91 y 92, del Reglamento Interno de este organismo.

93.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no los derechos humanos de “A” y “B” así como de otras personas que se encuentren relacionadas con los hechos, como lo pueden ser “AAA”, “BBB” y “CCC”, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se puedan producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

94.- Las controversias sometidas a consideración de este organismo, residen sustancialmente en el hecho de que las personas quejasas refirieron una indebida dilación en la carpeta de investigación “ZZ” atribuible a la Fiscalía General del Estado, particularmente la Unidad de Delitos Contra la Vida Zona Centro de esta ciudad, así

como que no se les había atendido adecuadamente por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

95.- No pasa desapercibido que las personas quejasas refirieron en su escrito de queja presentado el 30 de abril de 2019, ante esta Comisión Estatal, diversos hechos atribuibles a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los cuales no fueron objeto de la investigación, ni lo serán de la presente resolución, toda vez que los mismos ocurrieron durante el año 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, *la queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos.*

96.- Antes de entrar al análisis de los hechos de los que se dolieron las personas impetrantes, es menester señalar los hechos que de acuerdo con la información que obra en el expediente, se tienen por acreditados y que no serán sujetos a controversia, al haber sido aceptados tanto por “A” y “B” en sus escritos de queja y en las diversas manifestaciones realizadas ante este organismo, así como por las autoridades involucradas, siendo los que a continuación se señalan:

97.- El 12 de julio de 2017, afuera de la empresa “R”, “B” fue víctima de hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa y con motivo de las lesiones que presentó, fue atendido en un hospital privado.

98.- Con motivo de tales hechos, el mismo 12 de julio de 2017, se inició la carpeta de investigación “ZZ”, en la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro.

99.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó a “B” y su familia, protección en su domicilio por medio de la Policía Estatal, una vez que éste egresó del hospital.

100.- Con fecha 02 de agosto de 2017, “A” solicitó la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en razón de que “B” había sido víctima del delito de homicidio en grado de tentativa. En esa misma fecha, se determinó, con la aprobación de las víctimas directa e indirectas mayores de edad, que se aplicaría en su favor, la medida de protección consistente en cambio de domicilio fuera del estado, por un periodo de 6 meses, indicando el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que posteriormente se realizaría una nueva valoración de riesgo.

101.- El 26 de abril de 2018, se acordó un Plan de Atención Integral en favor de las víctimas, en el que se establecieron las siguientes medidas:

- a) De ayuda inmediata: atención médica, condonación de servicios básicos y apoyo para traspaso de la casa habitación ubicada en la ciudad de Chihuahua, educación, condonación del pago para revalidación vehicular, trámite para obtención de licencia federal, atención psicológica y proyectos productivos.
- b) De alojamiento y alimentación.
- c) De traslado: transporte, hospedaje y alimentos.
- d) De protección: activación de protocolos de seguridad.
- e) De asesoría jurídica: asesor jurídico.

f) De atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia: asistencia jurídica.

102.- En virtud de lo anterior:

- a) “B”, su esposa “A” y sus hijas e hijo “AAA”, “CCC” y “BBB”, fueron inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa y víctimas indirectas, respectivamente.
- b) Se otorgó el resguardo de identidad de las víctimas por parte del Ministerio Público ante diligencias ministeriales y les fue proporcionada una línea directa de emergencia del Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, misma que estaba disponible las 24 horas del día para situaciones de emergencia cuando acudían a Chihuahua.
- c) Las víctimas se trasladaron el 09 de agosto de 2017, a “QQQ” en el vehículo de “B”, por lo que se cubrieron gastos de gasolina para casetas y un neumático averiado durante el camino, así como el pago del servicio del vehículo. Además, se les otorgó un apoyo mensual de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para vivienda, que posteriormente se aumentó a \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos y se les tramitó la obtención de una despensa mensual ante el D.I.F. de “QQQ”.
- d) La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas gestionó en la entidad “QQQ”, que la familia recibiera atención psicológica, atención jurídica, afiliación a servicio médico, incorporación de la hija e hijo a los planteles educativos correspondientes, becas y canalización para ubicar empleos.
- e) Se le otorgó a “B”, apoyo económico por concepto de atención médica y se realizó el ingreso de “B” y su familia al Seguro Popular, el 25 de agosto de 2017.
- f) En diversas ocasiones, se ha cubierto el pago de hospedaje en hotel para las víctimas tanto cuando se trasladaron a “QQQ”, como cuando han acudido a la ciudad de Chihuahua.
- g) Se designaron como representantes legales de “B” a los asesores jurídicos: “C” y “L” desde julio de 2017, hasta marzo de 2019, sin embargo, el asesor jurídico fue reasignado como Agente del Ministerio Público a otra área de la Fiscalía; por lo que a partir del 04 de marzo de 2019, se solicitó el nombramiento para retomar la representación jurídica por “Q”, asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mismo que fue rechazado por la víctima directa.
- h) Se gestionó y proporcionó certificado de bachillerato de “A” y el día 06 de marzo de 2019, se solicitó apoyo para sello de certificación del mismo.
- i) Se condonaron los servicios de agua y luz del domicilio de las víctimas en “QQQ”, así como la revalidación vehicular de su automóvil.
- j) Se cubrió el pago para la obtención de licencia federal de manejo y pasaporte mexicano en favor de “B”.

103.- Corresponde ahora, analizar por separado, los actos que las personas quejas atribuyen a las autoridades involucradas y que consideran violatorios a sus derechos humanos:

A.- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reclamado a la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro.

104.- El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

105.- A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.²

106.- Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 20, apartado C, fracción II y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 8.2, 9 y 10, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2 y 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

107.- Dichos ordenamientos contemplan el derecho de todas las personas que han sido víctimas de delitos, a que se investiguen y castiguen los delitos cometidos en su perjuicio.

108.- Resultan aplicables también, los artículos 3 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, relativos al derecho de acceso a la justicia y trato justo; así como los numerales 11 y 12, de las Directrices sobre la función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que establecen que los fiscales deberán desempeñar un papel activo en el procedimiento penal y en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones y, además que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

109.- Asimismo, el artículo 7, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas, dispone que las víctimas tendrán, entre otros, derecho a una investigación pronta y eficaz

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; así como a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

110.- Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, las y los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

111.- En cuanto a la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica reclamada por las personas quejasas, en la modalidad de retardar el trámite y/o actuar con dilación para resolver conforme a derecho y/o integrar de manera deficiente y/o retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia, respecto de la carpeta de investigación “ZZ”, “A” y “B” manifestaron que a pesar de que habían denunciado que “S” había amenazado de muerte a “B” y que “B” identificó a “J” como la mujer que iba conduciendo el vehículo del que descendió su agresor, ésta fue detenida pero quedó libre en audiencia, por lo que el Agente del Ministerio Público “M” solicitó a “B” que firmara un desistimiento parcial de “J” y un reconocimiento de “K”, quien fue señalada por “J” como la persona que conducía el vehículo, y que desde entonces no ha habido más detenciones con motivo del delito de homicidio en grado de tentativa de que fue víctima “B”.

112.- Lo anterior, sin pasar por alto que “B” proporcionó varios datos de otras personas diversas a “J”, que tuvieron algún tipo de participación antes y después del evento delictivo, y a pesar de eso, sólo se solicitó orden de aprehensión en contra de “J”, quien únicamente era la persona que presuntamente había conducido el vehículo del que bajó la persona que le disparó a “B”.

113.- Para acreditar su dicho, “A” aportó los registros de audio y video de las audiencias celebradas en la causa penal “XXX”, de las que se desprende que mediante orden de aprehensión, “J” fue detenida por su probable participación en los hechos constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de “B”, siendo vinculada a proceso el 17 de noviembre de 2017.

114.- Obra audiencia de sobreseimiento del 03 de abril de 2018, en la que la Agente del Ministerio Público, responsable de la carpeta de investigación, solicitó que se decretara el sobreseimiento parcial de la causa penal de la acción ejercida contra la imputada ya que esa representación social, recibió un escrito de defensa en el que solicitó se realizara una compulsión y análisis morfológico de la imputada y la persona del sexo femenino que aparecía en las videograbaciones de las cámaras del lugar de los hechos, con el fin de determinar si se trataba de la misma persona, por lo que solicitó se realizara dicha compulsión entre las fotografías que se tenían de la imputada con la

persona que aparecía en las videograbaciones recabadas al momento de abandonar el vehículo.

115.- En la misma audiencia, se indicó que el Departamento de Análisis Delictivo de Evidencia Digital y Forense, había informado el 19 de enero de 2018, que no le era posible realizar un cotejo entre las imágenes de “J” ya que la calidad de los videos no se los permitía, sin embargo anexó una comparativa entre las fotografías obtenidas en el sistema Plataforma México en el apartado de procesados e indiciados respecto de los tatuajes que tenía “J” y la persona del sexo femenino que aparecía en la videograbación, concluyendo debido a varias descripciones de los tatuajes, que no eran compatibles entre ambas.

116.- Durante esa audiencia, se encontró presente el licenciado “C” en calidad de Asesor Jurídico de la Víctima “B”, quien no realizó ningún tipo de manifestación al respecto, por lo que la Juez “UU” procedió a resolver la solicitud de la Agente del Ministerio Público, ya que aparecía claramente establecida la inocencia de la imputada “J”. Se decretó por parte de la Juez, un sobreseimiento parcial de la causa, toda vez que permanecería vigente si encontrarán hechos que la ley considerara constitutivos de delito y existiera la probabilidad de que diversa persona de sexo femenino que se pudo ventilar en esa audiencia y un diverso coimputado de sexo masculino lo hubieren cometido. En ese sentido, quedó sin efecto la medida cautelar impuesta a “J” y se ordenó su inmediata libertad.

117.- Respecto a los hechos reclamados por las personas impetrantes, la Fiscalía General del Estado, fue omisa en rendir el informe solicitado mediante el oficio CHI-VG3 150/2019, recibido el 20 de mayo de 2019, y los oficios recordatorios CHI-VG3 184/2019 y CHI-VG3 208/2019, notificados el 10 y 19 de junio de 2019, respectivamente.

118.- Así, la consecuencia que acarrea la falta de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable, es que este organismo tenga por ciertos los hechos materia de la queja, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que dispone lo siguiente: *“En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

119.- Ante la falta de respuesta de la Fiscalía, se realizaron varias diligencias de inspección en la Unidad de Delitos Contra la Vida.

120.- En la primera de ellas, realizada el 18 de octubre de 2019, se obtuvo una copia simple de la resolución de orden de aprehensión, dictada por el Juez “TT” en la

que determinó el 19 de julio de 2018, negar la orden solicitada por la Agente del Ministerio Público “NN”, en contra de “K”, pues consideraba que los antecedentes que integraban la carpeta de investigación eran confusos y existían probanzas incompletas.

121.- En esa misma fecha, el licenciado “VV” indicó a personal de esta Comisión, que en la carpeta de investigación “ZZ”, “B” señaló en un inicio a “J” como la persona que conducía el vehículo del que bajó el sujeto que le disparó, indicando que la reconocía perfectamente, sin temor a equivocarse, por lo que se habían reunido todos los elementos de prueba necesarios hasta solicitar una orden de aprehensión en contra de dicha persona, no obstante que se contaba también con un video de las personas que habían descendido del vehículo dejándolo abandonado, por la seguridad con la que la víctima dijo reconocer a la conductora, se ejecutó la orden de aprehensión en contra de “J”, quien en audiencia declaró que no había sido ella quien conducía el vehículo, sino “K”, y la defensa de la imputada argumentó que los rasgos fisionómicos de ésta no coincidían con los de la persona que se veía en el video abandonando el vehículo, por lo que se le comentó dicha situación a “B”, quien la localizó por vía Facebook y en el plazo de investigación, se solicitó a Análisis Delictivo, realizara un cotejo de las fotografías de “K”, coincidiendo con la misma, por lo que a su vez, se realizó un cotejo con las características físicas de “J”, determinándose que éstas no coincidían con las de la persona que aparecía en el video, dándose cuenta “B” de que no había sido “J” sino “K”.

122.- Manifestó además que, posteriormente se reunieron los elementos necesarios para solicitar nuevamente una orden de aprehensión en contra de “K”, sin embargo, ésta fue negada, sin haber sido impugnada dicha resolución por parte de la representación social pues pretendían obtener mayores elementos.

123.- Lo anterior se acredita con el acuerdo mediante el cual, el juez de control “TT” negó librar orden de aprehensión en contra de “K”, el 19 de julio de 2018, en el que se estableció que: *“(…) los antecedentes que integran la carpeta de investigación devienen confusos para este resolutor en virtud de que se advierten inconsistencias en los antecedentes invocados por la representación social, esto es, una diligencia de reconocimiento de personas de fecha 18 del mes de agosto del año en curso, probanzas incompletas, informe policial marcado bajo el número 2, del cual se advierte que se omitió señalar la hora registrada en las videograbaciones de las cámaras de seguridad que captaron el hecho materia de la presente causa, circunstancias que administradas con las deficiencias de la investigación en cuanto a la probable participación o autoría de la imputada en base a 2 hechos; primero, respecto de la información que vertió en audiencia ante el suscrito “J” (en ese entonces imputada dentro de la presente causa penal), en el sentido de que fue “K” y no ella la agresora de la víctima dentro de la presente causa penal, declaración transgresora de los derechos de la imputada, puesto que no fue desahogada en presencia de su defensor para salvaguardar los derechos de la misma, aunado a que dicha imputación pudo ser introducida como argumento meramente defensivo. Mientras que en segundo término, el reconocimiento que con*

posterioridad realiza la víctima, esto es, 9 meses después, en el sentido de que debido a su precario estado de salud, por error reconoció a diversa persona, sin embargo en la nueva diligencia reconoce plenamente y sin temor a equivocarse a la persona que aparece en la fotografía número 3, como la misma que conducía el vehículo del cual descendió el sujeto que le disparó en reiteradas ocasiones (...). Y finalmente no obra antecedente alguno que haga suponer al menos de manera probable la intervención de la imputada en los hechos materia de la presente causa, aún y cuando se aducen semejanzas en cuanto a la complexión física de la imputada respecto de la persona que aparece en las cámaras de seguridad (...).”

124.- Aunado a lo anterior, el 12 de diciembre de 2019, la Visitadora de este organismo realizó una visita de inspección, en la que sostuvo una entrevista con el licenciado “VV”, Coordinador de la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro, quien le comunicó que en la carpeta de investigación “ZZ”, después de la negativa de orden de aprehensión únicamente obraban los siguientes documentos: 4 oficios dirigidos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 4 a Control Interno, 2 de custodia, uno dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y una ficha informativa.

125.- Además, en dicha diligencia, el licenciado “VV” indicó que no existía alguna línea de investigación tendiente a localizar a la persona responsable del hecho delictivo, porque “B” se había comprometido a facilitar datos de un testigo que había visto al agresor, pero hasta esa fecha no había proporcionado esa información y, que por el momento, no había forma de solicitar nuevamente una orden de aprehensión en contra de “K”, hasta en tanto se aportaran nuevos datos a la investigación.

126.- En el mismo sentido, el 13 de diciembre de 2019, personal de esta Comisión dio fe de que en la carpeta de investigación, posterior a la negativa de la orden de aprehensión, únicamente obraban: 4 oficios dirigidos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, 4 a Control Interno, 2 de custodia, uno dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una ficha informativa y una constancia elaborada por la licenciada “NN” en relación a la negativa de la orden de aprehensión, en la que dicha Agente del Ministerio Público manifestó que sí contaba con la fecha del parte informativo y diligencia de reconocimiento de persona.

127.- En esa diligencia, la Agente del Ministerio Público “NN”, adscrita a la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía Zona Centro mencionó que en la solicitud de orden de aprehensión se omitió involuntariamente plasmar la hora registrada en las videograbaciones de las cámaras de seguridad y que realizó una constancia en la que aclaraba que el parte informativo sí tenía la hora, sin embargo, eso no les era suficiente para solicitar una nueva orden; y que en cuanto a las líneas de investigación, requerían mayores datos para la investigación ya que únicamente la víctima decía haber visto a su agresor; que en un momento dado podía requerirse un informe morfológico, solicitudes vía colaboración a diversas autoridades y un cotejo de fotografías, para ver alguna posible línea de investigación.

128.- Tales diligencias de inspección demuestran, que como bien señalaron las personas quejasas, la Fiscalía General del Estado no ha esclarecido los hechos respecto de los que “B” fue víctima, correspondientes al delito de homicidio en grado de tentativa.

129.- No pasa desapercibido que, a pesar de que inicialmente se llevó a cabo una detención, misma que se debió entre otros elementos de prueba con los que contaba la Fiscalía, a una declaración de la víctima en la que señaló sin temor a equivocarse, que se trataba de “J”, la persona que conducía el auto del que descendió quien le realizó diversos disparos, resultando finalmente de un estudio morfológico, que “J” no era la persona que conducía el vehículo, por lo que la Fiscalía requirió su sobreseimiento parcial y nuevamente, el Ministerio Público solicitó una nueva orden de aprehensión en contra de diversa persona, misma que le fue negada el 19 de julio de 2018, por el Juez de Control, quien adujo varias inconsistencias, sin que a la fecha, se observe que la Fiscalía haya intentado subsanarlas ni seguir nuevas líneas de investigación, según se desprende de la inspección realizada el 13 de diciembre de 2019, por personal de esta Comisión de la presente investigación.

130.- Al respecto, resulta aplicable, la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE.³

El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos 4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, así como 40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique.⁴ Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples

³ Semanario Judicial de la Federación. Tesis: I.1o.A.225 A (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2021183. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Publicación: viernes 29 de noviembre de 2019 10:40 h. Materia(s): (Administrativa).

⁴ Subrayado añadido.

obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.

131.- La Ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado dispone en su artículo 1, que dicho ente es la dependencia del Poder Ejecutivo encargada, entre otras áreas, de la investigación y persecución de los delitos, mientras que en el artículo 2, apartado B, prevé que la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos se integran en dicha Fiscalía y le confiere entre varias, a atribución de investigar y perseguir, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

132.- Las y los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto activo, preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de investigaciones eficaces, evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación si no se han agotado las líneas de investigación y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

133.- El principio de debida diligencia, contemplado en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, establece la obligación para el Estado de realizar todas las

actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

134.- Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.*⁵

135.- De lo expuesto con anterioridad, esta Comisión advierte que en el presente caso se ha retrasado injustificadamente la función procuradora de justicia, a la vez que se ha incumplido la concomitante obligación de investigar y perseguir los delitos, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público y a las policías que actúan bajo su mando y conducción.

136.- Es decir, que en el caso concreto, al no haberse llevado a cabo alguna diligencia tendiente a establecer líneas de investigación a partir del 19 de julio de 2018, fecha en que fue negada la orden de aprehensión en contra de “K”, es decir, durante más de 1 año y 8 meses, existen elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación e integración de manera deficiente que ha contribuido a retardar y/o entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la carpeta de investigación “ZZ”, la cual constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de “B” y sus víctimas indirectas “A”, “AAA”, “BBB” y “CCC”, con fundamento en los cuerpos normativos invocados supra, de tal suerte que al no haberse esclarecido los hechos, sigue inconclusa la obligación de perseguir e investigar los delitos por parte del Ministerio Público, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia para las víctimas.

B.- Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reclamado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

137.- Las personas quejasas refirieron haber recibido una inadecuada atención por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en razón de múltiples hechos, que se analizan a continuación.

138.- “A” se dolió de que antes de que dieran de alta a “B”, ella acudió a la C.E.A.V.E. a solicitar ayuda para pagar la cuenta, pero “C” le dijo que por ser hospital privado no podían brindarles esa ayuda.

139.- En cuanto a este reclamo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas indicó en su informe de ley, que después de los hechos que se suscitaron en fecha 12 de julio de 2017, “B” por decisión de “A”, fue atendido en nosocomio particular, teniendo

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 191.

conocimiento la Comisión Ejecutiva hasta el 02 de agosto del año 2017; y que de conformidad con el artículo 6, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, *los derechos y medidas a favor de las víctimas se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuente, salvo en los casos urgentes, y que la Institución Pública no cuente con la capacidad de brindar la atención que requiere o no cumplan con los servicios solicitados, se podrá recurrir a instituciones privadas; en este caso no se agotó el servicio público como lo marca la Ley General de Víctimas en sus numerales 28, 29, 30, 34, 35, 36 y 37; 18, 19 y 20 de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua para el acceso al Fondo Estatal; en donde se establece que el servicio de atención médica tendrá que ser otorgado por los servicios médicos con los que cuente el Estado, sus entidades federativas y los municipios, y sólo a falta de éstos o bien cuando los mismos no cuenten con la infraestructura necesaria, podrá hacerse uso de los recursos de los Fondos de Víctimas; y adicionalmente como requisitos, es necesario presentar la petición por parte de las víctimas, oficio de petición de la autoridad, estudio socioeconómico, identificación oficial, negativa de la atención de la instancia pública de salud, dictamen médico.*

140.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que, no obstante lo antes apuntado, el 12 de agosto de 2017, se le otorgó a “B”, apoyo económico por concepto de medicamentos y consultas clínicas, a pesar de no ser de urgencia, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) y sin agotar los servicios de salud pública.

141.- Asimismo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sugirió en el caso concreto, que la factura del gasto médico, fuera presentada por las víctimas en la carpeta de investigación, a fin de que se considerara dentro de la misma.

142.- Por último, obra constancia de que el quejoso solicitó el 03 de marzo de 2020, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que en su nuevo Plan de Atención Integral se considerara el reembolso de los gastos médicos en el hospital privado, sin embargo, al no haberse emitido el citado plan, aún no se ha dado respuesta a la solicitud planteada por “B”.

143.- Las personas quejas indicaron que “A” solicitó se custodiara a “B” en su domicilio una vez que fuera dado de alta, y así se hizo; pero que al ver que un vehículo que les había estado siguiendo días antes del atentado estaba patrullando de manera reiterada por su domicilio, “C” les propuso sacarlos del estado por 6 meses, sin que ellos lo solicitaran, mientras avanzaban las investigaciones y detenían a las personas responsables.

144.- Agregaron que “O” les dijo que a menos que la autoridad los requiriera, es que podían ir a Chihuahua, no obstante que los habían llevado únicamente por 6 meses, que estaban viviendo un desplazamiento que se había vuelto destierro.

145.- Al respecto, en el informe rendido por la autoridad, se comunicó que el 02 de agosto de 2017, “A” solicitó la intervención de la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas, en razón de lo cual, se procedió a la aplicación del protocolo de valoración de riesgo, dando como resultado un riesgo elevado, por lo que en dicha diligencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, artículos 26 y 27, de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se le hicieron del conocimiento las medidas de protección y se propuso como medida el cambio de domicilio fuera del Estado, de manera conjunta se revisaron las recomendaciones con la víctima en materia de seguridad, manifestado de conformidad la aplicación de la medida y solicitando directamente la víctima, realizarla de manera urgente.

146.- Para acreditar esto, la autoridad remitió la comparecencia de “A”, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en fecha 02 de agosto de 2017, del contenido siguiente: “(...) *En consecuencia y habiendo escuchado las necesidades que presenta la víctima, se determina que la medida de protección por aplicar es “CAMBIO DE DOMICILIO FUERA DEL ESTADO, PARA ELLA, SU ESPOSO Y SUS 3 HIJOS “AAA”, “BBB” y “CCC”, por lo que al hacerle del conocimiento la posibilidad y disponibilidad de llevar a cabo su aplicación, en uso de la palabra manifiesta que: Me encuentro conforme con la aplicación de dicha medida ya que lo he platicado con mi familia y estamos de acuerdo, asimismo solicito que sea de manera urgente debido a que desde el día 21 de julio que llegamos al domicilio después de estar hospitalizado mi esposo, hemos visto pasar carros con gente de la persona que mandó atacar a mi esposo y en días atrás golpearon en 2 ocasiones al encargado que dejó mi esposo enviándoles recados con él de que si no va a entender y de que iban a hacer un segundo atentado y que esta vez no iban a fallar. (...)*”. Este documento fue signado no sólo por “A”, sino por “B” y “AAA”.

147.- En consecuencia, se advierte que las propias personas impetrantes solicitaron y aceptaron que se les aplicara la medida de protección consistente en cambio de domicilio fuera del estado, sin que ésta les fuera impuesta en contra de su voluntad.

148.- Se robustece lo anterior con la manifestación de “A”, hecha constar en el acta circunstanciada de fecha 20 de marzo de 2020, respecto a que ella nunca había solicitado regresar a Chihuahua, ya que ella sí quería estar en “QQQ” mientras detenían a los delincuentes, incluso “O”, en algunas ocasiones le había propuesto regresar a su casa en Chihuahua, pero ella no accedió.

149.- Por otro lado, en la citada comparecencia del 02 de agosto de 2017, sí se indicó que la Comisión Ejecutiva brindaría el apoyo consistente en la medida solicitada por un tiempo determinado de 6 meses y que posteriormente se realizaría una segunda valoración de riesgo para determinar su situación de vulnerabilidad.

150.- Resulta aplicable al caso concreto, lo dispuesto en el artículo 18, de las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, del texto siguiente:

“Artículo 18. Medidas de ayuda inmediata. Las medidas de ayuda inmediata podrán cubrirse con cargo a los recursos del Fondo Estatal, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus

competencias, los cuales se otorgarán de manera temporal hasta por seis meses, previa autorización por la autoridad competente y consistirán en:

1) Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria: a) Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos o aparatos, que la persona requiera para su movilidad, conforme a la determinación, constancia o diagnóstico otorgado por el médico especialista en la materia;

b) Medicamentos;

c) Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud público no cuente con los servicios que requiere;

d) Asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica; en caso de que el sistema público no cuente con los servicios que requiere;

2) Medidas de alojamiento y alimentación;

3) Medidas en materia de traslado;

4) Ayuda por concepto de trámites ante autoridades ministeriales o judiciales;

5) Medidas en materia de protección, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, bajo los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas, es necesario contar con una valoración del riesgo que emita la autoridad competente, con una temporalidad hasta por tres meses, con opción de otorgarse en un periodo similar, si derivado de la nueva evaluación continua el riesgo; consensuadas con la víctima las medidas de protección, consisten en:

a) Botón de asistencia;

b) Cambios de domicilio;

c) Traslados del lugar de residencia;

d) y las demás que sean necesarias (...)"

151.- De lo anteriormente expuesto se desprende que si bien la medida de protección fue otorgada inicialmente por un periodo de 6 meses, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinó prolongarla por más de 2 años, tomando en cuenta que la situación de las víctimas no había mejorado.

152.- Asimismo, se advierte que a pesar de lo dispuesto en las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la autoridad, en aras de proteger los derechos humanos de las víctimas, ha realizado una interpretación garantista de las disposiciones aludidas, en virtud de que las víctimas iniciaron a recibir el apoyo bajo un esquema de protección a testigos⁶, pues en ese

⁶ Al respecto, el artículo 2, de la Ley Estatal de Protección a Testigos, establece que *se entenderá por testigos o intervinientes en riesgo en una investigación criminal o en un proceso penal, todas las personas que puedan verse intimidadas, amenazadas o presionadas por razón de su participación actual o futura, por ser testigos, víctimas o servidores públicos del sistema de justicia, o allegados a ellos.*

entonces no existía regulación específica en materia de víctimas, como lo son las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, vigentes desde el 09 de diciembre de 2018.

153.- Es importante señalar que, si bien el plazo de los 6 meses se cumplió en febrero de 2018, y en esa fecha no se realizó alguna valoración para determinar la situación de vulnerabilidad de las víctimas, el 04 de marzo de 2019, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizó un estudio socioeconómico respecto a la situación de “B”, es decir, que en abril de 2019, fecha de presentación de las quejas de “A” y “B” ante este organismo, ya se había realizado una valoración de la situación de las víctimas, aunado a que los montos de apoyo que se les otorgaban nunca disminuyeron, e incluso, el monto por concepto de vivienda se vio incrementado de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) a \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

154.- Obra en el sumario el oficio FGE-11C.5/3/1/597/2019, de fecha 02 de agosto de 2019, por medio del cual se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la erogación de la cantidad de 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, como apoyo para el núcleo familiar de “B”, tomando en consideración que las víctimas se encontraban en un proceso de revaloración.

155.- Además, mediante el oficio FGE-11C.5/3/1/808/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, se solicitó al Secretario Técnico del Fideicomiso Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación a Víctimas del Estado de Chihuahua, la erogación mensual de la cantidad de 5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentación, como apoyo para el núcleo familiar de “B”, por un periodo de 6 meses, indicándose en dicho oficio que el apoyo se justificaba toda vez que la situación socioeconómica de “B”, se había visto afectada a consecuencia de los hechos victimizantes, así como al no contar en ese momento con un ingreso que les permitiera solventar las necesidades económicas del hogar, aunado a las complicaciones de salud que presentaba.

156.- En ese tenor, al estar próxima la fecha de vencimiento del otorgamiento del apoyo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua solicitó a “B”, que proporcionara el contrato de arrendamiento en que “A” aparecía como arrendataria, vigente en el periodo comprendido entre septiembre de 2019 a febrero de 2020, a fin de poder continuar proporcionándoles el apoyo asistencial.

157.- Ante la falta de respuesta por parte del quejoso, el 15 de febrero de 2020, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se constituyó en el domicilio de “A” y “B” en “QQQ”, a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicaran las evaluaciones necesarias para resolver o determinar respecto a la medida de protección

con que “B” y su familia contaban hasta el momento. Sin embargo, “A” y “B” se negaron a firmar la constancia levantada por el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a exhibir el contrato de arrendamiento solicitado.

158.- A pesar de lo anterior, en fecha 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que se acordó que ésta actualizaría el Plan de Atención Integral, realizaría una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al quejoso, a fin de resolver sobre los planteamientos realizados por “B”, pues “A” se negó a acudir a dicha reunión.

159.- En ese orden de ideas, el 26 de febrero y 11 de marzo de 2020, respectivamente se realizaron a “B”, el estudio socioeconómico y la valoración médica; sin embargo, a pesar de que la valoración de riesgo ha sido solicitada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en 3 ocasiones, aún no existe fecha programada para su realización.

160.- Por lo que hace a “A”, si bien se negó a acudir a la reunión de trabajo del 27 de febrero de 2020, y la autoridad manifestó que su posterior localización había sido difícil, obran constancias que acreditan que ya ha existido comunicación entre la autoridad y la quejosa, sin que a la fecha se haya programado ninguna de las valoraciones requeridas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a pesar de la falta de colaboración de “A”, necesaria para la práctica de las acciones conducentes.

161.- En cuanto a las valoraciones no realizadas, mediante oficio CEDH:10s.1.3.78/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, este organismo requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que informara la fecha en que se realizaría la valoración de riesgo a “B”, el plazo que se requiere por parte de la Comisión Ejecutiva para emitir el nuevo Plan de Atención Integral respecto a las personas quejosas y que se le brindara a “A”, información sobre los efectos y alcances del nuevo Plan de Atención Integral que se pretende realizar, así como las fechas en que se le realizarían las valoraciones correspondientes, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto.

162.- Las personas impetrantes también manifestaron que el 09 de agosto de 2017, el personal de la C.E.A.V.E. hizo manejar a “B” por más de 14 horas, aún y con la indicación del médico de que no podía salir del estado por sus constantes revisiones médicas y mucho menos manejar; y que llegando a “QQQ”, “B” manifestó dolor de estómago y solicitó al personal de la C.E.A.V.E. que lo llevaran al médico, pero no lo hicieron.

163.- Al respecto, la autoridad señalada como responsable señaló que: *“el traslado se realizó vía terrestre, viaje de 9 horas aproximadamente, conduciendo “B”, ya que a petición de su esposa, argumentaron la necesidad de llevarse su vehículo, solicitando las víctimas el pago de afinación mayor para su vehículo, el cual fue autorizado y se cubrió en su totalidad, manifestando que él podía manejar ya que tenía pericia en el manejo de carreteras federales por su ocupación de chofer de camión de carga, en*

ningún momento al personal de la C.E.A.V.E. se le informó de alguna situación médica que le impidiera llevar a cabo el traslado, en ningún momento fue sugerencia del personal que la persona realizara dicho traslado.”

164.- Adicionalmente, la autoridad informó que se gestionó y realizó el ingreso al Seguro Popular para el seguimiento de la víctima directa y su familia, el 25 de agosto de 2017, con la finalidad de que éstos tuvieran acceso directo a los servicios de salud otorgados por el Estado.

165.- Lo anterior, tomando en cuenta que ha quedado acreditado que las propias personas impetrantes estuvieron de acuerdo en la aplicación de la medida de protección consistente en traslado el lugar de residencia y cambio de domicilio e inclusive que “A” solicitó que se aplicara de manera urgente, resulta contradictorio lo manifestado por las personas quejas en su escrito de queja, pues de haber existido alguna restricción médica para que “B” saliera del estado de Chihuahua, habría sido responsabilidad del propio “B” haber solicitado a la Comisión Ejecutiva el mencionado cambio de domicilio, a sabiendas de que esto pudiera generar un perjuicio en su salud.

166.- Además, ni “A” ni “B” aportaron a la investigación seguida por este organismo, alguna evidencia tendiente a acreditar la restricción médica que alegaron, por lo que únicamente se cuenta con su dicho, mismo que no resulta convincente por las razones antes expuestas.

167.- No pasa desapercibido que las personas quejas exhibieron el certificado de lesiones de “B” elaborado en fecha 12 de junio de 2019, por el médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del estado de “QQQ”, el 12 de julio de 2017, en el que concluyó, que se habían encontrado *“hallazgos ecográficos compatibles con hernia abdominal no estrangulada”, “indicando que posterior a la laparotomía exploratoria y a cualquier otro procedimiento quirúrgico, se recomienda reposo para la correcta cicatrización de los tejidos, por razón necesaria, no se contó con dicho reposo, motivo por el cual no hubo un adecuado proceso cicatricial, predisponiendo la aparición de la herniación abdominal”,* sin embargo, esta documental fue expedida casi 2 años después de los hechos materia del reclamo de la y el quejoso, por lo que no resulta un medio idóneo para acreditar que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tenía conocimiento de la condición médica de “B”, ni tampoco acredita que el hecho de haber manejado hasta “QQQ” haya traído como consecuencia el padecimiento señalado.

168.- Otra inconformidad radica en que el personal de la C.E.A.V.E. les incitó a firmar unos documentos en los cuales se comprometieron a pagar \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de la diferencia del arrendamiento y llamarle a su suegra ese día para que les consiguiera \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), ya que tenían que dar el depósito y el primer mes de renta.

169.- En cuanto a este reclamo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas señaló en su informe de ley que el personal que les acompañó para su instalación en la ciudad destino, revisó diversos domicilios para ubicar a la familia apegándose a la

cantidad establecida de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, las víctimas no aceptaron los domicilios ubicados.

170.- Informó que posteriormente la familia concretó cita y encontró un domicilio por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, al comunicarles que dicho recurso excedía lo acordado con ellos y autorizado previamente, refirieron que era su deseo cubrir la diferencia, quedando en constancia y firmado por las víctimas. El costo total de la ubicación en el nuevo domicilio fue la cantidad de \$48,300.00 (Cuarenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N.) incluyendo combustible, hospedaje, alimentos, renta de inmueble más depósito, gastos diversos, más el pago del servicio al vehículo particular de la víctima; a partir de agosto de 2017, monto que fue absorbido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

171.- Obra la manifestación de “A” y “B” de que: *“al tercer día nos llevaron a la casa que nos rentaron, era en un municipio con alto índice de inseguridad, tenía un tanque de gas de 10 kg., tallador de cemento, la escuela de los niños estaba en un pueblo, no aceptamos vivir ahí. “C” y la trabajadora social “G”, en compañía de otra persona, que fueron los que nos trajeron para acá, nos dijeron que en familia realizáramos la búsqueda de una nueva vivienda que fuera de nuestro agrado, cuando la encontramos fue cuando nos dijeron que el apoyo mensual que nos darían era de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para vivienda y \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos”.*

172.- En ese orden de ideas, se advierte que el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no incitó a las personas quejas a firmar los documentos en los cuales se comprometieron a pagar \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) mensuales de la diferencia del arrendamiento, pues “A” y “B” fueron quienes libremente eligieron arrendar una casa habitación que excedía el monto del apoyo que la Comisión Ejecutiva les ofrecía por concepto de vivienda y consecuentemente, se comprometieron a pagar la diferencia del monto de la renta.

173.- Por lo que hace al hecho de que el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas haya hecho que “A” y “B” le llamaran a la madre de éste último, para que les consiguiera \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.), ya que tenían que dar el depósito y el primer mes de renta, obra en el expediente en análisis la ficha informativa signada por “C” y “G”, adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que informaron que al momento de realizar el contrato de arrendamiento para casa habitación de fecha 12 de agosto de 2017, se brindó a las víctimas el monto de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de renta mensual y depósito.

174.- En consecuencia, el dicho de “A” y “B” no resulta suficiente para acreditar tales hechos, pues las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la

medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.⁷

175.- “A” y “B” también se quejaron de que en ningún momento les asesoraron de los diversos tipos de medidas que existían, pero que sí les hablaron de una casa amueblada, apoyo para alimentos, educación para sus menores hija e hijo, nunca les manejaron cantidades aún y preguntándoles, que les dijeron que llegando al destino iban a realizar un estudio para saber cuánto gastaba en alimentos una familia de 5 integrantes, pero nunca lo hicieron y, en consecuencia, las medidas de apoyo por concepto de alimentación otorgadas no les brindaban condiciones similares a las que tenían antes de los hechos.

176.- Al respecto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas comunicó que el mismo 02 de agosto de 2017, se informó a las personas quejas de las medidas de protección que brindaba la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, tal como se asentó en la comparecencia firmada de conformidad por “A”, “B” y “BBB”: *“(…) Por lo anterior se le hacen de su conocimiento las medidas de protección que brinda la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al igual que las condiciones y obligaciones que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley Estatal de Protección a Testigos (…)*.

177.- Asimismo, la autoridad informó que, para determinar la medida en este rubro se atendieron a los estándares y tabulares de la media nacional en materia de alimentos, atendiendo a lo que arrojó el estudio socioeconómico y que dicha información se hizo del conocimiento de las víctimas, entregándose una cantidad depositada a las víctimas, así como de manera complementaria apoyo al D.I.F. para la entrega de despensas.

178.- Lo anterior se corrobora con el correo electrónico enviado en copia a este organismo, dirigido al Fiscal General del Estado en fecha 15 de mayo de 2019, en el que “A” escribió: *“(…) Les solicitamos nos realizaran un estudio socioeconómico como el que nos hicieron en Chihuahua antes del traslado (…)*.

179.- Tanto la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como “A” y “B”, señalaron en reiteradas ocasiones que desde el mes de agosto de 2017, se brinda apoyo complementario para productos de alimentación por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), de manera mensual, así como que a las víctimas se les gestionó la entrega de una despensa mensual por medio del D.I.F. de “QQQ”.

180.- Incluso, mediante oficio FGR-11C./1/0063/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, la licenciada “UUU” informó que en ningún momento se suspendió el apoyo, pues se realizó el depósito por concepto de alimentos y el 19 de marzo se inició el trámite de la solicitud de recurso en materia de vivienda, una vez que se remitió el nuevo contrato de depósito y el 24 de marzo de 2020 se realizó el depósito correspondiente, así como que se estaba cubriendo alojamiento y alimentación para “A”, desde el 26 de febrero de 2020.

⁷ Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra, párr. 46.

181.- Si bien, las personas quejasas refirieron que la despensa que se gestionó ante el D.I.F. de “QQQ”, era insuficiente para cubrir sus necesidades y un mes no se les entregó, con motivo de las elecciones, éste no es un hecho imputable a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o a alguna autoridad cuyos actos u omisiones pudieran ser competencia de esta Comisión Estatal.

182.- Aunado a lo anterior, obran en el sumario, el Plan de Atención Integral respecto al Número Único de Caso “ZZ”, emitido el 26 de abril de 2018, en el que se analizaron las necesidades de las víctimas; el estudio socioeconómico elaborado por personal adscrito al área de Trabajo Social de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, respecto a “B”, el 04 de marzo de 2019, que sirvió como base para continuar otorgando el apoyo a las víctimas a pesar de que se hubiera cumplido el periodo fijado inicialmente; asimismo, el 26 de febrero y 11 de marzo de 2020, respectivamente se realizaron a “B”, el estudio socioeconómico y la valoración médica necesarias para la emisión del nuevo Plan de Atención Integral.

183.- “A” y “B” también reclamaron que al haber ampliado la C.E.A.V.E., el plazo inicial de 6 meses, les estaba obligando a pagar una diferencia de renta que no podían y los tenía con \$100.00 (Cien pesos 00/100 M.N. diarios) para alimentos, pues tenían que pagar gas, luz, transporte, educación, etcétera.

184.- Como ya ha quedado acreditado, “A” y “B” fueron quienes libremente eligieron arrendar una casa habitación que excedía el monto del apoyo que la Comisión Ejecutiva les ofrecía por concepto de vivienda y consecuentemente, se comprometieron a pagar la diferencia del monto de la renta.

185.- Aunado a lo anterior, la autoridad señalada como responsable indicó en sus informes de ley, que entre otras acciones de cumplimiento al Plan de Atención Integral emitido en favor de las víctimas, se condonaron los servicios de agua y luz de los domicilios de las víctimas en Chihuahua y “QQQ”, así como la revalidación vehicular de su automóvil, se gestionaron becas para la y el menor hijo de “A” y “B”, se gestionó y proporcionó certificado de bachillerato de “A” y se cubrió el pago para la obtención de licencia federal de manejo y pasaporte mexicano en favor de “B”, acciones que en su mayoría, han sido acreditadas por las personas impetrantes.

186.- Asimismo, debido al reclamo de las personas quejasas, el 16 de mayo de 2019, se sostuvo una reunión en las oficinas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con la finalidad de lograr una conciliación entre la autoridad y las personas quejasas, y se le propuso a la quejosa una solución conciliatoria, consistente en que se les asignara un equipo para que los apoyaran con un cambio de domicilio a una vivienda que se ajustara al monto asignado para ese rubro, gestionarles el aumento para el rubro de alimentos por una cantidad probable de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y comprarles el menaje esencial para habitar el domicilio, pero ella no estuvo de acuerdo con la misma, tal como se asentó en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo.

187.- Por lo que hace al reclamo respecto que a las medidas de apoyo por concepto de alimentación otorgadas no les brindaban a las víctimas, condiciones similares a las que tenían antes de los hechos, deviene improcedente toda vez que que las medidas de ayuda emergente o urgente no tienen esa finalidad.

188.- Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua:

“La Comisión Ejecutiva podrá constituir un Fondo de Ayuda Emergente, con la finalidad de brindar ayuda y asistencia urgente a las víctimas y solo para atender una necesidad temporal e inmediata; este apoyo bajo ningún motivo se prolongará en el tiempo.”⁸

189.- Además, las Reglas de Operación para el Funcionamiento del “Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado De Chihuahua” definen este tipo de ayuda:

“Artículo 3. Glosario. Para los efectos de las presentes Reglas de Operación se aplicarán las definiciones de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones aplicables. Asimismo, se entenderá por:

(...)

Ayuda urgente: Aquellos gastos que por su naturaleza apremiante se deben cubrir en el momento y por única ocasión, para prevenir situaciones que ataquen o pongan en peligro la vida, integridad física, la salud o la situación emocional de las víctimas;

(...)

Fondo de Ayuda Emergente: Recursos que constituyan el patrimonio del Fondo Estatal, y del cual se deberá mantener una reserva del 20% en una subcuenta para cubrir los reintegros para ayuda urgente, inmediata y ordinaria que en su caso, deban realizarse;(…)”⁹

“Artículo 18. Medidas de ayuda inmediata. Las medidas de ayuda inmediata podrán cubrirse con cargo a los recursos del Fondo Estatal, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias, los cuales se otorgarán de manera temporal hasta por seis meses, previa autorización por la autoridad competente y consistirán en:

1) Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria: a) Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos o aparatos, que la persona requiera para su movilidad, conforme a la determinación, constancia o diagnóstico otorgado por el médico especialista en la materia; b) Medicamentos; c) Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud público no cuente con los servicios que requiere; d) Asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y

⁸ Ley de Víctimas Para el Estado de Chihuahua, artículo 42 Bis.

⁹ Reglas de Operación para el Funcionamiento del “Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado De Chihuahua”, artículo 3.

odontológica; en caso de que el sistema público no cuente con los servicios que requiere;

2) Medidas de alojamiento y alimentación;

3) Medidas en materia de traslado;

4) Ayuda por concepto de trámites ante autoridades ministeriales o judiciales;

5) Medidas en materia de protección, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, bajo los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas, es necesario contar con una valoración del riesgo que emita la autoridad competente, con una temporalidad hasta por tres meses, con opción de otorgarse en un periodo similar, si derivado de la nueva evaluación continua el riesgo; consensuadas con la víctima las medidas de protección, consisten en: a) Botón de asistencia; b) Cambios de domicilio; c) Traslados del lugar de residencia; d) y las demás que sean necesarias;

6) Servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, medicamento quimio-profilácticos para la prevención de enfermedades de transmisión sexual;

7) Tratándose de hechos victimizantes, se apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte en los siguientes casos: a) Cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen, o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar; o b) Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento; y

8) Las demás previstas en la LGV.”¹⁰

“Artículo 19. Medidas de ayuda urgente. Para el caso de ayuda urgente, que por su naturaleza apremiante se deben cubrir en el momento, para prevenir situaciones que pongan en peligro la vida, integridad física, o situación emocional de las víctimas, bajo el principio de buena fe, la persona titular de la CEAVE, está facultada para autorizar, los trámites administrativos que sean necesarios para la obtención de recursos del Fondo de Ayuda Emergente, que se requieran para atención, sin perjuicio de que puedan ser modificados por la misma, por única ocasión, consistentes en:

1) Atención médica de urgencia, medicamentos y estudios clínicos; en caso de que el sistema de salud público no cuente con los servicios que requiere;

¹⁰ Ibidem, artículo 18.

- 2) *Compra de medicamento quimio-profilácticos para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y para la interrupción voluntaria del embarazo permitida por la ley;*
- 3) *Traslados;*
- 4) *Alimentos;*
- 5) *Enseres o artículos de higiene personal;*
- 6) *Adquisición de prendas de vestir;*
- 7) *Apoyo de gastos funerarios; y*
- 8) *Las demás necesarias de ayuda urgente a favor de las víctimas.”¹¹*

190.- Sin embargo, al analizar la naturaleza y alcance de las pretensiones de las personas quejasas, exceden en algunos casos, por temporalidad y/o concepto, a las referidas medidas de ayuda inmediata o urgente, tal como se desprende de lo descrito en el numeral 183 de la presente resolución y se confirma con algunos aspectos que a continuación se mencionan.

191.- “A” dijo que la C.E.A.V.E. no giró los oficios respectivos en tiempo y forma para que se realizaran las gestiones necesarias respecto a sus deudas con INFONAVIT, y Coppel, y exhibió copias de diversos estados de cuenta de los que se advierten cuentas pendientes de pagar por parte de la quejosa, sin embargo, en dichas documentales no se advierte la fecha en la que se dejaron de realizar los pagos.

192.- En el informe de ley rendido por la autoridad señalada como responsable se expuso que sí se envió un oficio mediante el cual se solicitó la condonación de adeudo ante el INFONAVIT y se llevaron a cabo reuniones con el Director de ese Instituto, sin embargo derivado a la información oficial, proporcionada por dicha instancia, no era posible realizar la condonación, toda vez que existía un número alto de pagos vencidos desde antes de que ocurriera el hecho victimizante; por lo que se planteó y solicitó una reestructura en los pagos vencidos, buscando el mayor beneficio para las víctimas y explorando los mecanismos que permitan un beneficio en el caso particular.

193.- Respecto a las deudas de “A” con Coppel, la autoridad no hizo manifestación alguna, pero tomando en consideración que en el Plan de Atención Integral nada se estableció respecto a este tema y al no contar con evidencias que acrediten alguna obligación por parte de la autoridad de realizar este tipo de gestiones para apoyar a la víctima indirecta, ni con evidencia de que “A” haya dejado de realizar los pagos a consecuencia del hecho victimizante, tal reclamo no deviene violación alguna a derechos humanos.

194.- Las personas impetrantes indicaron que solicitaron apoyo para uniformes, calzado y útiles escolares para su hija e hijo, pero se les negó el apoyo.

195.- Esto también fue refutado en el informe rendido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al indicarse que, con la finalidad de contribuir a garantizar el acceso a la educación y promover su permanencia, se gestionaron apoyos educativos (becas,

¹¹ Ibidem, artículo 19.

condonación de inscripción, uniformes y cambios de adscripción) a favor de las víctimas indirectas, ante las instituciones públicas de la entidad federativa “QQQ”, se solicitaron becas escolares y se realizó el pago de cuota escolar de la y el menor que se encontraban cursando el nivel primario.

196.- Se robustece lo anterior con el oficio SPP/FGE/92/2018, por medio del cual, el licenciado “C”, adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, solicitó al Vicefiscal Jurídico de Servicios a la Justicia de la ciudad “QQQ”, el 28 de junio de 2018, la condonación de la inscripción escolar y apoyo para la obtención de útiles escolares de “BBB” y “CCC”.

197.- “A” y “B” se dolieron de que a pesar de que pidieron a “C” que les apoyara con algún documento que dijera el motivo por el cual estaban en “QQQ” para ver si les otorgaban un préstamo para iniciar un negocio, no recibieron respuesta, sin embargo, no acreditaron haber efectuado dicha petición, pues en el expediente en resolución únicamente se cuenta con dicha manifestación.

198.- Asimismo, las personas quejas indicaron que la C.E.A.V.E. se había enfocado en que “B” trabajara para que solventaran los gastos de la familia, aun sabiendo el licenciado “O”, las condiciones de salud en las que se encontraba éste, habiendo iniciado a laborar el 31 de agosto de 2017, cuando todavía se sentía mal.

199.- En ese orden de ideas, “A” manifestó que el personal de la C.E.A.V.E fue a una empresa a entregar documentos para solicitar empleo para su marido aún sabiendo las condiciones de salud en las que se encontraba y le dejaron otros tantos para que los entregara él.

200.- Dijo que “B” comenzó a trabajar el 31 de agosto de 2017, pero después de una revisión médica que le realizó la empresa a raíz de que observaron que tenía dificultades para realizar ciertos movimientos, fue que se percataron de su operación y como estaba muy reciente, le solicitaron un alta médica o en su defecto, una incapacidad, por lo que “A” habló vía telefónica con el doctor que lo operó, quien le dijo que “B” no podía trabajar por un buen tiempo, fueron al Seguro Social pero como ahí no contaba con historial clínico, no le dieron la incapacidad y por ese motivo fue despedido el día 13 de septiembre de 2017.

201.- Refirió que cuando ella le notificó esa situación a “C”, vía telefónica, le dijo que le iba a conseguir a “B” un trabajo en el hotel donde les hospedaron cuando llegaron, posteriormente le extendió una carta de recomendación a su marido. Comenzó a laborar en el hotel el 23 de octubre de 2017, en el turno de la noche. Su trabajo era lavar la loza, trastes, ollas de acero inoxidable sin contar con una faja, empezó con dolores en su estómago por el esfuerzo que realizaba, decidió renunciar el 13 de noviembre de 2017.

202.- Indicó que los últimos días de junio de 2018, le entregaron la licencia federal a “B”, consiguió trabajo en un tráiler, en una minera de Chihuahua, estuvo trabajando del 02 de julio de 2018, al 04 de enero de 2019, pero en enero le pidió que renunciara y que consiguiera trabajo en una línea de “QQQ” porque sentía temor de saber que realizaba viajes a Chihuahua.

203.- Además, mencionó que “B” comenzó a trabajar el 09 de enero 2019, en otra línea de tráiler, pero la doctora de la empresa le diagnosticó una hernia en el estómago y le recomendó una faja elástica lumbar, no le permitían acudir al IMSS, en una ocasión se dio un golpe muy fuerte realizando su trabajo y así lo regresaron de viaje, lo despidieron el 02 de marzo de 2019.

204.- Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que a pesar de no ser una institución que se encargara de dotar de empleo a las víctimas del delito, en la inteligencia de que la Ley General de Víctimas contempla las medidas económicas y de desarrollo en sus numerales 55 al 59, los cuales establecen, en general, que la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingresos en beneficio de las víctimas, es decir, le corresponde a instancias de gobierno, por medio de las secretarías o dependencias correspondientes, apoyar con la aplicación de proyectos productivos en favor de las víctimas, el área de trabajo social de esa Comisión de Atención a Víctimas realizó gestiones con empresas particulares para que el señor “B” obtuviera un empleo, así como peticiones a las Secretarías de Desarrollo Social de los Estados de “QQQ” y Chihuahua para que se ingresara a “B” en proyectos productivos, y sin embargo, “B” había dejado su empleo en varias ocasiones.

205.- Con lo expuesto en los párrafos que anteceden, se deja de manifiesto que personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ha realizado diversas acciones tendientes a apoyar en la inclusión laboral de “B”, sin embargo, por circunstancias ajenas a la autoridad, no se ha dado continuidad o permanencia en los diversos trabajos a los que ha accedido.

206.- El equipo de la Comisión Ejecutiva, dirigió oficios a la Directora del Sistema de Atención a Víctimas en la entidad “QQQ”, solicitando colaboración para realizar gestiones para la familia, a fin de que recibieran atención psicológica, atención jurídica, afiliación a servicio médico, incorporación de los hijos a los planteles educativos correspondientes y canalización para ubicar empleos.

207.- Obran en el expediente en resolución, el oficio mediante el cual, la Directora de Servicios a Víctima del Delito de la Fiscalía General del Estado de “QQQ”, solicitó al Subsecretario del Trabajo del Servicio Nacional del Empleo de esa misma entidad federativa, apoyo para ubicar un empleo a 3 personas mayores de edad, que se encontraban en calidad de víctimas con resguardo de identidad; así como los oficios por medio de los cuales, el 23 de agosto de 2017 y el 05 de marzo de 2019, respectivamente, se propuso a “B” por parte del Servicio Nacional del Empleo para ocupar la vacante de chofer y/o transportista.

208.- La Comisión Ejecutiva cubrió el pago para la obtención de una licencia federal de manejo para “B”, ya que éste solicitó ese apoyo toda vez que manifestó que era requisito para incorporarse a un empleo, pues se desempeñaba como chofer y era su deseo ingresar nuevamente; también se cubrió el pago del pasaporte mexicano para “B”,

al manifestar el quejoso lo requería, dado que existía la posibilidad de buscar trabajo fuera del país, proyecto que él tenía, por lo que se realizó el pago.

209.- Asimismo, la autoridad refirió que nuevamente, el 06 de marzo de 2019, a solicitud de “B”, se habían girado diversos oficios para su incorporación a programas de proyectos productivos en diversa entidad y se realizó la gestión de empleo para la víctima directa ante varias empresas de transportes.

210.- Posteriormente, el 04 de julio de 2019, la Subdirectora de Investigación del Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito del estado de “QQQ”, solicitó al Servicio Nacional del Empleo de esa misma entidad federativa, atención de carácter urgente a “B”, y el 05 de julio de 2019, se propuso a “B” por parte del Servicio Nacional del Empleo para cubrir alguna vacante laboral.

211.- En ese sentido, se reitera que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sí realizó múltiples gestiones tendientes a auxiliar a “B” a conseguir un empleo. Así pues, es procedente analizar si esas gestiones resultan violatorias de derechos humanos, en virtud de que “B” ha manifestado estar imposibilitado para trabajar por su condición de salud física.

212.- Las personas impetrantes aportaron copia de la evaluación VALPAR realizada a “B” por la Dirección de Servicios Médicos del D.I.F. Estatal de “QQQ”, el 08 de julio de 2019, en la que se indicó que éste se encontraba impedido para estar en bipedestación, deambulando de manera intensa, realizar actividades que requirieran pinza fina o cargar objetos pesados.

213.- Sin embargo, el 21 de enero de 2020, “B” refirió que estaba batallando para conseguir empleo, porque cuando se daban cuenta del por qué se encontraba en otra ciudad lo despedían y porque ya les había solicitado a las autoridades un empleo con plaza sindicalizada, en “QQQ” o en Chihuahua, ya que antes de irse contaba con su negocio. Asimismo refirió que ya había hecho esto del conocimiento de personal de la C.E.A.V.E. y que al respecto le dijeron que realizarían una reunión para saber qué se resolvía.

214.- El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la que “B” indicó que lo único que solicitaba por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas era apoyo para conseguir trabajo y vivienda, así como que el apoyo asistencial que se le había venido otorgando a él y a su familia se mantuviera por 6 meses más, peticiones que serían consideradas por la autoridad señalada como responsable en la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral, previa realización de una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al impetrante.

215.- En ese orden de ideas, si bien ha quedado acreditado que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizó diversas gestiones para apoyar a “B” a retomar su vida laboral, en diversas ocasiones “B” manifestó ante este organismo derecho humanista y ante la Comisión Ejecutiva, querer trabajar y solicitó se le apoyara para conseguir ese fin.

216.- Aunque obra en el sumario la evaluación realizada a “B”, detallada en el párrafo 212 de esta resolución, ésta fue emitida hasta casi 2 años después de que las víctimas tuvieran el primer acercamiento a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, aunado a que no se advierte en la copia exhibida por los quejosos, algún sello o marca que indique que esta evaluación fuera entregada a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

217.- En relación al estado de salud del quejoso, el 24 de junio de 2019, “B” indicó que había solicitado a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se le brindara alimentación, hospedaje y transporte a la ciudad de Chihuahua, a fin de que se le practicara una cirugía, sin afectar la medida de protección otorgada previamente.

218.- “A” manifestó que “B” no sólo requería la cirugía, sino que posteriormente necesitaría 2 meses de reposo absoluto y 6 meses para irse incorporando a su vida cotidiana, pero consideraba que estando en “QQQ” se iba a desesperar de ver las condiciones precarias en las que la C.E.A.V.E. tenía a “A”, “AAA”, “BBB” y “CCC” y se levantaría a trabajar, por lo que quería ir a Chihuahua para que la C.E.A.V.E. lo apoyara.

219.- Luego las personas impetrantes refirieron que la cirugía de “B” estaba programada para el 03 de septiembre de 2019, en un hospital en “QQQ”, no porque él estuviera convencido, sino porque en la C.E.A.V.E. le habían dicho que, si iba a Chihuahua, la medida de protección con la que contaban se extinguiría, así como que “B” quería operarse en Chihuahua porque un médico le comentó que era mejor que la cirugía se la realizara el mismo médico que lo había intervenido inicialmente.

220.- Asimismo, las personas impetrantes manifestaron que necesitaban agilizar la atención médica de “B”, ya que su cuerpo despedía un olor desagradable; pero que en la C.E.A.V.E. les habían dicho que no lo habían operado porque “B” tenía miedo a la cirugía, lo cual sí era cierto, pero no implicaba que no quisiera operarse.

221.- No obstante, el 11 de octubre de 2019, “B” compareció ante esta Comisión a manifestar que le realizaron una tomografía y le entregaron los resultados, es decir, que contaba con 2 hernias en el estómago, que el médico le había dicho que sí podía trabajar a pesar de las 2 hernias y que con el estudio que le habían realizado se descartó alguna situación de gravedad en su salud; que en la C.E.A.V.E. le habían ofrecido la operación, pero él no había aceptado porque de momento no quería operarse.

222.- Entonces, al haber sido el mismo quejoso quien solicitó que se le apoyara para conseguir un empleo y, al no encontrarse acreditado que “B” se encuentre imposibilitado para laborar, no puede considerarse que las gestiones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, encaminadas a auxiliar a que “B” consiga un trabajo, sean incorrectas, por el contrario, dejan de manifiesto el apoyo brindado en diferentes esferas por parte de la autoridad.

223.- Asimismo, según consta en oficio FGR-11C./1/0063/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, y anexos, desde el 11 de marzo de 2020, se realizó una nueva valoración médica a “B” y se le dio seguimiento en el rubro de la salud.

224.- Por otra parte, las personas impetrantes se dolieron de que el apoyo por concepto de alimentos que les otorgaban era insuficiente y que en abril, junio, julio y agosto de 2019, les retardaron el apoyo y/o entregaron una cantidad menor de la acordada, por no haber comprobado los montos correspondientes, sin embargo, en meses anteriores no les habían solicitado que comprobaran la totalidad de los egresos.

225.- Al respecto, mediante oficio FGE-11C-/1/126/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva remitió el tabulador que rige a las medidas de ayuda emergente, del que se desprende que en cuanto a las medidas en materia de alojamiento (despensas), se permite una erogación de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) a \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por quincena para la adquisición de artículos contemplados en la lista de artículos básicos mexicana.

226.- Del mismo modo, informó que a las víctimas se les hizo de su conocimiento el cómo acceder a las medidas en cada uno de sus rubros, incluso se les notificó la canasta básica a la que se debían apegar las comprobaciones de recursos económicos, lo cual se acredita con las documentales que aportó "A", consistentes en copias simples de tabulador aludido supra, así como la constancia del 04 de marzo de 2019, signada por "P" y "Q", trabajadora social y asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a "A y "B" de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario; y con la lista de despensa signada por "A" y "B", el 05 de marzo y 10 de junio de 2019, respectivamente, remitida por la autoridad señalada como responsable.

227.- Asimismo, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas comunicó que a pesar de que en múltiples ocasiones se les había solicitado a las víctimas que adquirieran los productos que se enlistaban o por lo menos se apegaran a los alimentos, las víctimas continuaron adquiriendo productos que no correspondían al apoyo y nunca se les había suspendido el apoyo por falta de comprobación.

228.- Lo anterior se corrobora con las facturas de alimentos exhibidas por las propias personas quejasas, en las que se enlistan productos no contemplados en la lista de alimentos proporcionada a las personas impetrantes; así como con las manifestaciones de "A" que constan en el correo electrónico enviado por la quejosa el 15 de mayo de 2019, y el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 16 de julio de 2019, respectivamente: "(...) La C.E.A.V.E. no ha dado respuesta, al contrario, este mes nos llegó \$755.00 (Setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) menos de apoyo, que porque no les comprobé los \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) en alimentos si ellos saben que tenemos mucho tiempo pagando el monto total de la renta con el apoyo que nos dan y sólo nos quedan \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) para despensa. Año y medio no nos pidieron facturas, es de marzo a la fecha que dicen que es por transparencia (...) El mes pasado tampoco les pude comprobar los \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) en alimentos (...)” y ““A” señaló que ya se le había depositado la cantidad de \$2,574.00 (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 00/100

M.N.) y que se le descontó una parte porque si bien comprobó, había incluido productos que no incluía el apoyo, pero que la cantidad que se les depositaba era precaria, que sus hijas e hijo muchas veces no estaban conformes con los alimentos que se enlistaban en los productos autorizados y en ocasiones le pedían otras cosas que ella no se podía negar a comprarles”.

229.- Consecuentemente, puede colegirse que la cantidad entregada a las víctimas por concepto de alimentos, se encuentra apegada a los montos establecidos en el tabulador que rige a las medidas de ayuda emergente, aunado a que se advierte que en algunas ocasiones, las personas quejasas no se han apegado a las reglas establecidas para acceder al apoyo, por lo que incluso, si en esas ocasiones no se les hubiera entregado la totalidad del monto convenido, esto no supondría una transgresión a derechos humanos.

230.- En cuanto a las comprobaciones de los gastos de despensa solicitadas a las personas impetrantes, no se advierte ninguna violación a sus derechos humanos, ya que al tratarse de recurso público, su erogación debe justificarse; mientras que el hecho de que durante un periodo no se les haya exigido dicha comprobación, tampoco resulta violatoria a sus derechos humanos, pues no existe evidencia de que se les haya ocasionado algún perjuicio al no solicitarles las facturas correspondientes.

231.- Por otra parte, “A” y “B” refirieron que el 14 de noviembre de 2017, “B” acudió a la C.E.A.V.E. para solicitar más apoyo para alimentos, en donde lo recibió “G”, quien lo quería hacer firmar unos documentos en los que perdía el beneficio por haber ido a Chihuahua.

232.- Al respecto, obra en el expediente en resolución el documento denominado “Constancia”, fechado el 14 de noviembre de 2017, en que se hizo constar que en esa fecha se presentó “B”, ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, manifestando que había regresado por su propia voluntad y no respetando los lineamientos de protección por parte de la Comisión Ejecutiva que se indicaron en su momento, como tampoco informó de su llegada a esta ciudad; por lo que se le indicó que la seguridad y responsabilidad de su integridad física sería por su cuenta debido a que manifestó que aun al saber el riesgo que corría en la ciudad de Chihuahua, tomó la decisión por su propia cuenta de regresar bajo su riesgo, ya que pensaba quedarse a trabajar en esta ciudad pues a causa de problemas familiares con su esposa e hija mayor de ella, en esta ocasión se salió de la casa con la finalidad de no regresar (...).”

233.- En el Recibo de Apoyo Otorgado para Testigos Protegidos de fecha 12 de agosto de 2017, signado por “A”, se estableció que *“se podrá suspender o cancelar cualquier apoyo o cantidad cuando el testigo incumpla con las condiciones aceptadas en el protocolo de evaluación de riesgo o se advierta que se ha conducido con falsedad en los términos del Capítulo Tercero, Artículo 27, de la Ley Estatal de Protección a Testigos del Estado de Chihuahua.”*

234.- Al respecto, resulta importante precisar que de las diversas constancias que obran en el expediente en resolución, se desprende que a las personas quejasas,

inicialmente se les apoyó bajo la modalidad de testigos protegidos y posteriormente como víctimas, sin que se les haya suspendido el apoyo con motivo del cambio efectuado.

235.- Asimismo, en la Comparecencia levantada el 02 de agosto de 2017, por “C”, Coordinador Regional Zona Centro de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, signada por “A”, “B” y “AAA”, se hizo constar que se informó a las víctimas de las condiciones y obligaciones que establecen los artículos 26 y 27 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, siendo los siguientes: I. Colaborar con la procuración y administración de justicia, siempre que legalmente estén obligados a hacerlo; II. Acatar las recomendaciones que le sean formuladas en materia de seguridad; III. Utilizar correctamente las instalaciones y demás recursos proporcionados a su disposición. IV. Abstenerse de asumir conductas que pongan en peligro su seguridad. V. Colaborar para que su protección se desarrolle en condiciones dignas. VI. Abstenerse de consumir sustancias embriagantes y psicotrópicas. VII. Colaborar y someterse a los tratamientos médicos, psicológicos y de rehabilitación que determinen la oficina de protección a testigos. VIII. Mantener comunicación constante con la oficina de Protección a Testigos por conducto de las personas que le fueren asignadas. IX. Observar un comportamiento ético y moral, y X. Las demás condiciones que en cada caso le sean determinadas.

236.- En ese sentido, al acudir a buscar trabajo a Chihuahua, “B” efectivamente incumplió con la obligación de abstenerse de asumir conductas que pusieran en peligro su seguridad, sin embargo, obra en el sumario, evidencia suficiente de que el apoyo no fue retirado ni a “B” ni a su familia con motivo de que éste acudiera a Chihuahua, en contravención a las obligaciones que había contraído.

237.- Incluso, en la propia constancia levantada el 14 de noviembre de 2017, se asentó que se hizo del conocimiento de “B”, que: *“en cuanto a su esposa de nombre “A”, atendiendo a su personalidad jurídica de testigo protegido y su familia continuará recibiendo el apoyo por parte de esta Comisión como se ha estado proporcionando desde el primer contacto (...)”*.

238.- “A” también reclamó que el mismo 14 de noviembre de 2017, se comunicó con “C” vía telefónica y le dijo que “B” estaba en la C.E.A.V.E., a lo que él le indicó que en cuanto colgara con ella recibiría a su esposo, pero no lo hizo, dejándolo a su suerte esos días.

239.- Lo anterior se desacredita con la constancia aludida anteriormente, en la que “C” hizo constar haber atendido a “B”, constancia que fue materia del reclamo de las personas quejas, al señalar que ese día, “G” quería hacer firmar a “B” unos documentos en los que perdía el beneficio por haber ido a Chihuahua.

240.- Además, “B” dijo que el 11 de octubre de 2019, regresaba a “QQQ” por medios propios ya que la C.E.A.V.E. le dijo a que no le iban a pagar los gastos porque no tenían cómo comprobar que le habían solicitado su presencia; sin embargo, en el expediente de queja no obra evidencia alguna de que efectivamente la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas haya solicitado la presencia de “B” en Chihuahua.

241.- En consecuencia, no existe conducta reprochable a la autoridad señalada como responsable, tal como ésta señaló en su informe complementario: *“la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas únicamente se encuentra obligada a erogar los gastos concernientes al traslado de una persona con calidad de víctima, en el supuesto de que ésta se encuentre en lugar distinto al lugar de residencia y deba ser trasladada por diversas causas, tales como la formulación de una denuncia o querrela; desahogar diligencias o comparecer ante autoridades encargadas de la procuración de justicia o derechos humanos; solicitar a institución nacional la aplicación de una medida de protección; y recibir atención médica o psicológica en términos del quinto párrafo del artículo 8 de la Ley de Víctimas; lo que antecede conforme a lo estipulado en los ordinales 39 y 39 Bis. Aunado a esto, tenemos que el señor “B” se encuentra radicando en la ciudad de “QQQ” a consecuencia de la aplicación de la medida de protección consistente en el cambio de domicilio fuera del territorio estatal, misma que fue implementada por parte de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso d, de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Siendo importante que, para efectos de la salvaguardar la seguridad del señor “B”, este se abstenga de acudir a la ciudad de Chihuahua, salvo que sea estrictamente necesario de acuerdo a los supuestos del mencionado arábigo 39 Bis de la Ley General de Víctimas, situación que ya se le ha hecho del conocimiento al señor “B” en diferentes ocasiones, sin embargo, éste ha arribado en diversos momentos a este municipio por voluntad propia y sin previo aviso, ya que se ha estado desempeñando como transportista para la empresa “WW”, empleo que “B” adquirió por iniciativa propia. Ahora bien, tomando en cuenta los fundamentos expuestos, así como las razones por las cuales el señor “B” ha acudido por voluntad propia a esta ciudad, a pesar de tener pleno conocimiento de que por su seguridad es conveniente no hacerlo, salvo las cuestiones ya enunciados (artículo 39 Bis), tenemos que esta Comisión Ejecutiva e Atención a Víctimas no se encuentra en posibilidades de erogar gastos concernientes al traslado del señor “B”, pues no se actualizan las hipótesis legales para tales efectos, empero, a pesar de la imposibilidad jurídica, se realizaron las gestiones necesarias para que se subsidiaran los gastos de los pasajes citados, esto a fin de que el señor “B” continuara bajo la medida de protección que se le aplicó.”*

242.- “A” y “B” también señalaron que un día amanecieron sin gas y sin dinero, por lo que se fueron a limpiar jardines, pero llegó la policía, y “C”, que estaba ahí, sólo habló con los oficiales para que les dejaran trabajar, pero no les apoyó con el gas; pero respecto a este reclamo, tampoco existe evidencia alguna para acreditarlo, salvo el dicho de los quejosos.

243.- Otra inconformidad planteada ante este organismo consiste en que después de renunciar a su segundo trabajo en “QQQ”, “B” acudió a la C.E.A.V.E. para que lo apoyaran a tramitar su licencia federal, pero como no tenían tiempo para empezar con el trámite de la licencia, lo tuvieron 3 meses en un hotel, y argumentaban que por su estado de salud no se la iban a dar.

244.- La autoridad señalada como responsable indicó al respecto, que “B” sí estuvo hospedado en un hotel en Chihuahua en el periodo comprendido de marzo a junio de 2018, y que si bien, durante ese tiempo se realizó el trámite de la licencia federal, su estancia en esta ciudad atendió a que se llevaron a cabo diversas diligencias dentro de la investigación penal.

245.- Obra el oficio SPP/PGE/073/2018, por medio del cual, el 28 de junio de 2018, la trabajadora social de la C.E.A.V.E., solicitó a la Administración del fondo FAAR, apoyo asistencial en favor de “B” para la obtención de documentos personales “centro de capacitación y adiestramiento, examen psicofísico, clínica integral, examen hemoglobina, laboratorio análisis clínicos y licencia federal”, por la cantidad de \$3,324.00 pesos (Tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

246.- Además, las mismas personas quejas indicaron en su escrito de queja que la autoridad *“sólo cumplió con el trámite de la licencia federal”*. Además, “A” refirió que *“Los últimos días de junio 2018, le entregaron la licencia federal a mi marido”*.

247.- Por otro lado, las personas impetrantes sostuvieron que “C” aprovechó ese tiempo para incitar a “B” a firmar un desistimiento parcial respecto de los hechos imputados a “J” y un reconocimiento de “K”.

248.- Tal como se acreditó respecto a los hechos imputados a la Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, “B” señaló en un inicio a “J” como la persona que conducía el vehículo del que bajó el sujeto que le disparó, indicando que la reconocía perfectamente, sin temor a equivocarse, por lo que se habían reunido todos los elementos de prueba necesarios hasta solicitar una orden de aprehensión en contra de dicha persona, no obstante que se contaba también con un video de las personas que habían descendido del vehículo dejándolo abandonado, por la seguridad con la que la víctima dijo reconocer a la conductora, se ejecutó la orden de aprehensión en contra de “J”, quien en audiencia declaró que no había sido ella quien conducía el vehículo, sino “K”, y la defensa de la imputada argumentó que los rasgos fisionómicos de ésta no coincidían con los de la persona que se veía en el video abandonando el vehículo, por lo que se le comentó dicha situación a “B”, quien la localizó por vía Facebook y en el plazo de investigación, se solicitó a Análisis Delictivo, realizara un cotejo de las fotografías de “K”, coincidiendo con la misma, por lo que a su vez, se realizó un cotejo con las características físicas de “J”, determinándose que éstas no coincidían con las de la persona que aparecía en el video, dándose cuenta “B” de que no había sido “J” sino “K”.

249.- En ese sentido, el 03 de abril de 2018, quedó sin efecto la medida cautelar impuesta a “J” y se ordenó su inmediata libertad, por lo que fue necesario que “B” firmara los documentos consistentes en desistimiento parcial respecto de los hechos imputados a “J” y un reconocimiento de “K”, para que pudiera solicitarse la orden de aprehensión de esta última, tal como se hizo con posterioridad, por lo que no se advierte alguna violación a los derechos humanos con estos hechos, habida cuenta que no existe dato

que nos muestre la injerencia directa de “C” en el desahogo de las diligencias que han conducido a que el órgano jurisdiccional emita las resoluciones conducentes.

250.- “A” y “B” reclamaron que el 26 de abril de 2018, la C.E.A.V.E. les elaboró un Plan que “I” no quiso firmar y de lo establecido en dicho plan, sólo cumplieron con el trámite de la licencia federal.

251.- El 26 de abril de 2018, se acordó un Plan de Atención Integral en favor de las víctimas, en el que se establecieron las siguientes medidas: de ayuda inmediata (atención médica, condonación de servicios básicos y apoyo para traspaso de la casa habitación ubicada en la ciudad de Chihuahua, educación, condonación del pago para revalidación vehicular, trámite para obtención de licencia federal, atención psicológica y proyectos productivos); de alojamiento y alimentación; de traslado (transporte, hospedaje y alimentos); de protección (activación de protocolos de seguridad); de asesoría jurídica (asesor jurídico); de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia (asistencia jurídica).

252.- En virtud de lo anterior, tal como ha quedado acreditado con los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, las diversas manifestaciones de la y el quejoso y las demás constancias que obran en el expediente en resolución: “B”, su esposa “A” y sus hijas e hijo “AAA”, “CCC” y “BBB”, fueron inscritos en el Registro Estatal de Víctimas, como víctima directa y víctimas indirectas, respectivamente; se otorgó el resguardo de identidad de las víctimas por parte del Ministerio Público ante diligencias ministeriales y les fue proporcionada una línea directa de emergencia del Comandante, misma que estaba disponible las 24 horas del día para situaciones de emergencia cuando acudían a Chihuahua; las víctimas se trasladaron el 09 de agosto de 2017, a “QQQ” en el vehículo de “B”, por lo que se cubrieron gastos de gasolina para casetas y un neumático averiado durante el camino, así como el pago del servicio del vehículo. Además, se les otorgó un apoyo mensual de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) para vivienda, que posteriormente se aumentó a \$5,400.00 (Cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos y se les tramitó la obtención de una despensa mensual ante el D.I.F. de “QQQ”; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas gestionó en la entidad “QQQ”, que la familia recibiera atención psicológica, atención jurídica, afiliación a servicio médico, incorporación de la hija e hijo a los planteles educativos correspondientes, becas y canalización para ubicar empleos; se le otorgó a “B”, apoyo económico por concepto de atención médica y se realizó el ingreso de “B” y su familia al Seguro Popular, el 25 de agosto de 2017; en diversas ocasiones, se ha cubierto el pago de hospedaje en hotel para las víctimas; se designaron como representantes legales de “B” a los asesores jurídicos: “C” y “L” desde julio de 2017, hasta marzo de 2019, sin embargo, el asesor jurídico fue reasignado como Agente del Ministerio Público a otra área de la Fiscalía; por lo que a partir del 04 de marzo de 2019 se solicitó el nombramiento para retomar la representación jurídica por “Q”, Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mismo que fue rechazado por la víctima directa; se gestionó y proporcionó

certificado de bachillerato de “A” y el día 06 de marzo del año en curso se solicitó apoyo para sello de certificación del mismo; se condonaron los servicios de agua y luz del domicilio de las víctimas en “QQQ”, así como la revalidación vehicular de su automóvil; se cubrió el pago para la obtención de licencia federal de manejo y pasaporte mexicano en favor de “B”.

253.- Así, se advierte que las medidas contempladas en el Plan de Atención Integral sí se cumplieron, salvo lo concerniente al apoyo para el traspaso de la casa en Chihuahua, medida que según las constancias que obran en el expediente en resolución, no fue aceptada por las personas quejasas, toda vez que tal como se asentó en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión con motivo de la reunión de trabajo llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, el quejoso indicó que la casa de Chihuahua la había adquirido “A” antes de casarse, por lo que venderla no era una opción; asimismo, en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 18 de marzo de 2020, se hizo constar que “A” manifestó que cuando ella y su familia fueron trasladados a “QQQ”, creyeron que sería sólo por 6 meses, pues de otro modo hubieran vendido su casa o se hubieran llevado todas sus pertenencias.

254.- Consecuentemente, no existen elementos suficientes para considerar que el Plan de Atención Integral que se emitió en favor de las personas quejasas, no se haya cumplimentado por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

255.- Otro reclamo hecho por las personas impetrantes consiste en que la C.E.A.V.E. nunca les proporcionó copia del expediente con el que contaban; sin embargo, en el acta circunstanciada levantada el 11 de marzo de 2020, por personal de este organismo, se hizo constar que la propia “A”, informó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas les había entregado el 08 de octubre de 2019, copia de todo lo actuado hasta el momento en el expediente.

256.- En ese tenor, y al no haber exhibido las personas quejasas, alguna evidencia que acreditara haber solicitado directamente las copias referidas con anterioridad a la presentación de su escrito inicial de queja, sino que dichas copias fueron solicitadas por este organismo, con motivo de la solicitud presentada por “A” y “B”, en el escrito de fecha 18 de junio de 2019, recibido el 21 de junio de 2019, no se advierte violación alguna a sus derechos humanos.

257.- Que el 15 de febrero de 2019, informaron a la C.E.A.V.E. que iban a tomar el recurso para cubrir el monto total de la renta, quedándoles sólo \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) para alimentos, por lo que solicitaron que les apoyaran con un poco más para la despensa; al no obtener respuesta, “A” se acercó a una asociación civil, de donde solicitaron información a “I”, pero se negó, pues no puede darse información a terceros.

258.- Respecto a este punto, las personas quejasas tampoco aportaron alguna evidencia que corroborara su dicho, sin embargo, con fundamento en las disposiciones normativas que regulan el acceso a la información, la información que contenga datos personales, cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a

una persona física identificada o identificable¹², sólo podrá haber tratamiento, cuando se cuente con el consentimiento de su titular o, en su defecto, se actualicen las hipótesis previstas en la legislación¹³, por lo que en dado caso, el hecho de brindar información sobre el caso de las víctimas a una asociación civil, por parte de la Comisión Ejecutiva, podría transgredir los derechos de las víctimas y contravenir la legislación aplicable.

259.- Otro reclamo de “A” y “B” consiste en que el 04 de marzo de 2019, personal de la C.E.A.V.E. estuvo en “QQQ”, en donde les dieron a firmar unos documentos, que “A” les pidió que se los dejaran para revisarlos con una persona de confianza, pero no accedieron.

260.- Obra la constancia del 04 de marzo de 2019, elaborada por “P” y “Q” ambos adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes asentaron que constituidos en la ciudad de “QQQ”, hicieron de su conocimiento a “A” y “B”, los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, conforme a las directrices de las Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a Víctimas del Estado de Chihuahua, en el que “A” asentó que solicitaba tiempo para que un abogado revisara dicho documento, pero dado que se trataba de un documento en el que se informaba a “A” y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario.

261.- Asimismo, obra la constancia del 05 de marzo de 2019, signada por “P” y “Q”, trabajadora social y asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, en la que hicieron constar que informaron a “A” y “B” de los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que las personas hoy quejasas manifestaron estar inconformes con los procesos de la C.E.A.V.E., negándose a firmar a pesar de que, según asentó “B”, se les proporcionó el documento para leerlo, e incluso desde el día anterior se les explicó el contenido y alcance del mismo.

262.- Es así, que se advierte que el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas sí informó a “A” y “B” sobre los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario y se les dejó el documento para que lo analizaran durante un día, regresando el personal de la Comisión Ejecutiva al día siguiente a explicarles nuevamente a las personas quejasas, sobre el contenido de la constancia.

263.- Respecto al hecho de que en agosto, la C.E.A.V.E. ya no les quiso firmar a “A” y “B” el contrato de arrendamiento como aval, a pesar de que anteriormente así lo hacían cada 6 meses, porque esa había sido la condición del dueño, no obra en el expediente alguna evidencia para acreditarlo, ya que la quejosa manifestó expresamente

¹² Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, artículo 11, fracción VIII.

¹³ Ibidem, artículo 14.

ante esta Comisión, los días 11, 13 y 20 de marzo de 2020, que se negaba a entregar el contrato de arrendamiento.

264.- No obstante lo anterior, de las diversas manifestaciones hechas por “A” y “B”, se desprende que el citado contrato de arrendamiento no sólo se celebró, sino que se cumplió hasta su culminación, aunado a que no existe evidencia de que haya existido una obligación por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fungir como aval de las personas quejasas.

265.- “A” refirió que “B” se comportaba muy mal con ella, la agredía verbalmente, golpeaba los muebles en la casa y destruía objetos, por lo que se lo llevaron detenido y que una vez que fue liberado, éste solicitó atención psicológica a la C.E.A.V.E., indicando que él lo que requería era atención psiquiátrica, por lo que acudió a una terapia psicológica con una psicóloga particular, estando pendiente el análisis de la posibilidad de que la C.E.A.V.E. le cubriera dichas terapias, razón por la cual se encontraban en proceso de recabar los recibos de honorarios.

266.- Tal como indicó la autoridad señalada como responsable, las víctimas fueron canalizados para recibir atención psicológica, empezando a recibir terapias desde 2017, sin embargo abandonaron dichas terapias porque *“a veces no tenían para el camión y aparte sentían que no les estaban beneficiando mucho (...)”*, asistiendo sólo a 3 sesiones terapéuticas.

267.- No obstante, la atención psicológica por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se retomó a favor de la víctima directa, al momento que permaneció en hospedado en un hotel en Chihuahua de marzo a junio de 2018, toda vez que se llevaron a cabo diversas diligencias dentro de la investigación penal.

268.- Obra en el sumario, la hoja de referencia relativa a “B”, en la que el 08 de julio de 2019, la Dirección de Servicios Médicos del DIF Estatal de “QQQ” solicitó de manera urgente la intervención del especialista psiquiatra, con lo que se tiene por probado que, gracias a las gestiones realizadas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, “B” fue canalizado con un especialista en psiquiatría para su atención urgente.

269.- Además, el impetrante informó a este organismo, el 13 de marzo de 2020, que ya estaba recibiendo nuevamente terapias psicológicas por parte de la C.E.A.V.E.

270.- En cuanto al reembolso de los gastos de atención psicológica particular por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al no haber probado posteriormente las personas impetrantes haber enviado los recibos de honorarios a la autoridad y que en su caso, ésta hubiera omitido indebidamente realizar el reembolso, no se acredita violación alguna a sus derechos humanos.

271.- “A” y “B” también refirieron que en general, sufrían un trato inhumano por parte de las autoridades adscritas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quienes no les apoyaban en sus necesidades, por lo que solicitaban la elaboración de un Plan de Atención Integral en el que se considerara toda su situación.

272.- En ese tenor, el 15 de febrero de 2020, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, hizo constar que se constituyó en el domicilio de “A” y “B” en “QQQ”,

a fin de comunicarles los lineamientos para acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención de carácter inmediato u ordinario, así como que a partir del 12 de febrero de 2020, se les extendía por un mes, el pago de alimentos y alojamiento (del 12 de febrero al 11 de marzo), con el fin de que en ese periodo se practicara: Protocolo de Evaluación de Riesgo por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dictamen médico donde se especificaran las afectaciones sufridas, las secuelas, el tratamiento y demás necesidades que requiriera la persona para su recuperación, informe técnico de psicología donde se especificaran las necesidades que requerían ser cubiertas para la recuperación de la víctima y estudio socioeconómico; todo ello con la finalidad de resolver o determinar respecto a la medida de protección con que “B” y su familia contaban hasta el momento.

273.- No obstante, “A” y “B” se negaron a firmar la constancia y a exhibir el contrato de arrendamiento solicitado. Asimismo, las personas quejasas indicaron que estaban en proceso de divorcio; que “B” solicitaría asilo político en Estados Unidos, y que mientras tanto podría permanecer un año más en “QQQ”, pero separado de “A”.

274.- Consecuentemente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, requirió la presencia de las personas impetrantes, en la ciudad de Chihuahua, para llevar a cabo una reunión de trabajo a llevarse a cabo el 27 de febrero de 2020.

275.- El 21 de febrero de 2020, “A” dirigió un escrito a la licenciada “YYY”, mediante el cual, informó que al no contar con un techo seguro para sus menores hijos, le era imposible acudir a la reunión de trabajo convocada y solicitó que, de ser indispensable su presencia, se les resolviera su situación lo antes posible.

276.- El 27 de febrero de 2020, con la presencia de “B” y su madre, se realizó la reunión de trabajo aludida en el punto que antecede, en las instalaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. En ella, “B” indicó que lo único que solicitaba por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas era apoyo para conseguir trabajo y vivienda, y que el apoyo asistencial que se le había venido otorgando a él y a su familia se mantuviera por 6 meses más; mientras que la autoridad se comprometió a considerar la viabilidad de dichas peticiones en la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral, previa realización de una valoración de riesgo actual, una valoración médica general y un estudio socioeconómico al impetrante.

277.- En ese sentido, el quejoso se comprometió a colaborar con la autoridad para que se le realizaran las valoraciones necesarias para la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral.

278.- El 26 de febrero y 11 de marzo de 2020, respectivamente se realizaron a “B”, el estudio socioeconómico y la valoración médica; sin embargo, a pesar de que la valoración de riesgo ha sido solicitada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en 3 ocasiones, a la Unidad de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y a la Coordinación Estatal de la unidad de Protección a Testigos de la Fiscalía General del Estado, aún no existe fecha programada para su realización.

279.- Por lo que hace a “A”, si bien la quejosa se negó a acudir a la reunión de trabajo del 27 de febrero de 2020, y la autoridad manifestó que su posterior localización había sido difícil, obran constancias que acreditan que ya ha existido comunicación entre la autoridad y la quejosa, sin que a la fecha se haya programado ninguna de las valoraciones requeridas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

280.- Además, “A”, el 18 de marzo de 2020, refirió a esta Comisión que ella no quería un nuevo plan, que en ningún momento solicitó la elaboración de algún Plan de Atención Integral, que incluso el Plan de Atención Integral anterior sí se emitió tomando en cuenta las circunstancias de su familia en ese momento, pues se llevaron a cabo diversas entrevistas con la familia para determinar qué era lo que se requería, pero el problema era que el plan no se había respetado, que la C.E.A.V.E. se había manejado de manera informal, alterando documentos, entonces, a pregunta expresa respondió que su pretensión respecto a la Comisión Ejecutiva, era que le explicaran por qué se requería un nuevo plan y que se le indemnizara por todas las violaciones sufridas, que le resolvieran su situación y que se lo dieran por escrito, ya que la C.E.A.V.E. por alguna razón pretendía que ella y su familia se establecieran en “QQQ”, pero ellos se habían ido con la idea de que regresarían a Chihuahua en 6 meses, de otro modo hubieran vendido su casa en Chihuahua, pero como esa no era la intención, se llevaron muy pocas maletas.

281.- En cuanto a las valoraciones no realizadas a las personas quejasas y la nueva pretensión de “A”, mediante oficio CEDH:10s.1.3.78/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, este organismo requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que informara la fecha en que se realizaría la valoración de riesgo a “B”, el plazo que se requiere por parte de la Comisión Ejecutiva para emitir el nuevo Plan de Atención Integral respecto a las personas quejasas y que se le brindara a “A”, información sobre los efectos y alcances del nuevo Plan de Atención Integral que se pretende realizar, así como las fechas en que se le realizarían las valoraciones correspondientes, sin que a la fecha se haya recibido respuesta al respecto, por lo que esta Comisión considera que ha transcurrido el tiempo prudente para que se resuelva la situación de las personas quejasas, mediante la elaboración de un nuevo Plan de Atención Integral en que se tomen en cuenta las circunstancias actuales de las personas impetrantes.

282.- Tampoco pasa desapercibido que mediante oficio FGE-11C/1/751/2020 de fecha 24 de marzo de 2020, dirigido a “B”, se le informó que debía dejar la habitación de hotel en el que se encontraba hospedado, no obstante que el 02 de marzo de 2020, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que aún estaban pendientes de realizarse por parte de la Comisión Ejecutiva, el estudio médico y la valoración de riesgo al quejoso, necesarias para la emisión del nuevo Plan de Atención Integral y, que en tanto no se le notificara dicho plan al quejoso, éste podía permanecer en el hotel.

283.- No obstante que existe evidencia de que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ya está trabajando en la elaboración de la valoración de riesgo, se considera

pertinente instar a esa autoridad para que agilice los trámites correspondientes que conduzcan a una resolución respecto al eventual Plan de Atención Integral que pueda corresponder y en su caso, los términos, condiciones y alcance del mismo para efecto de evitar violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas impetrantes y sus hijas e hijo, pues en todo caso, resulta conveniente que exista certeza sobre las medidas de apoyo que les puedan corresponder, sus términos y condiciones.

284.- Al respecto, las fracciones I, III y VI, del apartado C, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan que toda víctima de hechos delictivos, tiene derecho a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica y a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

285.- “A” y “B” también se quejaron de que no había existido apoyo integral desde el principio, pues en caso contrario, les hubieran reparado el daño desde un inicio.

286.- En su informe de ley, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas indicó que: *“por lo referente a la reparación del daño solicitada por el señor “B”, esto deviene improcedente, ya que no es el momento oportuno para tales efectos, ya que, se tiene que agotar el proceso penal respectivo, esto es, que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada a la cual se precisase el monto de la reparación, mismo que debe ser cubierto, en primer término, por quien se encuentre penalmente responsable de haber cometido el delito. (...).”*

287.- En efecto, la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las víctimas a que se les repare el daño, y al respecto señala que en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; mientras que el cuarto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que una vez emitida una sentencia condenatoria, el Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

288.- De tal suerte, que son precisamente las irregularidades atribuibles al personal del Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, lo que al momento hace nugatorio el derecho a la reparación del daño que les corresponde a las personas peticionarias, en su calidad de víctima directa e indirectas de delitos.

289.- Así, con fundamento en el numeral 46, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, refiere, entre otras cosas, que las solicitudes en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima: cuente con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y otras formas de reparación; no haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron; no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio de la o el juez de la causa penal o con otro medio fehaciente; o presente

solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva.

290.- Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, es necesario que se agoten todas las líneas de investigación, para que en su caso, se sancione a la o las personas responsables del delito de que el quejoso fue víctima, y que entonces, pueda procederse a la reparación del daño en su favor y/o de las víctimas indirectas.

291.- Adicionalmente, el 10 de marzo de 2020, “B” acudió a esta Comisión a manifestar que a su familia no le habían depositado el apoyo correspondiente al rubro de vivienda y alimentos, queja que fue ratificada por “A” el mismo día, vía telefónica.

292.- En cuanto a esto, personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que el apoyo reclamado por las víctimas se encontraba suspendido hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, al no haber aceptado las víctimas la prórroga que se les ofreció en fecha 15 de febrero de 2020.

293.- Dicha información le fue comunicada a la quejosa, sugiriéndole que se acercara a la autoridad para que a ella también le realizaran las valoraciones correspondientes, y se le tomara en cuenta en la elaboración del nuevo Plan de Atención Integral, a lo que la quejosa dijo que ella no estaba obligada a acercarse, sino la autoridad quien debía acercarse a ella y que, respecto al documento en el que se les ofrecía la prórroga, ella no había querido firmar porque no estaba de acuerdo con lo que se le proponía, que incluso no había querido remitir la copia del contrato que se le solicitó porque consideraba que se le iba a dar un mal uso por parte de la C.E.A.V.E.

294.- El 13 de marzo de 2020, “A” manifestó vía telefónica que el 12 de marzo de 2020, se le depositó el monto por concepto de apoyo para alimentos ya que había tenido contacto con personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien además le había señalado que le iban a realizar un estudio socioeconómico, por lo que ella solicitó que se le realizara en “QQQ”.

295.- El 17 de marzo de 2020, “A” solicitó que se le entregara también el apoyo por concepto de vivienda, cuestionándole por parte de esta Comisión sobre si ya había entregado el contrato de arrendamiento que le había sido solicitado por parte de la Comisión Ejecutiva, pero ella respondió que no iba a entregar el contrato vencido, porque no estaba de acuerdo con los procedimientos de la C.E.A.V.E.

296.- El mismo 17 de marzo de 2020, vía telefónica se solicitó información a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sobre si se había prorrogado el apoyo a la quejosa, toda vez que se le había hecho entrega del monto por concepto de alimentos, a lo que se indicó que al no haber cooperado los quejosos, la prórroga no se había otorgado, hasta en tanto no se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral, pero que en aras de proteger el interés superior de la niñez, no se había suspendido el apoyo por concepto de alimentos y que por lo que hacía al apoyo por concepto de vivienda, la propia quejosa les había informado que estaba viviendo en una casa que rentó su hija mayor, es decir, que al no haber entregado el contrato solicitado y al tener una red de apoyo en “QQQ”, no era posible otorgarle el apoyo solicitado, hecho que posteriormente, la

quejosa corroboró a este organismo, al referir que estaba viviendo en casa de su hija mayor, porque ella contaba con un trabajo estable.

297.- Asimismo, mediante oficio FGR-11C./1/0063/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, la licenciada “UUU”, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, informó que el 19 de marzo se inició el trámite de la solicitud de recurso en materia de vivienda, una vez que se remitió el nuevo contrato de depósito y el 24 de marzo de 2020 se realizó el depósito correspondiente aunque no se cuenta con el estudio socioeconómico de la quejosa y su hijo e hijas.

298.- Por ello, no se acredita la comisión de alguna violación a derechos humanos por parte de personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al haber incluso, otorgado apoyo económico a las personas quejasas, en tanto se emitiera el nuevo Plan de Atención Integral.

299.- El 18 de marzo de 2020, “B” se dolió de un mal trato por parte de la licenciada “UUU”, adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de 2 guardias de seguridad de la Fiscalía General del Estado.

300.- Además, en el acta circunstanciada levantada por personal de este organismo el 18 de marzo de 2020, se asentó que “A” informó que ese día habían sacado a la fuerza a “B” de las instalaciones de la Fiscalía, porque se había alterado y agredido al personal de la C.E.A.V.E., ya que sentía mucha impotencia de que no les resolvieran nada todavía.

301.- En consideración a dicha queja, el 19 de marzo de 2020, la licenciada “UUU”, manifestó *“El quejoso acude diariamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, prácticamente durante todo el horario laboral y constantemente solicita ser atendido por el área de psicología, trabajo social, jurídico, etcétera. Ayer por la mañana, yo licité hablar conmigo y yo le pedí que me diera 10 minutos para poder atenderlo. Pasando los 10 minutos fui a buscarlo, pero me dijeron que estaba en el área jurídica de la Comisión; después de que se desocupó, pasó a mi oficina y a gritos me exigió que: “ahorita mismo le depositara a “A””, yo le dije que él ya sabía que estaba pendiente el estudio socioeconómico y que “A” remitiera la documentación que se le había solicitado, sin embargo él me dijo: “usted nos tiene que hacer todo ya, no nos tiene que pedir ningún requisito”. Siguió gritando y groseramente me dijo que él me acompañaba al administrativo a que gestionaran el pago, yo le dije que no era posible. Ante mi respuesta, se puso muy agresivo, se levantó de su asiento, yo pensé que me iba a golpear, por lo que salí de mi oficina, pero él siguió gritando y se levantó la camiseta, yo le pedí que se condujera con respeto, sin que él dejara de gritar. En ese momento llegaron dos guardias, la guardia le pidió a “B” que respetara a las compañeras, él siguió gritando e insultando, yo pedí que los guardias se fueran, “B” dijo que lo estábamos corriendo, que iba a llevar testigos y que iba a pedir todo por escrito. Yo le dije que no lo estábamos corriendo y que él estaba en todo su derecho de traer testigos si quería, entonces él se puso a redactar un escrito en el que se quejaba de mí y de la guardia, pedía mi renuncia. Cuando lo terminó me dijo que lo acompañara a presentar esa queja, yo le dije que no*

podía, pero que podía solicitar el apoyo de su asesor, sin embargo, él se salió muy molesto. Más tarde regresó y dijo que venía con los medios de comunicación, luego acudió a su terapia psicológica y volvió a recorrer las oficinas de la C.E.A.V.E. en donde fue atendido. Cuando salí del trabajo lo ví, estaba boleándose los zapatos y desde ahí me volvió a amenazar, hoy ya no lo he visto”.

302.- El 20 de marzo de 2020, “B” comunicó su inconformidad con el trato que se le dio al sacarlo de las oficinas de la C.E.A.V.E., pues si bien hubo un problema con la licenciada “UUU”, más bien habrían sido diferencias de pensamiento, que él le decía las cosas porque conocía y entendía la ley mejor que ella, entonces ella empezó a alzar la voz y como él tiene una voz fuerte, ella llamó a los guardias que llegaron a intimidarlo.

303.- En ese sentido, si bien queda acreditado que 2 guardias acudieron a las oficinas que ocupa la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para atender un conflicto suscitado entre la licenciada “UUU” y “B”, la narración de la licenciada “UUU” es coincidente con lo referido por “A” y “B”, en cuanto a que “B” levantó la voz al estar con ella en su oficina y que posteriormente, junto con dos guardias se le pidió al quejoso que se condujera con respeto, por lo que no existen elementos suficientes para que esta Comisión considere vulnerados los derechos del quejoso por esos hechos.

IV.- RESPONSABILIDAD

304.- La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

305.- En ese orden de ideas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, adscritas a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, con motivo de los hechos referidos por las personas impetrantes.

306.- Asimismo, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, quienes fueron omisas en rendir el informe de ley ante este organismo derecho

humanista, con motivo de la queja presentada por “A” y “B”, en fecha 30 de abril de 2019, a pesar de los requerimientos que se hicieron y haber transcurrido en exceso los términos fijados para tal efecto.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

307.- Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “AAA”, “BBB” y “CCC”, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos victimizantes que han quedado precisados como violatorios a derechos humanos, a saber, las irregularidades y dilación en la procuración de justicia, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

308.- Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4º, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B”, “AAA”, “BBB” y “CCC”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos, con independencia de las ya existentes inscripciones como víctimas de delito. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a).- Medidas de satisfacción.

309.- La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

310.- Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, per se, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

311.- La Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, deberá agotar todas las líneas de investigación necesarias en la carpeta

de investigación “ZZ”, para la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos.

312.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá emitir un nuevo Plan de Atención Integral en favor de las víctimas, que se ajuste a su estado actual, económico, psicológico y al entorno familiar, atendiendo al interés superior de la niñez, tomando en consideración las solicitudes planteadas por “B”, en la reunión de trabajo del 27 de febrero y 03 de marzo de 2020, así como por “A”, hechas del conocimiento de la autoridad, mediante oficio CEDH:10s.1.3.78/2020, de fecha 18 de marzo de 2020.

313.- Además, deberá instaurarse, substanciarse y resolverse procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas responsables de las violaciones de derechos humanos, a saber, quienes han tenido a su cargo la integración de la carpeta de investigación “ZZ”, y en su caso, imponérseles las sanciones que correspondan.

314.- Al respecto, toda vez que de las constancias que obran el expediente de queja en estudio, se desprende que no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos reclamados por las personas quejasas. En ese sentido, las autoridades deberán reconocer los hechos y la aceptar las responsabilidades administrativas correspondientes, así como la aplicación de sanciones correspondientes a las personas responsables de las violaciones de derechos humanos.

315.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2 incisos C y E, y 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

316.- En virtud a lo expuesto en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “AAA”, “BBB” y “CCC” específicamente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por parte del personal de la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a través de su actuar en el servicio público, mediante una dilación e irregularidades en la procuración de justicia, entendida como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las personas servidoras públicas competentes.

317.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, maestro **César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, quienes fueron omisas en rendir el informe de ley ante este organismo derecho humanista, con motivo de la queja presentada por “A” y “B”, en fecha 30 de abril de 2019, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado las víctimas “A”, “B”, “AAA”, “BBB” y “CCC”, con motivo de las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a las víctimas “A”, “B”, “AAA”, “BBB” y “CCC” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

QUINTA: Se agoten todas las líneas de investigación necesarias en la carpeta de investigación “ZZ”, para la revelación pública y completa de la verdad, la verificación y esclarecimiento de los hechos hasta el enjuiciamiento de las personas responsables.

SEXTA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se emita un nuevo Plan de Atención Integral en favor de las víctimas, que se ajuste a su estado actual, económico, psicológico y al entorno familiar, atendiendo al interés superior de la niñez, tomando en consideración las solicitudes planteadas por “B”, en la reunión de trabajo del 27 de febrero y 03 de marzo de 2020, así como por “A”, hechas del conocimiento de la autoridad, mediante oficio CEDH:10s.1.3.78/2020, de fecha 18 de marzo de 2020.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la

Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E

C.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Licda. Irma Antonia Villanueva Nájera, Comisionada Ejecutiva de Atención a Víctimas.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.